

DIARIO OFICIAL



[ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1971

TOMO CCCIX

No. 49

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que reforma el artículo 57 de la Ley de
Nacionalidad y Naturalización 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio
fiscal de 1972 2

Decreto que reforma y adiciona a la Ley del Im-
puesto sobre la Renta 24

Ley federal de Impuestos a las industrias del azú-
car, alcohol, aguardiente y envasamiento de
bebidas alcohólicas 31

Ley de Hacienda de los Municipios del Territorio
de la Baja California Sur 54

Ley de Ingresos de los Municipios del Territorio de
la Baja California Sur para el año fiscal de
1972 64

Decreto que reforma a la Ley Orgánica del Tribu-
nal Fiscal de la Federación en su Artículo 22,
Fracción IV 65

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo a la Dirección General del Autotransporte
Federal 65

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Oficio número 18447 de 21 de diciembre de 1956,
con el que se inició el expediente de recono-
cimiento y titulación de bienes comunales del
poblado denominado Paraje Montero, Muni-
cipio de Mahualtepec, Gro. 66

Oficio número 522919 de 22 de octubre de 1969, con
el que se inició el expediente de reconocimiento
y titulación de bienes comunales del núcleo
de población denominado Apipilulco, Muni-
cipio de Cuauac, Gro. 66

Oficio número 496983 de 28 de abril de 1970, con
el que se inició el expediente de reconocimiento
y titulación de bienes comunales del núcleo
de población denominado Poza Verde, Muni-
cipio de Cuauac, Gro. 67

Oficio número 522733 de 30 de noviembre de 1968,
con el que se inició el expediente de reconoci-
miento y titulación de bienes comunales del
núcleo de población denominado San Mateo
Xalpa, Delegación de Xochimilco, D. F. 67

Oficio número 499960 de 30 de septiembre de 1970
con el que se inició el expediente de reconoci-

miento y titulación de bienes comunales del
núcleo de población denominado Agualeguas,
Municipio del mismo nombre, N. L. 68

Oficio número 175300 de 9 de febrero de 1952, con
el que se inició el expediente de reconocimiento
y titulación de bienes comunales del núcleo
de población denominado Minas Nuevas, Mu-
nicipio de Alamos, Son. 68

Oficio número 599429 del 15 de octubre de 1971, con
el que se inició el expediente de reconocimiento
y titulación de bienes comunales del núcleo
de población denominado San Juan Bautista
Tlacuazintepec, Municipio ex-Distrito de Cuica-
tlán, Oax. 69

Oficio número 175871 de 6 de abril de 1953, con
el que se inició el expediente de reconocimiento
y titulación de bienes comunales del núcleo
de población denominado La Providencia, Mu-
nicipio de Chilapa, Gro. 69

Oficio número 508227 de 13 de septiembre de 1971
con el que se inició el expediente de reconoci-
miento y titulación de bienes comunales del
núcleo de población denominado Bajío Re-
dondo, Municipio de Guanaceví, Dgo. 69

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Fe-
deral para el Ejercicio Fiscal de 1972 70

Presupuesto de Egresos del Departamento del Dis-
trito Federal para el ejercicio fiscal de 1972 .. 72

Oficio relativo a la reanudación de labores del li-
cenciado Francisco Villalón Igartúa, Notario
número 30, renunciando al tiempo que le falta
para concluir la licencia que le fue concedida 73

Oficio relativo a la licencia concedida al licencia-
do Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario número
27, quedando al frente de sus Oficinas, durante
su ausencia, el licenciado Hernán J. Rodríguez
Cicero, Notario número 103 73

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado
Alfonso Román Talavera, Notario número 134,
quedando al frente de sus oficinas, durante su
ausencia, el licenciado Heriberto A. Román,
Notario número 53, con quien tiene celebrado
Convenio de Suplencia 74

Oficio relativo a la reanudación de labores del
licenciado Heriberto Román Talavera, Notario
número 62, después de la licencia que le fue
concedida 74

Avisos Judiciales y Generales 74 a 80

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que reforma el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

ARTICULO UNICO—Se reforma el Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.—Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá

los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1971.—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Juan Moisés Calleja García, D. P.**—**Juan Sabines Gutiérrez, S. S.**—**Marco Antonio Espinoza Pablos, D. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1972

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y otros ingresos

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1972, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

II.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

1.—Explotación forestal:

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

2.—Minería:

A.—Concesiones mineras.

B.—Producción de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos, cualquiera que sea su origen o los procedimientos empleados para obtenerlos. Quedan comprendidos los metales y productos metálicos extraídos de los jales, de los terreros, de las escorias y de otros residuos del tratamiento de minerales.

3.—Petróleo.—Petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial.

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

4.—Explotación pesquera y buceo.

5.—Sal.

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

6.—Uso o aprovechamiento de aguas federales.

III.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES.

1.—Aguamiel y productos de su fermentación.

2.—Aguas envasadas y refrescos. Compraventa.

3.—Alcohol, aguardiente, mieles incristalizables y envasamiento de bebidas alcohólicas.

A.—Alcohol: producción, faltante en la producción, compraventa y envasamiento.

B.—Aguardientes: producción y faltante en la producción.

C.—Faltantes de mieles incristalizables, asimiladas y posesión ilegal de las mismas.

D.—Envasamiento de bebidas alcohólicas.

4.—Azúcar

A.—Compraventa

B.—Excedente de precios netos.

5.—Algodón:

A.—Consumo.

B.—Despepita:

6.—Artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.—Compraventa.

7.—Alfombras, tapetes y tapices.—Compraventa.

8.—Automóviles y Camiones.

A.—Ensamble de automóviles y camiones.

B.—Tenencia o uso de automóviles

9.—Benzol, xilol, toluol y naftas de alquitrán de hulla:

A.—De procedencia nacional.

B.—De procedencia extranjera.

10.—Cacao.—Compraventa.

11.—Cemento, en todas sus variedades y compuestos.

12.—Cerillos y fósforos.

13.—Cerveza.

A.—Producción.

B.—Consumo.

14.—Energía eléctrica.

A.—Producción, introducción o importación.

B.—Consumo.

15.—Estaciones de radio o televisión.

16.—Ixtles de lechuguilla y palma.—Compraventa.

17.—Llantas y cámaras de hule.

18.—Petróleo y sus derivados.

A.—Petróleo y sus derivados, gas natural, gas licuado y gas artificial de importación.

B.—Gasolina y otros productos ligeros del petróleo.

a).—De procedencia nacional.

b).—De procedencia extranjera.

c).—Adicional sobre consumo de gasolina.

C.—Grasas y lubricantes.

a).—Sobre la primera reventa de aceites y grasas lubricantes.

b).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes importados.

c).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados.

D.—Petroquímica.

19.—Tabacos labrados.

A.—De procedencia nacional:

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

B.—De procedencia extranjera.

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

20.—Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.

21.—10% sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas.

22.—Portes y pasajes.

A.—Aéreos.

B.—Marítimos.

C.—Terrestres.

23.—Adicional de 25% sobre las cuotas de pasajes en los ferrocarriles, que se cobrará juntamente con el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

24.—Teléfonos.

25.—15% sobre el precio oficial en la venta de primera mano de oro y plata, cualquiera que sea la forma de presentación.

26.—Vidrio o cristal.—Compraventa.

27.—Servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación

IV.—IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

V.—IMPUESTOS DEL TIMBRE.

VI.—IMPUESTOS DE MIGRACION.

VII.—IMPUESTOS SOBRE PRIMAS PAGADAS A INSTITUCIONES DE SEGUROS.

VIII.—IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS SANITARIAS, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS.

IX.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACION.

1.—General, integrado por las cuotas específicas y advalorem.

2.—10% sobre el valor más alto, entre el oficial y el comercial, de la mercancía que se importe.

3.—Adicionales.

A.—3% adicional sobre el impuesto general.

B.—10% sobre el impuesto general de importaciones por vía postal.

X.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACION.

1.—General, integrado por las cuotas específicas y advalorem.

2.—Adicionales.

A.—2% adicional sobre el impuesto general.

B.—10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

XI.—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

XII.—HERENCIAS Y LEGADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

XIII.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

XIV.—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

XV.—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES.

XVI.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

1.—Aduanales

A.—Almacenaje.

B.—Maniobras de mercancías dentro del recinto oficial.

C.—Análisis.

D.—Servicios extraordinarios.

E.—Vigilancia de importaciones temporales.

F.—Tránsito por territorio nacional.

a).—Fluvial.

b).—Terrestre.

G.—Otros.

2.—Comunicaciones:

A.—Correos.

B.—Telecomunicaciones.

a).—Servicio Telex.

b).—Servicio internacional.

c).—Servicio de enlace y conducción de señales.

d).—Uso de canales telefónicos.

e).—Asignación de frecuencias para circuitos radio-telefónicos.

f).—Servicios diversos

C.—Telégrafos.

a).—Servicio telegráfico.

b).—Servicio telefónico.

c).—Servicio internacional.

d).—Servicios diversos.

D.—Marítimas y portuarias.

a).—De puerto.

- b).—De atraque.
- c).—De muellaje.
- d).—De revisión, certificación, comprobación, expedición de **suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa.**
- e).—De arqueo.
- f).—De franco bordo.
- g).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de éste último sea mayor de \$0.05.
- E.—Aéreas.
- a).—Tránsito aéreo.
- b).—Servicios que se prestan en el Registro Aero-nautico Mexicano.
- c).—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico.
- d).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de éste último sea mayor de \$0.05.
- e).—Uso de aeropuertos.
- f).—Otros servicios.
- F.—Expedición de placas para vehículos automoto-res de servicio público federal.
- G.—Uso de placas federales de traslado.
- H.—Certificados de pesos y dimensiones de vehícu-los.
- I.—Verificación de pesos y dimensiones de vehícu-los.
- J.—Perforación de blocks de boletos y conocimien-to de embarque de autotransportes de carga.
- K.—Otros servicios.
- 3.—Relaciones Exteriores.
- A.—Consulares:
- a).—Certificados.
- b).—Expedición, refrendo y visa de pasaportes.
- c).—Legalización de firmas.
- d).—Actos notariales.
- e).—Visa de facturas comerciales.
- f).—Visa de listas de menaje de casa a extranjeros y de manifiestos de carga.
- g).—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios.
- B.—Permisos conforme a las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional.
- C.—Otros.
- 4.—Del ramo de educación.
- A.—Expedición de títulos, certificados y cédulas profesionales.
- B.—Registro de títulos profesionales
- C.—Derechos de autor.
- D.—Exámenes.
- E.—Revalidación de estudios y certificados.
- F.—Exámenes extraordinarios y a título de sufi-ciencia.
- G.—Autorizaciones para ejercer.
- H.—Otros servicios
- 5.—Inspección, vigilancia y verificación.
- A.—Industrias de azúcar, alcoholes, aguardientes y envasamiento de bebidas alcohólicas.
- B.—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.
- C.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección.
- a).—Para exhibición comercial.
- b).—Para exportación.
- D.—Industrias exentas conforme a la Ley de Fomen-to de Industrias Nuevas y Necesarias.
- E.—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión.
- F.—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea ma-yor de \$0.05.
- G.—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión.
- H.—Pesas y medidas.
- I.—Instalaciones y equipos de gas.
- J.—Equipos de gas, para su reposición.
- K.—Motores eléctricos, generadores de vapor y re-cipientes sujetos a presión.
- L.—Contratos y de obras públicas.
- M.—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- N.—Servicios de Comunicaciones y Transportes.
- Ñ.—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, funicu-lares y análogas.
- O.—Sello Oficial de Garantía
- P.—Empresas productoras de cerveza.
- Q.—Ferrocarriles.
- R.—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón.
- S.—Instituciones de Fianzas.
- T.—Especiales y otros servicios.
- 6.—Registro.
- A.—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población.

B.—Federal de automóviles, camiones, omnibuses, chassises, tractores y remolques.

C.—Registro Público de Minería.

D.—Propiedad industrial.

E.—Expedición y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales.

F.—Proveedores y Contratistas del Gobierno Federal.

G.—Registro Público Cinematográfico.

H.—Registro Público del Sello Oficial de Garantía.

I.—Registro de máquinas con motores eléctricos portátiles.

J.—Productos biológicos; químico farmacéuticos y alimenticios para animales.

K.—Otros servicios.

7.—Relacionados con recursos naturales.

A.—Caza.

B.—Inspección y verificación de la producción de petróleo y sus derivados

C.—Minería.

a).—Amonedación.

b).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.

c).—Empresas mineras acogidas al régimen de convenios fiscales.

d).—Ensaye.

e).—Fundición.

f).—Inspección y verificación de contenidos metálicos en minerales de baja ley.

g).—Inspección y verificación por producción y muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos.

D.—Pesca y conexos.

E.—Explotación de bosques y maderas pertenecientes al Gobierno Federal.

F.—Otros servicios.

8.—Salubridad.

A.—Certificación, registro y revisión de productos de tocador y belleza, comestibles, bebidas y similares.

B.—Desinfección y desinsectización.

C.—Inspección y certificación

D.—Registro, revisión y certificación de medicinas de patente y especialidades.

E.—Matanza de ganado y otros animales.

F.—Sello de carnes.

G.—Control de carnes preparadas.

H.—Expedición de licencias y tarjetas sanitarias, su revalidación y supervisión.

I.—Revisión de planos (ingeniería sanitaria).

J.—Registro de títulos profesionales.

K.—Registro de autorizaciones provisionales o definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas conexas.

L.—Vacunación antirrábica animal.

M.—Autorización de transportes sanitarios de alimentos y varios.

N.—Aprobación de análisis de agua de pozo.

Ñ.—Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

O.—Autorización de traslado y embalsamamiento de cadáveres.

P.—Otros servicios

9.—Trabajo:

A.—Revisión de planos industriales.

B.—Exámenes de jefes de plantas, operadores y fogoneros de las diversas industrias del país.

C.—Otros servicios.

10.—Diversos:

A.—Aportaciones a los Comités Asesores de Importación de la Secretaría de Industria y Comercio.

B.—Copias de constancias del Archivo General de la Nación.

C.—Fomento al turismo.

D.—Identificación.

E.—Inserciones en publicaciones oficiales.

F.—Migración.

G.—Relativos a obras de riego.

H.—Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.

I.—Timbre.

J.—Registros eléctricos en los pozos.

K.—Obras Públicas.

a).—Asesoramiento técnico.

b).—Pruebas de laboratorio.

c).—Servicios de proyecto y control técnico de construcciones.

d).—Servicios diversos.

L.—Certificación y copias de documentos.

M.—Legalización de firmas.

N.—Acuñación de moneda solicitada por el Banco de México, S. A.

Ñ.—Otros servicios.

XVII —PRODUCTOS

1.—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

A.—Espacio Aéreo.

B.—Mar territorial.

C.—Playas y zonas federales.

D.—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

E.—Puertos, bahías, radas y ensenadas.

F.—Presas, canales y zanjaz para irrigación y navegación.

G.—Ferrocarriles de propiedad nacional.

H.—Reservas mineras

I.—Teatros, museos, edificios, ruinas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos a éstas.

J.—Arrendamiento de inmuebles.

K.—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.

L.—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.

M.—Otros.

2.—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.

A.—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.

B.—Arrendamiento de locales y construcciones.

C.—Bienes vacantes.

D.—Bosques.

E.—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.

F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.

G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.

I.—Otros.

3.—Utilidades, dividendos e intereses.

A.—Utilidades de la Lotería Nacional.

B.—Dividendos.

C.—Intereses de valores.

D.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.

E.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

F.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.

G.—Otros.

XVIII —APROVECHAMIENTOS

1.—Multas.

2.—Recargos.

3.—Indemnizaciones.

4.—Reintegros.

A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.

B.—Servicio de vigilancia forestal

C.—Otros.

5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.

6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones, expedidas de acuerdo con la Federación.

7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federalizado.

8.—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.

9.—Cooperación de los Gobiernos de Estados y municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.

10.—Destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.

12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

13.—Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.

14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.

15.—Destinados al fondo forestal.

A.—Cuotas de reforestación.

B.—Multas forestales.

C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

D.—Hospitales Militares.

E.—Otros conceptos.

16.—Otros.

XIX.—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES

1.—Venta de bienes inmuebles.

2.—Venta de bienes muebles.

3.—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.

4.—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados.

XX.—RECUPERACIONES DE CAPITAL

- 1.—Fondos fideicomitidos en favor de entidades federativas y empresas publicas.
- 2.—Fondos fideicomitidos en favor de empresas privadas y a particulares.
- 3.—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.
- 4.—Otros.

XXI.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

- 1.—Emisiones de bonos.
 - A.—Internas.
 - B.—Externas.
- 2.—Otros financiamientos.

XXII.—OTROS INGRESOS

- 1.—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.
- 2.—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal queda facultado para:

I.—Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

II.—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos, productos o aprovechamientos.

Las cuotas de los derechos, serán iguales para quienes reciban servicios análogos y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III.—Establecer o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

IV.—Contratar empréstitos interiores y emitir valores, en moneda nacional, para canje y refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o para inversiones públicas productivas. Las amortizaciones se harán en plazos no mayores de 20 años y los intereses no excederán del 8% anual.

Del ejercicio de esta facultad dara cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

V.—Señalar los demás organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, a los que deba aplicarse las prevenciones del artículo 13, así como la fecha a partir de la cual regirán las mismas prevenciones a dichos organismos y empresas.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:

I.—Determinar contractualmente las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las

que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

II.—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si el último día del período de vigencia de los precios a que se contrae el párrafo anterior, no se les hacen variaciones, serán aplicables los que se hubieran señalado en la última publicación.

III.—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito.

IV.—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1971.

V.—Aplicar los ingresos afectados por ley a un fin especial, hasta por las cantidades que requieran las necesidades normales de dicho fin.

ARTICULO 4o.—El impuesto señalado en el subinciso 1, del inciso A, de la fracción IX del artículo 4o, de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, no se causará durante el año de 1972.

ARTICULO 5o.—Durante el año de 1972, los impuestos señalados a la producción y exportación de mercurio se causarán, el primero, sólo en un 50% de las cuotas establecidas en el inciso F del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y el segundo, sólo en un 25% de los establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Las cuotas reducidas se aplicarán siempre y cuando se cumplan las disposiciones legales y las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la forma de control, contabilidad y documentación en tránsito.

En caso de que no se cumpla con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, los impuestos se causarán íntegramente y de acuerdo con su monto total se aplicarán las sanciones que procedan.

ARTICULO 6o.—Petróleos Mexicanos cubrirá los impuestos y derechos establecidos en las leyes federales por cualesquiera actividades que desarrolle, cuando sean a su cargo como causante directo, con la tasa del 12% sobre el importe total de sus ingresos brutos, sin deducción alguna, pero en lo que respecta a los ingresos que percibe por sus actividades relacionadas con la petroquímica básica, sólo cubrirá el 78%, siempre que esta reducción de tasa sea acordada por la Secretaría de Hacienda, mediante resolución en la que se determine la proporción de los ingresos totales de Petróleos Mexicanos a la que se aplique dicha tasa.

Petróleos Mexicanos enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, por concepto de pago provisional, la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. El Banco de México, S. A., deducirá dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos, debe hacer en dicha Institución conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del propio Instituto y la concentrará en la Tesorería de la Federación.

Petróleos Mexicanos declarará en un plazo que concluirá el 15 de marzo de 1973, los ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los ocho días siguientes, formulará

la liquidación de los impuestos causados por la empresa para ajustar las diferencias que resulten, mismas que, en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

Con excepción de las disposiciones anteriores continuarán en vigor los preceptos legales que norman la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, pero la Secretaría de Hacienda podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control, cuando lo considere conveniente.

Las entidades federativas y los municipios percibirán participaciones en la proporción y términos que establecen las leyes tributarias respectivas.

Petróleos Mexicanos pagará además, un 3% de interés anual al Gobierno Federal sobre el valor de los bienes aportados por éste a su patrimonio, así como las regalías que fijó la Secretaría del Patrimonio Nacional por concepto de explotación de campos petroleros, las que no serán menores del 10% ni excederán del 35% del valor de los productos que se obtengan.

No quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo:

I.—Los pagos que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas, por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales a petición de parte interesada y por inspecciones a maquinaria importada al amparo de la Regla 14 para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de importación.

II.—Las multas por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

III.—Las prestaciones locales o municipales compatibles con las normas legales vigentes, entre las que se encuentra el impuesto del 2% sobre los ingresos brutos por las operaciones mercantiles de venta de gasolina y demás derivados del petróleo, autorizado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

ARTICULO 70.—Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las Instituciones de Seguros, así como las empresas productoras de energía eléctrica, ferroviarias, telefónicas y plantas radiodifusoras y de televisión, cubrirán los impuestos de importación y de exportación de acuerdo con las tarifas en vigor.

En consecuencia, durante el año de 1972, no se concederán las franquicias a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 725 del Código Aduanero, salvo en el caso de empresas de aviación.

ARTICULO 80.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1972 el término a que se refiere el párrafo primero del artículo 159 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 90.—En los casos de concesión de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se cobrarán recargos al 12% anual, durante el año de 1972.

ARTICULO 10.—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 11.—Cuando una Ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria

distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 10. de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 12.—La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 10. de esta Ley, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de México, S. A., cuando así lo establezcan las leyes o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las Oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal que formula la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 13.—Los organismos descentralizados y las empresas propiedad del Gobierno Federal concentrarán los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, en la Tesorería de la Federación, en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga y les serán aplicables en lo conducente las normas contenidas en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará de inmediato a los siguientes organismos descentralizados y empresas:

Petróleos Mexicanos.

Comisión Federal de Electricidad.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Instituto Nacional de la Vivienda.

Lotería Nacional.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Productos Forestales Mexicanos.

Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.

Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.

Aeronaves de México, S. A.

ARTICULO 14.—Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal no podrán gestionar ni obtener créditos o aceptar pasivos contingentes, cualquiera que sea su destino o forma de su documentación, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo tendrán obligación de recabar dicha autorización, los

Instituciones fiduciarias cuando requieran gestionar u obtener toda clase de créditos para cumplimentar las finalidades de fideicomisos creados por el Gobierno Federal y las entidades antes mencionadas. En consecuencia, no tendrán validez los títulos de crédito o cualquier otro documento en que se hagan constar las obligaciones, si en ellos no están asentados los datos de la autorización. Tratándose de instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como de instituciones nacionales de seguros y fianzas, dichas instituciones únicamente estarán obligadas a obtener previamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización señalada anteriormente en casos de gestión y obtención de créditos del extranjero o en moneda extranjera, sin que los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones requieran para su validez que se incorpore a ellos los datos de la autorización del caso. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para determinar las operaciones de crédito interno que deban ser previamente sometidas a su consideración por las instituciones y organizaciones mencionadas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las empresas que tengan cualquiera de las características siguientes:

1).—Que el Gobierno Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o estas mismas empresas, conjunta y separadamente, aporten o sean propietarias del 51% o más del capital social de la empresa.

2).—Que en la constitución de su capital se hayan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

3).—Que corresponda al Gobierno Federal la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, u órgano equivalente, o de designar al presidente, director o gerente, o bien que tenga la facultad para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración o su órgano equivalente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder las autorizaciones, se sujetará a las siguientes bases:

a).—Cuando se trate de créditos en moneda extranjera, tendrá en cuenta la opinión de la Comisión

Especial de Financiamientos Exteriores de Nacional Financiera, S. A.

b).—No autorizará la obtención de créditos cuando se pacten tasas de interés superiores a las que cubra el Gobierno Federal en operaciones similares, o cuando sea inconveniente, a juicio de la propia Secretaría, alguna de las condiciones comprendidas en la operación de que se trata.

c).—Se requerirá, cuando el importe de los créditos sea destinado al financiamiento de inversiones, que éstas se encuentren comprendidas en programas aprobados por el Ejecutivo.

d).—La capacidad de pago de los organismos y empresas que pretendan obtener créditos deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para liquidar los compromisos que se contraigan. Al efecto, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, como requisito para que pueda autorizarse la obtención de créditos, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periodicidad y forma que la misma determine, estados financieros, presupuestos, datos sobre sus pasivos, así como cualquier información adicional. La propia Secretaría podrá complementar la información recibida mediante el examen de los registros y documentos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

e).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultad para fijar los demás requisitos que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deban satisfacer para obtener la autorización de créditos documentados, y para resolver los casos de interpretación que surjan con motivo de la aplicación y observancia de estas normas, así como para dictar las reglas conducentes a tales efectos.

ARTICULO 15.—El impuesto advalorem a la exportación, así como sus adicionales, se aplicarán invariablemente en el caso del café y del algodón, con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en esa forma en los casos en que el Ejecutivo Federal, lo determine mediante disposición de carácter general.

ARTICULO 16.- El pago de la cuota establecida en el inciso 2 de la fracción IX del artículo 10. de esta - - Ley, será aplicable a las siguientes fracciones:

01.01.A.001, 01.01.A.002, 01.01.A.003, 01.01.A.004,
01.01.A.005, 01.01.A.009, 01.01.A.010, 01.01.A.999,
01.02.A.001, 01.02.A.999, 01.03.A.999, 01.04.A.999,
01.05.A.001, 01.05.A.002, 01.05.A.999, 01.06.A.001,
01.06.A.003, 01.06.A.004, 01.06.A.010, 01.06.A.999,
02.01.A.003, 02.01.A.004, 02.01.A.009, 02.01.A.999,
02.02.A.001, 02.02.A.002, 02.02.A.999, 02.04.A.001,
02.06.A.001, 02.06.A.002, 02.06.A.999, 03.01.A.001,
03.01.A.002, 03.01.A.003, 03.01.A.004, 03.01.A.005,
03.01.A.008, 03.01.A.009, 03.01.A.010, 03.01.A.012,
03.01.A.999, 03.02.A.001, 03.02.A.002, 03.02.A.003,
03.02.A.004, 03.02.A.005, 03.02.A.999, 03.03.A.003,
03.03.A.004, 03.03.A.005, 03.03.A.006, 03.03.A.007,
03.03.A.008, 03.03.A.009, 03.03.A.010, 03.03.A.011,
03.03.A.999, 04.01.A.002, 04.01.A.999, 04.02.A.006,
04.02.A.999, 04.03.A.001, 04.03.A.002, 04.04.A.001,
04.04.A.002, 04.04.A.003, 04.04.A.004, 04.04.A.999,
04.05.A.001, 04.05.A.002, 04.05.A.003, 04.05.A.004,
04.06.A.999, 05.01.A.001, 05.02.A.999, 05.03.A.001,
05.04.A.001, 05.05.A.001, 05.06.A.001, 05.07.A.999,
05.08.A.999, 05.09.A.999, 05.10.A.999, 05.12.A.001,
05.12.A.002, 05.12.A.003, 05.12.A.999, 05.13.A.001,
05.14.A.001, 05.14.A.006, 05.14.A.999, 05.15.A.999,
06.01.A.001, 06.01.A.999, 06.02.A.999, 06.03.A.001,
06.03.A.004, 06.03.A.999, 06.04.A.001, 06.04.A.002,
06.04.A.003, 06.04.A.004, 06.04.A.999, 07.01.A.001,
07.01.A.002, 07.01.A.003, 07.01.A.004, 07.01.A.005,
07.01.A.006, 07.01.A.007, 07.01.A.008, 07.01.A.009,
07.01.A.010, 07.01.A.011, 07.01.A.012, 07.01.A.999,
07.02.A.001, 07.02.A.002, 07.02.A.003, 07.02.A.004,
07.02.A.005, 07.02.A.006, 07.02.A.007, 07.02.A.008,
07.02.A.009, 07.02.A.010, 07.02.A.011, 07.03.A.001,
07.03.A.002, 07.03.A.999, 07.04.A.001, 07.04.A.999,
07.05.A.001, 07.05.A.002, 07.05.A.003, 07.05.A.999,
07.06.A.001, 07.06.A.999, 08.01.A.001, 08.01.A.002,
08.01.A.003, 08.01.A.004, 08.01.A.999, 08.02.A.001,

08.02.A.002, 08.02.A.003, 08.02.A.999, 08.03.A.001,
 08.03.A.002, 08.04.A.001, 08.04.A.002, 08.05.A.001,
 08.05.A.002, 08.05.A.003, 08.05.A.004, 08.05.A.005,
 08.05.A.006, 08.05.A.007, 08.05.A.008, 08.05.A.009,
 08.05.A.010, 08.05.A.011, 08.05.A.012, 08.05.A.999,
 08.06.A.001, 08.06.A.002, 08.06.A.003, 08.07.A.001,
 08.07.A.002, 08.07.A.003, 08.07.A.999, 08.08.A.001,
 08.08.A.999, 08.09.A.001, 08.09.A.999, 08.11.A.001,
 08.11.A.999, 08.12.A.002, 08.12.A.003, 08.12.A.004,
 08.12.A.006, 08.12.A.007, 08.12.A.008, 08.12.A.999,
 08.13.A.999, 09.01.A.001, 09.01.A.002, 09.01.A.003,
 09.01.A.999, 09.02.A.001, 09.02.A.003, 09.02.A.004,
 09.02.A.005, 09.03.A.001, 09.04.A.001, 09.04.A.002,
 09.04.A.004, 09.04.A.005, 09.04.A.006, 09.04.A.999,
 09.07.A.999, 09.08.A.001, 09.08.A.999, 09.09.A.001,
 09.09.A.006, 09.09.A.007, 09.09.A.999, 09.10.A.001,
 09.10.A.004, 09.10.A.999, 10.01.A.999, 10.03.A.999,
 10.05.A.001, 10.07.A.999, 11.01.A.001, 11.01.A.002,
 11.01.A.999, 11.02.A.999, 11.03.A.001, 11.03.A.999,
 11.04.A.999, 11.05.A.001, 11.08.A.999, 12.01.A.999,
 12.02.A.001, 12.02.A.999, 12.03.A.002, 12.03.A.999,
 12.07.A.004, 12.07.A.999, 12.08.A.001, 12.08.A.002,
 12.08.A.999, 12.10.A.999, 13.01.A.999, 13.03.A.999,
 14.01.A.999, 14.02.A.999, 14.03.A.001, 14.03.A.999,
 14.04.A.999, 14.05.A.001, 14.05.A.002, 14.05.A.003,
 14.05.A.999, 15.01.A.999, 15.03.A.999, 15.04.A.999,
 15.05.A.999, 15.06.A.999, 15.07.A.999, 15.08.A.999,
 15.10.A.999, 15.11.A.999, 15.13.A.999, 15.17.A.001,
 16.01.A.001, 16.01.A.999, 16.02.A.001, 16.02.A.002,
 16.02.A.003, 16.02.A.005, 16.02.A.006, 16.02.A.007,
 16.02.A.999, 16.03.A.001, 16.04.A.001, 16.04.A.002,
 16.04.A.003, 16.04.A.004, 16.04.A.005, 16.04.A.006,
 16.04.A.007, 16.04.A.008, 16.04.A.009, 16.04.A.011,
 16.04.A.012, 16.04.A.999, 16.05.A.001, 16.05.A.002,
 16.05.A.003, 16.05.A.004, 16.05.A.005, 16.05.A.007,
 16.05.A.008, 16.05.A.010, 16.05.A.011, 16.05.A.012,
 16.05.A.999, 17.01.A.001, 17.01.A.002, 17.01.A.999,
 17.02.A.002, 17.02.A.003, 17.02.A.004, 17.02.A.005,
 17.02.A.999, 17.03.A.001, 17.04.A.001, 17.05.A.001,
 18.01.A.001, 18.02.A.001, 18.03.A.001, 18.04.A.001,
 18.04.A.999, 18.05.A.001, 18.06.A.002, 18.06.A.999,
 19.03.A.001, 19.04.A.001, 19.05.A.001, 19.05.A.999,
 19.06.A.999, 19.07.A.001, 19.08.A.999, 20.01.A.001,

20.01.A.002,	20.01.A.003,	20.01.A.004,	20.01.A.999,
20.02.A.001,	20.02.A.002,	20.02.A.003,	20.02.A.004,
20.02.A.005,	20.02.A.006,	20.02.A.007,	20.02.A.008,
20.02.A.999,	20.03.A.001,	20.04.A.001,	20.04.A.999,
20.05.A.001,	20.05.A.002,	20.05.A.003,	20.05.A.999,
20.06.A.001,	20.06.A.002,	20.06.A.003,	20.06.A.004,
20.06.A.999,	20.07.A.001,	20.07.A.002,	20.07.A.003,
20.07.A.004,	20.07.A.005,	20.07.A.006,	20.07.A.007,
20.07.A.008,	20.07.A.999,	21.01.A.999,	21.02.A.001,
21.02.A.002,	21.02.A.999,	21.03.A.001,	21.03.A.002,
21.04.A.001,	21.04.A.002,	21.04.A.003,	21.04.A.004,
21.04.A.999,	21.05.A.001,	21.05.A.002,	21.05.A.999,
21.06.A.004,	21.06.A.999,	21.07.A.001,	21.07.A.003,
21.07.A.999,	22.01.A.002,	22.01.A.999,	22.02.A.001,
22.05.A.004,	22.05.A.005,	22.05.A.006,	22.05.A.999,
22.06.A.001,	22.06.A.999,	22.07.A.999,	22.09.A.004,
22.09.A.006,	22.09.A.007,	22.09.A.009,	22.09.A.999,
22.10.A.001,	23.06.A.002,	23.07.A.999,	24.01.A.001,
24.01.A.002,	24.01.A.003,	24.01.A.004,	24.01.A.999,
24.02.A.001,	24.02.A.002,	24.02.A.003,	24.02.A.004,
24.02.A.999,	25.13.A.999,	25.15.A.003,	25.15.A.004,
25.15.A.999,	25.16.A.002,	25.16.A.999,	25.17.A.999,
25.22.A.001,	25.22.A.00,	25.23.A.999,	25.30.A.999,
25.31.A.999,	26.01.A.999,	26.03.A.999,	27.14.A.999,
27.15.A.999,	27.16.A.999,	28.04.C.999,	28.10.A.999,
28.49.A.001,	28.49.B.001,	29.01.E.009,	29.04.A.999,
29.04.E.001,	29.04.F.999,	29.05.A.021,	29.11.D.004,
29.13.A.999,	29.13.B.003,	29.13.B.999,	29.13.C.999,
29.13.D.999,	29.14.C.162,	29.15.A.999,	29.15.C.999,
29.44.A.999,	30.04.A.001,	30.04.A.002,	30.04.A.003,
30.04.A.010,	30.04.A.999,	30.05.A.001,	30.05.A.005,
30.05.A.004,	30.05.A.999,	32.01.A.999,	32.04.A.999,
32.08.A.007,	32.08.A.009,	32.08.A.999,	32.10.A.001,
32.10.A.999,	32.12.A.001,	32.13.A.006,	33.01.A.001,
33.01.A.002,	33.01.A.008,	33.01.A.010,	33.01.A.013,
33.01.A.017,	33.01.A.023,	33.01.A.025,	33.01.A.027,
33.01.A.030,	33.01.A.033,	33.01.A.036,	33.01.A.037,

33.01.A.039,	33.01.A.040,	33.01.A.056,	33.01.A.085,
33.01.A.089,	33.01.A.136,	33.01.A.204,	33.01.A.205,
33.01.A.211,	33.01.A.236,	33.01.A.237,	33.01.A.999,
33.02.A.001,	33.02.A.005,	33.03.A.999,	33.04.A.001,
33.04.A.002,	33.04.A.003,	33.04.A.004,	33.04.A.005,
33.04.A.006,	33.04.A.007,	33.04.A.008,	33.04.A.009,
33.04.A.010,	33.04.A.011,	33.04.A.012,	33.04.A.013,
33.04.A.014,	33.04.A.016,	33.04.A.018,	33.04.A.019,
33.04.A.020,	33.04.A.024,	33.04.A.999,	33.05.A.001,
33.05.A.002,	33.05.A.999,	33.06.A.002,	33.06.A.006,
33.06.A.010,	33.06.A.999,	34.01.A.999,	34.02.A.999,
34.03.A.999,	34.04.A.999,	34.05.A.003,	34.05.A.999,
34.06.A.001,	34.07.A.999,	35.02.A.999,	35.03.A.002,
35.03.A.999,	35.04.A.999,	35.05.A.999,	35.06.A.999,
36.02.A.999,	36.03.A.999,	36.04.A.999,	36.05.A.999,
36.07.A.001,	36.07.A.999,	36.08.A.004,	36.08.A.999,
37.01.A.001,	37.01.A.999,	37.03.A.001,	37.03.A.002,
37.03.A.003,	37.03.A.004,	37.03.A.005,	37.03.A.006,
37.03.A.007,	37.03.A.999,	37.05.A.999,	37.06.A.001,
37.06.A.999,	37.07.A.001,	37.07.A.003,	37.07.A.999,
37.08.A.001,	37.08.A.003,	37.08.A.999,	38.02.A.999,
38.03.A.999,	38.07.A.999,	38.08.A.999,	38.09.A.999,
38.17.A.999,	38.19.A.999,	39.01.D.999,	39.02.A.999,
39.02.B.999,	39.02.C.999,	39.02.D.999,	39.03.A.999,
39.03.C.005,	39.03.C.006,	39.03.D.003,	39.04.A.005,
39.06.A.004,	39.07.A.003,	39.07.A.004,	39.07.A.005,
39.07.A.006,	39.07.A.007,	39.07.A.008,	39.07.A.009,
39.07.A.010,	39.07.A.011,	39.07.A.016,	39.07.A.017,
39.07.A.018,	39.07.A.019,	39.07.A.020,	39.07.A.021,
39.07.A.022,	39.07.A.025,	39.07.A.027,	39.07.A.032,
39.07.A.040,	39.07.A.051,	39.07.A.053,	39.07.A.058,
39.07.A.999,	40.01.C.999,	40.06.B.004,	40.08.A.006,
40.08.A.007,	40.08.A.999,	40.11.A.001,	40.11.A.002,
40.11.A.005,	40.11.B.001,	40.11.B.002,	40.11.B.999,
40.12.A.999,	40.13.A.004,	40.13.A.005,	40.13.A.006,
40.13.A.007,	40.13.A.008,	40.13.A.010,	40.13.A.999,
40.14.A.001,	40.14.A.002,	40.14.A.003,	40.14.A.004,
40.14.A.006,	40.14.A.999,	40.15.A.001,	41.01.A.999,
41.10.A.001,	41.10.A.999,	42.01.A.003,	42.01.A.999,

42.02.A.002,	42.02.A.999,	42.03.A.003,	42.03.A.004,
42.03.A.005,	42.03.A.999,	42.04.A.008,	42.05.A.001,
42.05.A.999,	42.06.A.001,	42.06.A.002,	42.06.A.999,
43.01.A.004,	43.01.A.005,	43.01.A.999,	43.02.A.999,
43.03.A.001,	43.03.A.999,	43.04.A.001,	44.04.A.999,
44.05.A.001,	44.05.A.999,	44.06.A.001,	44.08.A.001,
44.09.A.001,	44.09.A.002,	44.09.A.999,	44.10.A.003,
44.10.A.999,	44.11.A.001,	44.11.A.999,	44.13.A.001,
44.13.A.002,	44.13.A.003,	44.13.A.004,	44.13.A.006,
44.14.A.001,	44.14.A.002,	44.15.A.001,	44.15.A.002,
44.15.A.999,	44.16.A.001,	44.17.A.001,	44.17.A.999,
44.18.A.001,	44.19.A.003,	44.19.A.999,	44.20.A.001,
44.21.A.003,	44.21.A.004,	44.21.A.005,	44.22.A.002,
44.23.A.001,	44.23.A.002,	44.23.A.003,	44.23.A.999,
44.24.A.001,	44.24.A.999,	44.25.A.001,	44.25.A.003,
44.25.A.004,	44.25.A.006,	44.25.A.007,	44.25.A.008,
44.25.A.999,	44.26.A.001,	44.26.A.999,	44.27.A.001,
44.28.A.001,	44.28.A.002,	44.28.A.003,	44.28.A.004,
44.28.A.005,	44.28.A.006,	44.28.A.007,	44.28.A.010,
44.28.A.012,	44.28.A.013,	44.28.A.999,	45.02.A.001,
45.04.A.003,	45.04.A.004,	45.04.A.999,	46.01.A.001,
46.02.A.001,	46.02.A.999,	46.03.A.001,	46.03.A.999,
48.01.A.004,	48.01.A.005,	48.01.A.006,	48.01.A.007,
48.01.A.017,	48.01.A.022,	48.01.A.999,	48.03.A.001,
48.03.A.002,	48.03.A.003,	48.04.A.001,	48.05.A.002,
48.05.A.003,	48.05.A.999,	48.06.A.001,	48.07.A.001,
48.07.A.002,	48.07.A.003,	48.07.A.004,	48.07.A.005,
48.07.A.006,	48.07.A.008,	48.07.A.015,	48.07.A.016,
48.07.A.017,	48.07.A.025,	48.07.A.026,	48.07.A.027,
48.07.A.030,	48.07.A.036,	48.07.A.037,	48.07.A.039,
48.07.A.044,	48.07.A.999,	48.08.A.001,	48.10.A.001,
48.10.A.003,	48.10.A.004,	48.10.A.999,	48.11.A.001,
48.11.A.003,	48.12.A.001,	48.12.A.999,	48.13.A.001,
48.13.A.002,	48.13.A.003,	48.13.A.999,	48.14.A.001,
48.14.A.002,	48.14.A.003,	48.14.A.004,	48.14.A.999,
48.15.A.010,	48.15.A.012,	48.15.A.014,	48.15.A.015,
48.15.A.016,	48.15.A.018,	48.15.A.019,	48.15.A.021,

48.15.A.022,	48.15.A.023,	48.15.A.999,	48.16.A.001,
48.16.A.002,	48.16.A.003,	48.16.A.004,	48.16.A.005,
48.16.A.006,	48.16.A.999,	48.17.A.001,	48.17.A.999,
48.18.A.001,	48.18.A.002,	48.18.A.003,	48.18.A.004,
48.18.A.005,	48.18.A.006,	48.18.A.999,	48.19.A.001,
48.19.A.002,	48.21.A.002,	48.21.A.004,	48.21.A.006,
48.21.A.008,	48.21.A.009,	48.21.A.011,	48.21.A.999,
49.01.A.002,	49.01.A.004,	49.01.A.999,	49.07.A.999,
49.08.A.001,	49.08.A.002,	49.08.A.003,	49.08.A.999,
49.09.A.002,	49.09.A.999,	49.10.A.001,	49.10.A.002,
49.10.A.999,	49.11.A.002,	49.11.A.004,	49.11.A.005,
49.11.A.006,	49.11.A.007,	49.11.A.008,	49.11.A.009,
49.11.A.011,	49.11.A.014,	49.11.A.999,	50.04.A.001,
50.04.A.999,	50.05.A.001,	50.05.A.002,	50.05.A.999,
50.06.A.001,	50.06.A.002,	50.06.A.999,	50.07.A.001,
50.07.A.002,	50.08.A.001,	50.09.A.001,	50.09.A.002,
50.09.A.003,	50.09.A.004,	50.10.A.001,	50.10.A.002,
50.10.A.003,	51.03.A.002,	51.04.A.002,	51.04.A.003,
51.04.A.004,	51.04.A.006,	51.04.A.007,	51.04.A.008,
51.04.A.011,	52.01.A.003,	52.01.A.999,	52.02.A.003,
53.01.A.003,	53.02.A.006,	53.02.A.007,	53.05.A.001,
53.05.A.004,	53.07.A.001,	53.08.A.003,	53.10.A.001,
53.11.A.001,	53.12.A.001,	53.13.A.001,	54.01.A.001,
54.01.A.003,	54.01.A.005,	54.03.A.001,	54.05.A.001,
54.05.A.999,	55.07.A.001,	55.08.A.001,	55.09.A.001,
55.09.A.999,	56.07.A.001,	56.07.A.002,	56.07.A.003,
56.07.A.004,	56.07.A.005,	56.07.A.006,	57.04.A.001,
57.09.A.001,	57.10.A.001,	57.11.A.001,	57.12.A.001,
58.01.A.001,	58.01.A.999,	58.02.A.001,	58.03.A.001,
58.04.A.999,	58.05.A.002,	58.05.A.999,	58.06.A.002,
58.07.A.001,	58.08.A.001,	58.08.A.999,	58.09.A.001,
58.09.A.999,	58.10.A.002,	58.10.A.003,	59.01.A.001,
59.02.A.002,	59.02.A.003,	59.02.A.005,	59.02.A.006,
59.02.A.008,	59.02.A.999,	59.03.A.001,	59.04.A.001,
59.04.A.002,	59.04.A.999,	59.05.A.001,	59.06.A.002,
59.06.A.999,	59.07.A.001,	59.07.A.003,	59.07.A.999,
59.08.A.001,	59.08.A.002,	59.08.A.999,	59.09.A.001,
59.09.A.002,	59.09.A.999,	59.10.A.001,	59.11.A.001,
59.11.A.002,	59.11.A.999,	59.12.A.001,	59.12.A.003,
59.13.A.001,	59.13.A.002,	59.13.A.003,	59.13.A.004,

59.13.A.005, 59.13.A.006, 59.14.A.999, 59.17.A.001,
59.17.A.002, 59.17.A.003, 59.17.A.004, 59.17.A.010,
59.17.A.012, 60.01.A.002, 60.01.A.003, 60.01.A.004,
60.01.A.999, 60.02.A.001, 60.03.A.001, 60.04.A.001,
60.05.A.001, 60.06.A.001, 60.06.A.002, 60.06.A.003,
60.06.A.004, 60.06.A.006, 60.06.A.999, 61.01.A.001,
61.01.A.002, 61.01.A.003, 61.01.A.004, 61.01.A.005,
61.01.A.999, 61.02.A.001, 61.02.A.002, 61.02.A.003,
61.02.A.004, 61.02.A.005, 61.02.A.008, 61.02.A.009,
61.02.A.999, 61.03.A.001, 61.03.A.002, 61.03.A.004,
61.03.A.999, 61.04.A.001, 61.04.A.002, 61.04.A.003,
61.04.A.004, 61.04.A.005, 61.04.A.009, 61.04.A.999,
61.05.A.001, 61.06.A.001, 61.07.A.001, 61.08.A.001,
61.09.A.001, 61.09.A.002, 61.09.A.999, 61.10.A.001,
61.11.A.001, 61.11.A.999, 62.01.A.001, 62.01.A.002,
62.01.A.003, 62.01.A.999, 62.02.A.001, 62.02.A.002,
62.02.A.005, 62.02.A.006, 62.02.A.999, 62.03.A.001,
62.03.A.002, 62.03.A.003, 62.03.A.999, 62.04.A.001,
62.04.A.002, 62.04.A.999, 62.05.A.002, 62.05.A.999,
63.02.A.999, 64.01.A.999, 64.02.A.001, 64.02.A.002,
64.02.A.003, 64.02.A.004, 64.02.A.999, 64.03.A.001,
64.04.A.001, 64.04.A.999, 64.05.A.001, 64.05.A.002,
64.05.A.003, 64.05.A.004, 64.05.A.005, 64.05.A.006,
64.05.A.007, 64.05.A.008, 64.05.A.009, 64.05.A.999,
64.06.A.001, 64.06.A.002, 64.06.A.999, 65.03.A.999,
65.04.A.002, 65.04.A.003, 65.04.A.999, 65.05.A.999,
65.06.A.001, 65.06.A.002, 65.06.A.003, 65.06.A.004,
65.06.A.005, 65.06.A.006, 65.06.A.999, 65.07.A.999,
66.01.A.001, 66.01.A.002, 66.01.A.003, 66.01.A.004,
66.01.A.005, 66.01.A.999, 66.02.A.001, 66.02.A.002,
66.03.A.002, 66.03.A.003, 66.03.A.004, 66.03.A.999,
67.01.A.003, 67.01.A.999, 67.02.A.001, 67.02.A.002,
67.02.A.003, 67.02.A.004, 67.02.A.005, 67.02.A.006,
67.02.A.007, 67.02.A.008, 67.02.A.009, 67.02.A.999,
67.03.A.001, 67.04.A.999, 67.05.A.001, 67.05.A.004,
67.05.A.005, 67.05.A.999, 68.01.A.001, 68.01.A.002,
68.01.A.003, 68.01.A.999, 68.02.A.001, 68.02.A.002,
68.02.A.003, 68.02.A.004, 68.02.A.005, 68.02.A.999,
68.07.A.001, 68.07.A.999, 68.08.A.002, 68.11.A.001,
68.11.A.002, 68.11.A.003, 68.11.A.004, 68.12.A.001,
68.12.A.003, 68.15.A.999, 68.16.A.001, 69.02.A.001,
69.02.A.002, 69.02.A.003, 69.02.A.004, 69.02.A.005,

69.04.A.001, 69.04.A.002, 69.04.A.003, 69.05.A.001,
 69.05.A.999, 69.06.A.001, 69.07.A.001, 69.07.A.002,
 69.07.A.003, 69.08.A.999, 69.10.A.004, 69.10.A.999,
 69.11.A.001, 69.11.A.999, 69.12.A.001, 69.12.A.002,
 69.12.A.999, 69.13.A.001, 69.14.A.001, 70.01.A.999,
 70.02.A.001, 70.03.A.999, 70.04.A.001, 70.04.A.002,
 70.04.A.999, 70.06.A.001, 70.06.A.002, 70.06.A.003,
 70.06.A.004, 70.06.A.005, 70.06.A.999, 70.07.A.002,
 70.07.A.003, 70.07.A.005, 70.07.A.006, 70.07.A.999,
 70.08.A.001, 70.08.A.002, 70.08.A.999, 70.09.A.001,
 70.09.A.002, 70.10.A.001, 70.10.A.002, 70.10.A.003,
 70.10.A.004, 70.10.A.005, 70.10.A.006, 70.11.A.999,
 70.14.A.002, 70.14.A.999, 70.15.A.001, 70.15.A.999,
 70.16.A.001, 70.16.A.999, 70.17.A.003, 70.19.A.001,
 70.19.A.002, 70.19.A.003, 70.19.A.004, 70.19.A.005,
 70.19.A.006, 70.19.A.007, 70.19.A.008, 70.19.A.999,
 71.04.A.999, 71.05.A.001, 71.07.A.011, 71.07.A.014,
 71.07.A.999, 71.12.A.001, 71.12.A.002, 71.12.A.003,
 71.12.A.004, 71.12.A.005, 71.12.A.006, 71.12.A.008,
 71.12.A.009, 71.12.A.010, 71.12.A.012, 71.12.A.013,
 71.12.A.999, 71.13.A.001, 71.13.A.999, 71.15.A.999,
 71.16.A.001, 71.16.A.002, 71.16.A.003, 71.16.A.005,
 71.16.A.007, 71.16.A.010, 71.16.A.999, 73.08.A.001,
 73.10.A.999, 73.11.C.001, 73.12.A.005, 73.12.A.999,
 73.13.A.999, 73.13.B.999, 73.15.C.004, 73.16.A.999,
 73.18.A.999, 73.18.B.999, 73.18.D.999, 73.20.A.005,
 73.20.A.006, 73.20.A.007, 73.20.A.008, 73.20.A.999,
 73.21.A.001, 73.21.A.005, 73.21.A.006, 73.21.A.999,
 73.22.A.999, 73.26.A.999, 73.30.A.001, 73.32.A.004,
 73.32.A.011, 73.32.A.012, 73.32.A.015, 73.32.B.007,
 73.33.A.001, 73.33.A.002, 73.34.A.001, 73.34.A.002,
 73.35.A.999, 73.36.A.001, 73.36.A.999, 73.36.B.001,
 73.38.A.003, 73.38.A.004, 73.38.A.006, 73.38.A.009,
 73.38.A.011, 73.38.A.021, 73.38.A.999, 73.38.B.001,
 73.38.B.999, 73.40.A.004, 73.40.A.005, 73.40.A.019,
 73.40.A.021, 73.40.A.030, 73.40.A.031, 73.40.A.032,
 73.40.A.049, 73.40.A.056, 73.40.A.999, 74.04.A.999,
 74.06.A.002, 74.09.A.001, 74.12.A.001, 74.13.A.001,

74.14.A.001, 74.14.A.999, 74.15.A.001, 74.15.A.002,
74.15.A.999, 74.15.B.999, 74.16.A.001, 74.17.A.999,
74.18.A.001, 74.18.A.002, 74.19.A.001, 74.19.A.002,
74.19.A.003, 74.19.A.005, 74.19.A.007, 74.19.A.999,
75.06.A.999, 76.01.A.001, 76.03.A.999, 76.04.A.003,
76.04.A.999, 76.05.A.002, 76.14.A.001, 76.15.A.001,
76.15.A.002, 76.15.A.003, 76.15.A.004, 76.15.A.006,
76.15.A.007, 76.15.A.999, 76.16.A.001, 76.16.A.002,
76.16.A.003, 76.16.A.009, 76.16.A.999, 78.06.A.999,
79.05.A.999, 79.06.A.999, 80.06.A.999, 82.01.A.001,
82.01.A.002, 82.01.A.003, 82.01.A.004, 82.01.A.005,
82.01.A.006, 82.01.A.999, 82.01.B.001, 82.01.B.002,
82.01.B.003, 82.01.B.004, 82.01.B.999, 82.02.A.003,
82.02.A.004, 82.02.A.005, 82.02.A.999, 82.03.A.001,
82.03.A.003, 82.03.A.004, 82.03.A.005, 82.03.A.009,
82.03.A.032, 82.03.A.044, 82.03.A.999, 82.04.A.004,
82.04.A.005, 82.04.A.006, 82.04.A.007, 82.04.A.008,
82.04.A.009, 82.04.A.010, 82.04.A.011, 82.04.A.018,
82.04.A.019, 82.04.A.032, 82.04.A.057, 82.04.A.058,
82.04.A.059, 82.04.A.060, 82.04.A.061, 82.04.A.062,
82.04.A.064, 82.04.A.065, 82.04.A.066, 82.04.A.067,
82.04.A.999, 82.05.A.999, 82.08.A.001, 82.08.A.002,
82.08.A.003, 82.08.A.004, 82.08.A.005, 82.08.A.006,
82.08.A.007, 82.08.A.008, 82.08.A.009, 82.08.A.010,
82.08.A.999, 82.09.A.001, 82.09.B.001, 82.09.B.002,
82.09.B.003, 82.09.B.004, 82.09.B.005, 82.09.B.006,
82.09.B.999, 82.09.C.001, 82.10.A.001, 82.10.A.002,
82.11.A.001, 82.11.A.002, 82.11.A.004, 82.11.A.005,
82.11.A.007, 82.11.A.999, 82.12.A.001, 82.12.A.002,
82.12.A.003, 82.12.A.004, 82.12.A.005, 82.12.A.006,
82.12.A.007, 82.13.A.001, 82.13.A.002, 82.13.A.004,
82.13.A.005, 82.13.A.006, 82.13.A.999, 82.14.A.001,
82.14.A.002, 82.14.A.003, 82.14.A.004, 82.14.A.005,
82.15.A.001, 83.01.A.001, 83.01.A.002, 83.01.A.003,
83.01.A.004, 83.01.A.006, 83.01.A.007, 83.02.A.001,
83.02.A.002, 83.02.A.003, 83.02.A.004, 83.02.A.005,
83.02.A.006, 83.02.A.007, 83.02.A.008, 83.02.A.009,
83.02.A.016, 83.03.A.001, 83.03.A.002, 83.03.A.999,
83.04.A.001, 83.05.A.001, 83.05.A.002, 83.05.A.999,
83.06.A.001, 83.06.A.002, 83.07.A.001, 83.07.A.002,
83.07.A.003, 83.07.A.005, 83.07.A.006, 83.07.A.007,
83.07.A.008, 83.07.A.999, 83.07.B.999, 83.09.A.001,
83.09.A.002, 83.09.A.003, 83.09.A.005, 83.09.A.006,
83.09.A.007, 83.09.A.008, 83.09.A.009, 83.09.A.010.

83.09.A.011,	83.09.A.012,	83.09.A.013,	83.09.A.014,
83.09.A.999,	83.11.A.001,	83.12.A.001,	83.13.A.010,
83.13.A.011,	83.13.A.999,	83.14.A.001,	83.14.A.002,
83.14.A.999,	84.01.B.001,	84.02.A.001,	84.02.B.999,
84.02.C.001,	84.04.B.001,	84.06.C.999,	84.06.E.001,
84.06.E.005,	84.06.E.007,	84.06.F.031,	84.07.D.001,
84.08.E.999,	84.10.F.999,	84.11.D.005,	84.12.B.999,
84.15.C.001,	84.15.C.002,	84.15.C.999,	84.16.C.999,
84.17.F.999,	84.19.E.999,	84.20.C.999,	84.23.E.999,
84.25.E.999,	84.27.B.001,	84.28.D.999,	84.29.D.999,
84.30.F.999,	84.31.C.999,	84.32.B.001,	84.33.B.999,
84.34.B.002,	84.35.D.999,	84.39.C.999,	84.40.D.002,
84.40.D.004,	84.40.D.999,	84.41.A.999,	84.41.E.999,
84.42.C.999,	84.45.G.999,	84.48.A.999,	84.48.B.999,
84.48.C.999,	84.50.D.999,	84.51.B.001,	84.52.D.999,
84.54.B.003,	84.54.B.005,	84.54.B.006,	84.54.B.008,
84.54.B.009,	84.54.B.012,	84.54.B.019,	84.54.B.032,
84.54.B.999,	84.55.B.012,	84.56.F.999,	84.57.D.999,
84.58.B.999,	84.59.L.999,	84.60.A.999,	84.61.A.002,
84.61.A.004,	84.61.A.999,	84.61.B.999,	84.61.C.999,
84.64.A.001,	84.64.B.001,	84.65.A.999,	85.01.F.999,
85.03.A.003,	85.04.A.004,	85.04.A.005,	85.04.B.001,
85.04.B.004,	85.04.B.005,	85.05.A.999,	85.06.A.001,
85.06.A.002,	85.06.A.003,	85.06.A.004,	85.06.A.005,
85.06.A.006,	85.06.B.008,	85.06.B.999,	85.07.A.001,
85.08.A.999,	85.09.A.001,	85.09.A.008,	85.09.A.999,
85.10.A.003,	85.10.A.004,	85.10.B.999,	85.11.C.999,
85.12.A.001,	85.12.B.002,	85.12.B.999,	85.12.C.001,
85.12.C.002,	85.12.C.003,	85.12.C.004,	85.12.C.005,
85.12.C.006,	85.12.C.007,	85.12.C.008,	85.12.C.010,
85.12.C.017,	85.12.C.999,	85.12.D.999,	85.12.E.004,
85.12.E.999,	85.14.A.001,	85.14.A.002,	85.14.A.003,
85.14.A.004,	85.14.A.006,	85.14.B.999,	85.15.A.001,
85.15.A.002,	85.15.A.003,	85.15.A.004,	85.15.A.005,
85.15.C.999,	85.15.D.001,	85.15.D.002,	85.15.D.005,
85.15.D.007,	85.15.D.008,	85.15.D.010,	85.15.D.011,
85.15.D.013,	85.15.D.999,	85.16.B.999,	85.17.A.002,
85.17.A.003,	85.17.A.005,	85.17.A.006,	85.17.B.001,
-	-	85.18.A.002,	85.18.A.999,

85.18.B.001, 85.19.A.002, 85.19.A.003, 85.19.A.006,
85.19.A.009, 85.19.A.010, 85.19.A.012, 85.19.A.015,
85.19.A.017, 85.19.A.021, 85.19.B.001, 85.19.B.003,
85.19.B.006, 85.19.B.008, 85.19.B.999, 85.20.A.999,
85.20.B.003, 85.21.B.001, 85.21.B.002, 85.21.B.003,
85.21.B.006, 85.22.A.999, 85.23.A.999, 85.23.B.999,
85.24.A.006, 85.24.A.009, 85.25.A.004, 85.26.A.999,
85.27.A.999, 85.28.A.001, 86.09.A.009, 86.10.A.001,
87.01.A.001, 87.01.A.002, 87.01.A.003, 87.01.A.004,
87.02.A.005, 87.02.D.999, 87.02.G.003, 87.05.A.001,
87.05.A.004, 87.06.B.082, 87.09.A.005, 87.09.A.006,
87.10.A.001, 87.10.A.999, 87.14.A.002, 87.14.A.999,
87.14.B.001, 87.14.B.005, 87.14.B.999, 88.02.A.001,
88.02.A.002, 88.02.A.003, 88.02.A.005, 88.02.A.006,
88.02.A.007, 88.02.A.009, 88.02.A.010, 88.02.A.011,
88.02.A.999, 88.02.B.001, 89.05.A.999, 90.02.A.001,
90.02.A.002, 90.02.A.999, 90.03.A.001, 90.03.A.002,
90.03.A.003, 90.03.A.004, 90.05.A.999, 90.03.B.001,
90.03.B.999, 90.04.A.001, 90.04.A.999, 90.04.B.002,
90.04.B.999, 90.05.A.001, 90.05.A.002, 90.05.A.003,
90.05.A.004, 90.06.A.001, 90.06.A.999, 90.07.A.001,
90.07.A.002, 90.07.A.003, 90.07.A.004, 90.07.A.005,
90.07.C.001, 90.07.C.002, 90.07.C.003, 90.07.C.999,
90.08.A.001, 90.08.A.002, 90.08.A.003, 90.08.B.001,
90.08.B.003, 90.08.B.004, 90.08.B.005, 90.08.C.001,
90.09.A.001, 90.09.A.002, 90.09.A.003, 90.09.A.004,
90.10.A.001, 90.10.A.002, 90.10.A.003, 90.10.A.999,
90.10.E.001, 90.11.A.003, 90.11.B.001, 90.12.A.999,
90.12.B.001, 90.13.A.001, 90.13.A.002, 90.13.A.004,
90.13.A.999, 90.13.B.001, 90.14.A.001, 90.14.A.002,
90.14.A.003, 90.14.A.005, 90.14.A.006, 90.14.A.007,
90.14.A.999, 90.14.B.002, 90.14.B.999, 90.15.B.001,
90.16.A.007, 90.16.A.009, 90.16.A.012, 90.16.A.017,
90.16.A.999, 90.16.B.003, 90.16.B.004, 90.16.B.008,
90.16.B.009, 90.16.B.014, 90.16.B.021, 90.16.B.028,
90.16.B.029, 90.16.B.030, 90.16.B.031, 90.16.B.999,
90.16.C.999, 90.17.A.017, 90.17.A.999, 90.17.B.999,
90.17.C.999, 90.18.B.999, 90.19.A.004, 90.19.B.002,

90.19.B.003,	90.19.C.999;	90.20.A.999,	90.20.B.999,
90.22.A.999,	90.23.B.999,	90.24.A.999,	90.25.A.007,
90.25.A.999,	90.26.A.002,	90.27.A.999,	90.28.A.999,
90.28.B.002,	90.28.B.999,	90.29.A.999,	91.01.A.001,
91.01.A.003,	91.01.A.007,	91.01.A.008,	91.01.A.009,
91.01.B.001,	91.01.B.005,	91.01.B.006,	91.01.B.007,
91.01.B.008,	91.02.A.001,	91.03.A.001,	91.04.A.999,
91.06.A.999,	91.08.A.001,	91.09.A.001,	91.09.A.003,
91.09.A.005,	91.09.A.006,	91.09.A.008,	91.09.A.009,
91.09.B.001,	91.09.B.002,	91.09.C.999,	91.10.A.001,
91.10.B.001,	92.01.A.001,	92.01.A.003,	92.01.A.005,
92.01.A.006,	92.01.A.999,	92.02.A.001,	92.02.A.999,
92.02.B.001,	92.02.B.999,	92.03.A.001,	92.03.A.999,
92.04.A.001,	92.04.A.002,	92.04.A.003,	92.04.A.999,
92.05.A.999,	92.06.A.001,	92.06.A.999,	92.07.A.001,
92.07.A.999,	92.08.A.001,	92.08.A.999,	92.09.A.001,
92.09.A.002,	92.09.A.999,	92.10.A.005,	92.10.A.006,
92.10.A.025,	92.10.A.999,	92.11.A.001,	92.11.A.004,
92.11.A.006,	92.11.A.007,	92.11.A.008,	92.12.A.001,
92.12.A.002,	92.12.A.003,	92.13.A.001,	92.13.A.002,
92.13.A.003,	92.13.A.004,	92.13.A.005,	92.13.A.007,
92.13.A.008,	92.13.A.009,	92.13.A.013,	92.13.A.014,
92.13.A.016,	92.13.A.999,	93.01.A.001,	93.01.A.002,
93.01.A.003,	93.01.A.004,	93.01.A.999,	93.01.B.001,
93.02.A.001,	93.02.A.002,	93.02.A.999,	93.04.A.001,
93.04.A.002,	93.04.A.003,	93.04.A.005,	93.04.A.006,
93.04.A.007,	93.04.A.009,	93.04.A.010,	93.04.A.011,
93.04.A.999,	93.05.A.001,	93.06.A.001,	93.06.A.002,
93.06.A.003,	93.07.A.001,	93.07.A.002,	93.07.A.003,
93.07.A.004,	93.07.A.005,	93.07.A.006,	93.07.A.007,
93.07.A.008,	93.07.A.999,	93.07.B.002,	93.07.B.999,
94.01.A.003,	94.01.A.004,	94.01.A.005,	94.01.A.006,
94.01.A.007,	94.01.A.008,	94.01.A.009,	94.01.A.010,
94.01.A.011,	94.01.A.012,	94.01.A.999,	94.03.A.002,
94.03.A.003,	94.03.A.004,	94.03.A.005,	94.03.A.006,
94.03.A.007,	94.03.A.008,	94.04.A.001,	94.04.A.002,
94.04.A.003,	94.04.A.004,	95.02.A.001,	95.03.A.001,
95.04.A.001,	95.05.A.002,	95.05.A.999,	95.06.A.999,
95.07.A.999,	95.08.A.001,	95.08.A.002,	95.08.A.003,

95.08.A.999, 96.01.A.001, 96.02.A.001, 96.02.A.002,
96.02.A.004, 96.02.A.005, 96.02.A.006, 96.02.A.999,
96.03.A.001, 96.03.A.002, 96.05.A.001, 96.06.A.999,
97.01.A.001, 97.01.A.002, 97.01.A.004, 97.01.A.005,
97.01.A.006, 97.01.A.999, 97.02.A.003, 97.02.A.005,
97.02.A.999, 97.03.A.001, 97.03.A.002, 97.03.A.003,
97.03.A.004, 97.03.A.006, 97.03.A.007, 97.03.A.008,
97.03.A.009, 97.03.A.010, 97.03.A.011, 97.03.A.012,
97.03.A.013, 97.03.A.014, 97.03.A.015, 97.03.A.016,
97.03.A.017, 97.03.A.018, 97.03.A.019, 97.03.A.020,
97.03.A.021, 97.03.A.022, 97.03.A.023, 97.03.A.024,
97.03.A.999, 97.04.A.001, 97.04.A.002, 97.04.A.003,
97.04.A.004, 97.04.A.005, 97.04.A.006, 97.04.A.007,
97.04.A.008, 97.04.A.009, 97.04.A.010, 97.04.A.011,
97.04.A.012, 97.04.A.013, 97.04.A.014, 97.04.A.999,
97.04.B.002, 97.04.B.003, 97.04.B.999, 97.05.A.003,
97.05.A.004, 97.05.A.005, 97.05.A.006, 97.05.A.007,
97.05.A.999, 97.06.A.001, 97.06.A.002, 97.06.A.003,
97.06.A.004, 97.06.A.005, 97.06.A.006, 97.06.A.007,
97.06.A.008, 97.06.A.009, 97.06.A.010, 97.06.A.011,
97.06.A.012, 97.06.A.013, 97.06.A.014, 97.06.A.015,
97.06.A.016, 97.06.A.017, 97.06.A.018, 97.06.A.019,
97.06.A.020, 97.06.A.021, 97.06.A.022, 97.06.A.023,
97.06.A.024, 97.06.A.025, 97.06.A.026, 97.06.A.027,
97.06.A.028, 97.06.A.029, 97.06.A.030, 97.06.A.033,
97.06.A.034, 97.06.A.036, 97.06.A.037, 97.06.A.038,
97.06.A.042, 97.06.A.043, 97.06.A.044, 97.06.A.045,
97.06.A.046, 97.06.A.047, 97.06.A.048, 97.06.A.049,
97.06.A.999, 97.07.A.001, 97.07.A.002, 97.07.A.003,
97.07.A.004, 97.07.A.999, 97.08.A.001, 97.08.A.999,
98.01.A.005, 98.01.A.007, 98.01.A.008, 98.01.A.009,
98.01.A.010, 98.01.A.011, 98.01.A.012, 98.01.A.013,
98.01.A.014, 98.01.A.015, 98.01.A.999, 98.02.B.001,
98.02.B.002, 98.02.B.003, 98.03.A.002, 98.03.A.003,
98.04.A.002, 98.05.A.001, 98.05.A.002, 98.05.A.003,
98.05.A.004, 98.05.A.005, 98.05.A.006, 98.05.A.007,
98.05.A.009, 98.05.A.999, 98.06.A.001, 98.06.A.002,
98.06.A.999, 98.07.A.001, 98.07.A.002, 98.07.A.003,
98.07.A.999, 98.08.A.002, 98.10.A.001, 98.10.A.002,
98.10.A.003, 98.10.A.004, 98.10.A.999, 98.10.B.001,
98.10.B.999, 98.11.A.003, 98.12.A.001, 98.13.A.001,
98.14.A.999, 98.15.A.001, 98.15.A.002, 98.15.A.003,
98.15.A.999, 98.16.A.001, 99.01.A.001, 99.03.A.001,
99.04.A.003, 99.06.A.002.

Quedan exceptuados del pago de esta cuota los productos provenientes de cualesquiera de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, para cuya importación México ha otorgado tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo; las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación; las que se importen para el consumo de los perímetros y zonas libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y aquellas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento del subsidio señalado en la fracción X del artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1971, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja García, D. P.**—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Raymundo Flores Bernal, D. S.**—**Juan Salinas Gutiérrez, S. S.**—**Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—**Rúbrica.**

DECRETO que reforma y adiciona a la Ley del impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO UNICO.—Se reforman: El segundo párrafo del artículo 17; incisos b), c) y d) de la fracción I e incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 21; segundo párrafo del artículo 30; inciso e) fracción I y fracción II del artículo 31; fracciones I, II y IV del artículo 41; artículo 46; segundo y tercer párrafo del artículo 48; inciso a) fracción II del artículo 50; artículo 56; inciso a) fracción I, fracciones II, III y V

del artículo 60; fracción I del artículo 62; artículo 66; artículo 67; segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 73; fracciones I y II del artículo 74; artículo 75; fracción II del artículo 80; artículo 81; fracciones I y V del artículo 82; fracciones III y V del artículo 83; y los artículos 86 y 87. Se adicionan: El último párrafo al artículo 15; párrafos tercero y cuarto y quinto al artículo 18; párrafo final a la fracción V, y segundo párrafo al inciso e) de la fracción VI y VII al artículo 19; inciso b) y último párrafo al inciso d) de la fracción I al artículo 21; incisos f), g) y h) a la fracción I, y la fracción IV al artículo 31; tercer párrafo al artículo 56; penúltimo párrafo al artículo 59; fracción IX al artículo 62; fracción IV al artículo 73; penúltimo párrafo al artículo 75; último párrafo al artículo 86; y párrafos inicial y antepenúltimo al artículo 87. Se derogan: El inciso d) de la fracción IV del artículo 21; inciso c) de la fracción I del artículo 73; fracción III del artículo 74; y el artículo 84, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 15.—.....

Sólo por acuerdo expreso del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y tratándose de personas morales se podrá publicar los siguientes datos de los causantes: Nombre, domicilio, ingreso total y gravable, e impuesto pagado.

Artículo 17.—.....

En esta ley se denomina "causantes menores" a las personas físicas que tengan percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que no exceda de \$500,000.00 o percepciones en un ejercicio irregular, si dividido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado fuere inferior a la cantidad citada. Se denomina "causantes mayores" a todos los demás sujetos de este impuesto.

Artículo 18.—.....

Las personas físicas cuyos ingresos acumulables dentro de un ejercicio regular, o dentro de uno irregular cuando dividido el monto de los mismos entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, exceda de \$500,000.00 pero no de \$1,500,000.00, podrán optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos, por el coeficiente para la determinación estimativa del ingreso gravable que les corresponda, de acuerdo con el artículo 33 de esta ley. Quiénes ejerzan dicha opción, quedarán liberados de cumplir las obligaciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 42 y deberán llevar los registros contables simplificados que en reglas generales determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiere ejercitado la opción, excedan de \$1,500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme a este régimen; pero dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración anual, el causante cumplirá con todas las obligaciones señaladas en el artículo 42.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes sólo es aplicable a las personas físicas que exclusiva o preponderantemente obtengan ingresos por enajenación de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el mismo tratamiento a otras ramas de actividad.

Artículo 19.—.....

V.—.....

Las empresas residentes en el país podrán no acumular los ingresos que perciban por los conceptos señalados en la fracción IV del artículo 31.

VI.—.....

e).—.....

Previa aprobación del programa de inversiones del causante por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se gravará la ganancia derivada de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo, si se invierte el importe total de la enajenación, en adquisición de bienes depreciables o amortizables en los términos de esta ley, en regímenes susceptibles de desarrollo y se cumplen los plazos y requisitos que al efecto fije dicha Secretaría. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

VII.—No se acumularán ni gravarán las ganancias que por enajenación de acciones obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial de acuerdo con las disposiciones generales que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 21.—.....

I.—.....

b).—.....

1.—Edificios y construcciones 3%

2.—Viviendas que las empresas proporcionen a sus trabajadores en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo 5%

3.—Ferrocarriles y embarcaciones (excepto los comprendidos en el inciso c) No. 8) 6%

4.—Mobiliario y equipo de oficina 10%

5.—Automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques y maquinaria y equipo para la industria de la construcción 20%

6.—Autobuses 11%

7.—Aviones (excepto los comprendidos en el inciso c) No. 9) 17%

8.—Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta 35%

9.—Equipos destinados a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas 35%

c).—Maquinaria y equipo distintos de los mencionados en el inciso anterior, utilizados por empresas dedicadas a:

1.—Producción de energía eléctrica; transportes eléctricos 3%

2.—Molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre 5%

3.—Producción de metal (obtenido en primer proceso); productos de tabaco y derivados del carbón natural 6%

4.—Fabricación de pulpa, papel y productos similares; productos de caucho, petróleo y gas natural 7%

5.—Fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos;

cos; producción de alimentos y bebidas (excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados) . 8%

6.—Curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos plásticos; impresión y publicación 9%

7.—Fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado 11%

8.—Construcción de aeronaves; compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros 12%

9.—Compañías de transporte aéreo; transmisión por radio y televisión 16%

d).—Actividades agropecuarias:

1.—Agricultura (incluyendo maquinaria y equipo) 20%

2.—Cría de ganado mayor 11%

3.—Cría de ganado menor 25%

e).—.....

En caso de que una empresa se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad preponderante según el monto de sus ventas.

II.—.....

IV.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fines de fomento económico, podrá autorizar que se efectúe depreciación acelerada con arreglo a las siguientes bases:

a).—La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general, que señalen las regiones o ramas de actividad y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisitos que deban cumplir los interesados.

b).—.....

c).—Los interesados deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales, para aplicar el método de depreciación acelerada.

V.—.....

Artículo 30.—.....

Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en la enajenación de bienes inmuebles causarán el impuesto de acuerdo con los artículos 68 al 71 de esta ley.

Las ganancias que conforme a este artículo, obtengan las personas físicas por enajenación de valores mobiliarios, estarán exentos de impuesto cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada.

Artículo 31.—.....

I.—.....

e).—Intereses derivados de operaciones hechas por instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República y registradas, para estos efectos, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas que en forma general establezca; así como los intereses que perciban proveedores del extranjero por ventas de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador residente en el país y éste realice

actividades que, a juicio de dicha Secretaría, deban fomentarse.

f).—Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, cuando el importe de los créditos que estas últimas otorguen, se destine a fines de interés general a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g).—Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los dos incisos que anteceden.

h).—Comisiones y mediaciones. No se gravarán cuando los pagos se hagan para realizar exportaciones, o para que empresas residentes en el país presten servicios a residentes en el extranjero siempre que cumplan los requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los sujetos a que se refiere.....

II.—Comisiones y mediaciones eventuales.

III.—.....

IV.—Asistencia técnica o regalías, cuando los pagos provengan de empresas residentes en el extranjero, si el causante opta por no acumularlos.

Artículo 41.—En los casos a que se refiere el artículo 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

I.—A los ingresos señalados en las fracciones I incisos b) y f) y II de dicho artículo 20%.

II.—A los señalados en las fracciones I incisos a) y e) y IV 10%.

III.—.....

IV.—A los mencionados en la fracción I incisos d), g) y h) se aplicará la tarifa general del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario. En estos casos se retendrá como mínimo el 20%.

V.—.....

Artículo 46.—Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedan de \$500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a los causantes menores; pero dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración anual, el causante cumplirá las obligaciones que, en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se considerará iniciado el 1.º de enero y durante el año se harán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 considerando como factor, para los efectos de la fracción II de dicho artículo, el por ciento aplicable de la determinación estimativa del ingreso gravable.

Los causantes que ya hubieren presentado declaración como mayores, continuarán haciéndolo aunque sus ingresos brutos sean inferiores a \$500,000.00 en el año de calendario, salvo previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 48.—.....

Entre los ingresos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participaciones de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, honorarios, así como primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones y otros conceptos.

Son también objeto del impuesto las indemnizaciones por cese o separación, los retiros, subsidios y cual-

quiera otra prestación como consecuencia de la rescisión o terminación del contrato de trabajo.

Artículo 50.—Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

I.—.....

II.—Los ingresos por concepto de:

a).—Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación y las primas dominicales, por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral.

b).—.....

Artículo 56.—Los causantes a que se refiere la fracción I del artículo 49, que presten servicios a una sola persona, harán el pago del impuesto mediante retenciones y enteros mensuales que deberá hacer esta última, los cuales tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual cuya base y fijación en cantidad líquida, la hará el mismo retenedor. Si de la liquidación anual resultaren diferencias, las que sean a cargo del causante le serán retenidas y las que resulten a su favor, le serán compensadas por el mismo retenedor, que dejará de hacerle retenciones hasta por el monto de las cantidades que se hubieren pagado en exceso.

Para los fines de este artículo, las personas a las que se presten los servicios de que se trata, calcularán cada pago provisional aplicando a la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos por el causante en un mes de calendario, la siguiente:

T A R I F A

	Límite Inferior M\$N		Límite Superior M\$N		Cuota Fija		Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	500.00		0 00		Exento
De	500.01	a	600.00		9 50	más	3.10
De	600.01	a	700.00		12.60	más	3.10
De	700.01	a	800.00		15 76	más	3.20
De	800.01	a	900.00		18.96	más	3 27
De	900.01	a	1,000.00		22.23	más	3.57
De	1,000.01	a	1,500.00		25.80	más	4.54
De	1,500.01	a	2,000.00		48.50	más	5.50
De	2,000.01	a	2,500.00		76.00	más	6 45
De	2,500.01	a	3,000.00		108.25	más	7 55
De	3,000.01	a	4,000.00		146.00	más	9.30
De	4,000.01	a	5,000.00		239.00	más	10.86
De	5,000.01	a	6,000.00		347.60	más	12 19
De	6,000.01	a	7,000.00		469.50	más	13 38
De	7,000.01	a	8,000.00		603.30	más	14.52
De	8,000.01	a	9,000.00		748.50	más	15.60
De	9,000.01	a	10,000.00		904.50	más	16.65
De	10,000.01	a	12,500.00		1,071.00	más	18 32
De	12,500.01	a	17,500.00		1,529.00	más	23 49
De	17,500.01	a	22,500.00		2,703.50	más	27.50
De	22,500.01	a	27,500.00		4,078.50	más	31 65
De	27,500.01	a	32,500.00		5,661.00	más	36 00
De	32,500.01	a	37,500.00		7,461.00	más	38.00
De	37,500.01	a	44,166.67		9,361.00	más	40.00
De	44,166.68	en adelante			18,550.00	más	42.00

Si el ingreso estuviera comprendido entre \$44,166.68 y \$127,500.00, se deducirá de la cuota fija de \$18,550.00 la cantidad que resulte de aplicar el 7.83% a la diferencia entre \$127,500.00 y el ingreso total.

Las cantidades que se retengan conforme a la Tarifa que antecede deberán ser enteradas en la Oficina receptora correspondiente al domicilio del retenedor, a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto.

La determinación de la base anual, la liquidación y la retención, en su caso, de las diferencias a cargo del causante, se harán a más tardar en el mes de marzo siguiente al año en que se percibieron los ingresos.

Artículo 59.—.....

.....

Quienes ejerzan la medicina en forma independiente deberán expedir recibos que reúnan los requisitos que, en forma general, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que no se cancelarán estampillas. Dichas personas harán pagos provisionales en los meses de mayo, septiembre y enero, por los ingresos percibidos en los cuatro meses anteriores. El pago provisional será el 5% del 80% de los ingresos percibidos en cada período.

En el mes de abril

Artículo 60.—.....

I.—Ingresos procedentes:

a).—De intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos, excepto los señalados en la fracción II de este artículo a los que les serán aplicables las disposiciones relativas a dicha fracción.

.....

II.—Intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortizables y certificados de participación ordinarios; así como intereses percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares.

A los ingresos anteriores deberán sumarse todos los rendimientos adicionales que se perciban, relacionados con lo que señala esta fracción y al conjunto se aplicará lo dispuesto por el artículo 67.

III.—Ingresos obtenidos por enajenación de inmuebles urbanos.

IV.—

V.—Ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan toda clase de sociedades establecidas en el país y de las que deban distribuir las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República, así como sus ganancias.

Artículo 62.—

I.—Los intereses pagados a depositantes por las casas o instituciones de ahorro.

.....

IX.—Las cantidades que distribuyan a sus socios las sociedades civiles de profesionistas, que tengan por

objeto exclusivo el ejercicio de la profesión de sus integrantes.

Artículo 66.—Los intereses a que se refiere la fracción I del artículo 60, derivados de operaciones hechas por personas físicas domiciliadas fuera de la República, cuando el importe de los créditos que estas últimas otorguen, se destine a fines de interés general a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se gravarán con tasa del 20% que será retenida por quien pague los intereses. Si los créditos tienen otro destino, se causará el impuesto aplicando la tarifa del artículo 75 sobre el total de las percepciones que se obtengan en el año de calendario. En este caso se retendrá como mínimo el 20%.

Artículo 67.—Para los efectos de la fracción II del artículo 60, los ingresos estarán sujetos a la retención del impuesto sobre el total de los que se perciban conforme a las siguientes tasas:

Cuando el rendimiento anual de la operación, o del título sobre su valor nominal:

	Tasa aplicable
Si no excede de 7.0% de interés simple o 7.2% si fuere capitalizado .	Exento
Si excede de 7.0% de interés simple o 7.2% de interés capitalizado, sin pasar de 8.0%	6%
Si excede de 8.0% sin pasar de 9.0%	12%
Si excede de 9.0% sin pasar de 10.6%	15%
Si excede de 10.6%	20%

Cuando el título consista en obligaciones emitidas en serie, en los términos del artículo 208 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por empresas domiciliadas y que operen en territorio nacional, que no sean instituciones de crédito, la tasa de retención será de 10%. Esta tasa no es aplicable a las cédulas representativas de hipotecas a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El impuesto que resulte de la aplicación de las tasas anteriores se reducirá en la medida que sea necesaria:

a).—Para que el producto neto de la operación o del título no sea inferior a 7.0% anual si se trata de rendimientos simples o del 7.2% anual, si fueren capitalizados; o

b).—Para que el producto neto de la operación o del título en cada uno de los renglones de la tarifa contenida en este artículo, no sea inferior al máximo de rendimiento neto que corresponda conforme al renglón inmediato anterior.

Las personas que perciban ingresos gravados en este precepto, podrán optar por acumular dichos ingresos, conforme a las siguientes reglas:

Si opta por acumular, lo hará aplicando al monto bruto de los ingresos gravados en este artículo, percibidos en un año de calendario, los siguientes porcentajes:

Si los rendimientos no exceden de 8.0% .	15%
Si los rendimientos exceden de 8.0% sin pasar de 9.0%	30%
Si los rendimientos exceden de 9.0% sin pasar de 10.6%	40%
Si los rendimientos exceden de 10.6% ...	50%

Si se trata de rendimientos provenientes de obligaciones cuya tasa de retención sea del 10% de acuerdo con lo dispuesto en este artículo 30%

Si el contribuyente sólo percibe ingresos de los gravados en este artículo, aplicará a la base gravable determinada conforme al párrafo anterior, la tarifa correspondiente; si además de estos ingresos, percibe otros de los gravados en los capítulos I y II de este título, deberá acumularlos, salvo los señalados en el artículo 80, en la proporción y con las deducciones que establece la presente ley.

Si opta por no acumular, el impuesto quedará cubierto definitivamente mediante el importe de las retenciones debidamente efectuadas.

Las personas que hagan pagos de las cantidades gravadas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente.

Artículo 73.—.....

I.—.....

a).—.....

b).—.....

Para los fines de esta fracción, las entregas de acciones o aumentos de partes sociales a favor de los socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades; no se considerarán dividendos en especie y no causarán impuesto conforme a esta ley, sino en los casos de reembolso o liquidación a que se refiere este inciso.

.....

IV.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar como base de las ganancias distribuidas, las siguientes:

a).—Cuando determine estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 32 de esta ley, la base será la diferencia entre el ingreso global gravable estimado, menos el impuesto relativo y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa;

b).—La cantidad que por concepto de préstamos haya entregado a los socios o accionistas, cuando existan utilidades acumuladas o capitalizadas, excepto cuando esos préstamos se hagan en el curso normal de las operaciones de una empresa, y satisfagan los siguientes requisitos:

1.—Que los préstamos hayan sido por plazos determinados no mayores de un año y causen intereses no menores del 10% anual;

2.—Que los socios o accionistas están cumpliendo con las condiciones pactadas, en cuanto al pago de capital e intereses; y

3.—Que el monto individual o en conjunto de dichos préstamos, no exceda del 10% del capital social pagado.

Si dentro de los dos años siguientes al préstamo concedido se pagaren utilidades o dividendos al socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto que resulte a su cargo con el que efectivamente se haya pagado en los términos de este inciso, hasta la cantidad equivalente del impuesto que corresponda al préstamo ya pagado por el socio o accionista.

c).—Las utilidades capitalizadas o acumuladas que no hubieren pagado el impuesto a que se refiere este

régimen, cuando se disminuya el capital de la sociedad, sin que el monto de la ganancia que se considere distribuida exceda del de las utilidades acumuladas o capitalizadas de que se trata;

d).—Cualquier cantidad que se traduzca en beneficio de los socios o accionistas, por conceptos que no sean normales y propios, por compras no realizadas e indebidamente registradas y por omisiones de ingresos que se aumenten al ingreso global gravable de la empresa.

Artículo 74.—.....

.....

I.—Cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes, lo reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad; pero si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se deberá pagar el impuesto que no se hubiere cubierto en los términos de esta fracción.

II.—Cuando la utilidad o el dividendo sea percibido por cuenta propia en su carácter de socios o accionistas, por instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país.

Las personas que perciban ingresos gravados en este precepto, podrán optar por acumular dichos ingresos conforme a las siguientes reglas:

Si opta por acumular, lo hará aplicando al monto bruto de los ingresos gravados en este artículo, percibidos en un año de calendario, el 50%.

Si el contribuyente sólo percibe ingresos de los gravados en este artículo, aplicará a la base gravable determinada conforme al párrafo anterior, la tarifa correspondiente; si además de estos ingresos, percibe otros de los gravados en los capítulos I y II de este título, deberá acumularlos, salvo los señalados en el artículo 80, en la proporción y con las deducciones que establece la presente ley.

Si opta por no acumular, el impuesto quedará cubierto definitivamente mediante el importe de las retenciones debidamente efectuadas.

Las personas que hagan pagos de las cantidades gravadas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente.

Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operen en la República, determinarán el impuesto aplicando sobre la base señalada en la fracción II del artículo anterior la tarifa contenida en este artículo y lo cubrirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance de la agencia o sucursal que los arroje, aún cuando no haya pago de utilidades o dividendos a los socios o accionistas.

Artículo 75.—Para los fines indicados en los capítulos I y II que anteceden, a la base del impuesto que en los preceptos relativos se establece, se aplicará la Tarifa que a continuación se inserta:

				Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior %
Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N		
De 0.01 a 4,800.00				Exento
De 4,800.01 a 5,760.00		114.00	más	3.88

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Porcentaje para aplicar-se s/ el excedente del límite inferior %
De 5,760.01 a 6,720.00	151.25	más	3.05
De 6,720.01 a 7,680.00	189.17	más	3.99
De 7,680.01 a 8,640.00	227.47	más	4.09
De 8,640.01 a 9,600.00	266.73	más	4.47
De 9,600.01 a 14,400.00	309.64	más	5.67
De 14,400.01 a 19,200.00	581.80	más	6.88
De 19,200.01 a 24,000.00	912.04	más	8.06
De 24,000.01 a 28,800.00	1,298.92	más	9.44
De 28,800.01 a 38,400.00	1,752.04	más	11.62
De 38,400.01 a 48,000.00	2,867.56	más	13.57
De 48,000.01 a 57,600.00	4,170.28	más	15.25
De 57,600.01 a 67,200.00	5,634.28	más	16.72
De 67,200.01 a 76,800.00	7,239.40	más	18.15
De 76,800.01 a 86,400.00	8,981.80	más	19.50
De 86,400.01 a 96,000.00	10,853.80	más	20.81
De 96,000.01 a 120,000.00	12,851.56	más	22.90
De 120,000.01 a 180,000.00	18,347.56	más	23.49
De 180,000.01 a 240,000.00	32,441.56	más	27.50
De 240,000.01 a 300,000.00	48,941.56	más	31.65
De 300,000.01 a 360,000.00	67,931.56	más	36.00
De 360,000.01 a 420,000.00	89,531.56	más	38.00
De 420,000.01 a 500,000.00	112,331.56	más	40.00
De 500,000.01 en adelante	210,000.00	más	42.00

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00, la cantidad que resulte de aplicar el 6.57% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso gravable.

Cuando la aplicación de la tarifa anterior a productos del trabajo disminuya el ingreso total anual percibido por el causante, a una cantidad inferior a \$6,000.00 o a la que resulte de multiplicar por 365 el salario mínimo general de la zona económica correspondiente, se rebajará el monto del impuesto en la cantidad necesaria para que no se reduzcan dichos mínimos.

Artículo 80.—.....

II.—De la enajenación de inmuebles urbanos.

Artículo 81.—De los ingresos correspondientes a un año de calendario, se excluirá:

I.—La cantidad de nueve mil pesos

II.—La cantidad de seis mil pesos por el cónyuge del causante, si depende económicamente de éste.

III.—La cantidad de tres mil pesos por cada uno de los ascendientes y descendientes del causante, que dependan económicamente de éste.

Artículo 82.—

I.—Los honorarios médicos y dentales, los gastos hospitalarios y de funerales, efectuados por el causante durante el año, para sí o para las personas mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior.

.....

V.—El importe de las cuotas a sociedades mutualistas que cumplan con los requisitos de la fracción IV inciso i), del artículo 5o., por seguro de vida de sus miembros y las demás primas pagadas por el causante por seguro sobre su vida o de accidente o de enfermedades, o seguros de estas dos últimas clases que amparen personas por las que pueda hacer exclusiones conforme al artículo anterior o por seguros de daños de bienes del causante no comprendidos en la fracción que antecede.

VI.—.....

Artículo 83.—... ..

.....

III.—La comprobación de los gastos efectuados, tratándose de la deducción prevista en la fracción I del artículo 82, mediante la documentación que reúna los requisitos fiscales y se cubran a quienes causen el impuesto en el país por dichos pagos.

Si el causante recupera de otras personas parte de estos gastos, únicamente podrá deducir la diferencia no recuperada

.....

V.—Por lo que toca a la deducción señalada en la fracción V del artículo 82, el total de primas no deberá exceder de \$10,000.00 anuales

Artículo 84.—Se deroga

Artículo 86.—Para los fines indicados en el capítulo IV que antecede, a las bases de impuesto que en los preceptos relativos se establece, se aplicará la Tarifa que a continuación se inserta:

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Porcentaje para aplicar-se s/ el excedente del límite inferior %
De 0.01 a 1,200.00	0.00	—	13.00
De 1,200.01 a 2,400.00	156.00	más	13.20
De 2,400.01 a 3,600.00	314.40	más	13.25
De 3,600.01 a 4,800.00	473.40	más	13.45
De 4,800.01 a 6,000.00	634.80	más	13.70
De 6,000.01 a 7,200.00	799.20	más	13.80
De 7,200.01 a 8,400.00	964.80	más	14.10
De 8,400.01 a 9,600.00	1,134.00	más	14.15

	Límite Inferior M\$N		Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N		Porcentaje para aplicar- se a/ el excedente del lí- mite inferior %
De	9,600.01	a	10,800.00	1,303.80	más	14.20
De	10,800.01	a	12,000.00	1,474.20	más	14.65
De	12,000.01	a	18,000.00	1,650.00	más	14.95
De	18,000.01	a	24,000.00	2,547.00	más	15.70
De	24,000.01	a	36,000.00	3,489.00	más	17.00
De	36,000.01	a	48,000.00	5,529.00	más	18.55
De	48,000.01	a	72,000.00	7,755.00	más	20.70
De	72,000.01	a	96,000.00	12,723.00	más	23.45
De	96,000.01	a	120,000.00	18,351.00	más	25.45
De	120,000.01	a	150,000.00	24,459.00	más	26.90
De	150,000.01	a	180,000.00	32,529.00	más	29.00
De	180,000.01	a	240,000.00	41,229.00	más	31.35
De	240,000.01	a	300,000.00	60,039.00	más	33.90
De	300,000.01	a	360,000.00	80,379.00	más	36.00
De	360,000.01	a	420,000.00	101,979.00	más	38.00
De	420,000.01	a	500,000.00	124,779.00	más	40.00
De	500,000.01	en adelante	210,000.00	más		42.00

Si el ingreso global gravable estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00, la cantidad que resulte de aplicar el 5.32% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso global gravable.

Artículo 87.—Los causantes que perciban ingresos gravables cualquiera que sea su monto, no excluidos de acumulación en forma expresa, podrán presentar declaración anual deduciendo los gastos a que se refieren los artículos 82, fracción I y 83 fracción III; quienes opten por acumular los ingresos a que se refieren los artículos 67 y 74 podrán también presentar declaración aún cuando no efectúen la deducción antes señalada.

Tienen obligación de presentar declaración

Los causantes que efectúen la deducción señalada en la fracción I del artículo 82 están obligados a acumular todos los ingresos gravables a que se refieren los capítulos I y II de este título, percibidos en el año de calendario, a excepción de los señalados en el artículo 80.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse en el mes de abril siguiente al año de calendario en el que se hubieren percibido los ingresos objeto del impuesto en los capítulos de este título.

La declaración

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones contenidas en esta ley, entrarán en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Los causantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de esta ley, que deseen optar por el régimen establecido en el mismo, podrán hacerlo, siempre que, a más tardar el día 31 de marzo de 1972, cumplan con las siguientes disposiciones:

I.—Presentarán una manifestación al respecto en la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda, rectificando, en su caso, los ingresos declarados en los últimos cinco ejercicios completos y determinarán el ingreso global gravable aplicando a los ingresos declarados o rectificados los factores señalados en el artículo 33.

II.—Con la manifestación a que se refiere la fracción anterior, pagarán las diferencias de impuesto que resulten a su cargo. Si hubiere diferencias a favor de los causantes, no serán devueltas ni compensadas.

III.—Deberán presentar los libros y registros simplificados que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, para su autorización, en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio del causante, debiendo cancelar ante la misma Oficina las hojas de los libros que no fueron utilizadas dentro del sistema anterior. Los libros, registros y documentación comprobatoria, serán conservados por el causante en su domicilio, durante el plazo establecido por la ley.

ARTICULO TERCERO.—Se concede plazo hasta el 31 de mayo de 1972 para que las instituciones del extranjero a que se refiere el artículo 31 fracción I inciso e), que actualmente estén percibiendo intereses de personas residentes en el país, queden registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los fines de dicho precepto.

ARTICULO CUARTO.—En los casos en los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hubiere otorgado autorizaciones respecto de intereses por préstamos considerados de interés general, de acuerdo con lo establecido por los artículos 31 fracción I inciso e) y 66 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1971, se causará, a partir del 1o. de enero de 1972, sobre dichos intereses la tasa de 20% establecida en el inciso f) fracción I del artículo 41 y el artículo 66, reformados a partir de esa fecha.

ARTICULO QUINTO.—Los activos fijos que al 31 de diciembre de 1971 no hubieren sido totalmente depreciados, se continuarán depreciando a partir del 1o. de enero de 1972 con los nuevos factores establecidos en el artículo 21 reformado.

ARTICULO SEXTO.—No causarán el impuesto sobre productos o rendimientos de capital, las ganancias susceptibles de distribuirse, generadas en el año de 1971 en los términos del artículo 73 fracción I inciso c) de la ley vigente en ese ejercicio.

ARTICULO SEPTIMO.—Las empresas de construcción de obras públicas o privadas deberán pagar impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, por el ejercicio de 1972, de acuerdo con lo siguiente:

Por el año de calendario de 1972 el impuesto será el 2% del valor de la obra ejecutada en dicho periodo, incluyendo el correspondiente a materiales y mano de obra.

Las empresas presentarán declaración dentro de los primeros 20 días de cada mes, en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, en la que expresarán el valor de las diversas obras ejecutadas durante el mes anterior, liquidarán el impuesto que les corresponda, deducirán el que les hubiere sido retenido y pagarán el saldo al presentar dicha declaración.

El Gobierno Federal, el del Distrito Federal, los de los Territorios y los Gobiernos de los Estados, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal deberán retener 2% del importe de anticipos, estimaciones, recibos u otros conceptos que paguen a constructores, a partir del 1o. de enero de 1972. Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del Código Fiscal de la Federación

Las empresas de construcción no estarán obligadas a hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO OCTAVO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1972, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, ganadería y pesca

II.—Permissionarios de autotransportes de carga y de pasajeros.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja, D. P.**—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Raymundo Flores Bernal, D. S.**—**Juan Sabines Gutiérrez, S. S.**—**Rúbricas**"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin, Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Marlo Moya Palencia, Rúbrica.**

LEY federal de Impuestos a las industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

Objeto, sujeto y tasa

ARTICULO 1o.—Los impuestos que establece esta ley, gravan:

I.—La venta de primera mano de azúcar

II.—El excedente de los precios netos del azúcar;

III.—El faltante de mieles incristalizables, el de asimiladas a éstas o la posesión ilegal de las mismas;

IV.—La producción de alcohol, y en su caso, el faltante en la misma;

V.—La producción de aguardiente, y en su caso, el faltante en la misma;

VI.—La venta de primera mano de alcohol o las operaciones asimiladas a ella;

VII.—El envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas en recipientes menores. La introducción al país de estos productos envasados en dichos recipientes se equipara el envasamiento de los mismos para los efectos de esta ley.

ARTICULO 2o.—Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales que se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley.

ARTICULO 3o.—Los impuestos que establece esta ley, se causan:

I.—En el momento de la producción de alcohol o aguardiente, o al dejarse de producir las cantidades de alcohol o aguardiente que deban obtenerse conforme a las calificaciones otorgadas;

II.—Cuando al determinarse los precios netos del azúcar, se excedan de los fijados por esta ley;

III.—Al determinarse el faltante sobre mieles incristalizables o asimiladas a éstas, o cuando no se compruebe su legal posesión;

IV.—Cuando se realice o se tenga por realizada la venta de primera mano de azúcar o alcohol en los términos que establece esta ley;

V.—Al envasarse el alcohol, las cabezas y colas y las bebidas alcohólicas en los recipientes menores;

VI.—Al introducirse al país el alcohol, las cabezas y colas o las bebidas extranjeras envasadas en recipientes menores.

ARTICULO 4o.—La cuota del impuesto a la venta de primera mano de azúcar es de \$0.45 por kilogramo vendido.

ARTICULO 5o.—El impuesto sobre el excedente en los precios netos del azúcar se causa sobre la diferencia entre el precio de \$1.45 por kilogramo y el precio de liquidación que por el azúcar aportado reciban los socios de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C.

En el caso de causantes no asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., el impuesto se causa sobre la diferencia entre \$1.45 y el precio neto por kilogramo en las ventas de azúcar, entendiéndose por tal el precio de venta menos las deducciones por gastos que se realicen con motivo de la venta, las que no podrán ser mayores a las que por el mismo concepto cargue dicha Unión a sus socios.

A las bases previstas en los párrafos que anteceden, se aplicará la tasa del 90%.

ARTICULO 6o.—La base del impuesto al faltante de mieles incristalizables o asimiladas a éstas y a la posesión ilegal de las mismas, es la cantidad de dichas mieles que resulten como faltante al practicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las liquidaciones respectivas o que se encuentren sin estar amparadas con la documentación oficial correspondiente.

Las cuotas aplicables serán las contenidas en la siguiente

TARIFA

	Por tonelada
a).—Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa, no excedan del 61% ..	\$ 575.00
b).—Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa, no excedan de 68% ..	700.00
c).—Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa excedan de 68%	825.00
d).—Cuando se obtengan por inversión, cualquiera que sea el porcentaje de reductores totales presente	1,320 00

ARTICULO 7o.—La base del impuesto a la producción de alcohol o aguardiente o al faltante en la misma es el número de litros producidos o dejados de producir y se determinará conforme a las calificaciones otorgadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—En las fábricas donde existan instalados medidores volumétricos oficialmente autorizados, la base

para la liquidación del impuesto es el volumen de producción que arrojen las lecturas de dichos aparatos;

II.—En las fábricas donde no existan instalados medidores volumétricos oficialmente autorizados, la base para la liquidación del impuesto es como mínimo el total de litros cuya producción autorice la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en cada calificación. Si el productor excede el total autorizado, la base incluirá el excedente.

ARTICULO 8o.—La base del impuesto a la venta de primera mano de alcohol y las operaciones asimiladas a ella, es el número de litros objeto de la venta.

ARTICULO 9o.—La base del impuesto de envasamiento de alcohol o cabezas y colas es el litro envasado.

La cuota correspondiente a envases con capacidad mayor o menor de un litro será la que corresponda proporcionalmente a la capacidad de un litro.

ARTICULO 10.—La base del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas es la categoría y unidad fiscal que correspondan, de las previstas en esta ley.

ARTICULO 11.—Los impuestos a la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ella y envasamiento de alcohol y cabezas y colas, se cubrirán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

Alcohol producido con	Producción (Por litro)	Venta de primera mano (Por litro)	Envasamiento (Por litro)
I.—Mieles incristalizables, fruta remolacha o desperdicios de ambos	\$ 1.65	\$ 2.85	\$ 3.00
II.—Guarapo	2.40	3.60	3.75
III.—Materias primas usuales en la alimentación humana, excepto frutas, remolacha o desperdicios de ambos	5.00	6.20	6.35
IV.—Materias primas distintas de las comprendidas en las fracciones I y II no usuales en la alimentación humana, o materias primas importadas, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2.00	3.20	3.35

El impuesto de producción se bonificará en el pago del impuesto a la venta de primera mano y éste en el de envasamiento, en la forma y términos que establece esta ley.

El envasamiento de alcohol desnaturalizado y de cabezas y colas, causará el impuesto con la cuota de \$0.60 por litro.

ARTICULO 12.—Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, los que en su caso caucen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

Categorías	Unidad fiscal	Impuesto de producción	Impuesto de envasamiento
PRIMERA —Vinos de mesa y sidras elaborados exclusivamente con uva o frutas frescas de producción nacional con graduación alcohólica hasta de 14° G. L.; y los rompopes con graduación hasta de 15° G. L.	50 ml		0.03
	125 ml		0.08
	250 ml		0.15
	500 ml		0.30
	750 ml		0.45
	1 000 ml	\$ 0.60	0.60
	2 000 ml		1.20
	3 000 ml		1.80
	4 000 ml		2.40
	5 000 ml		3.00
	18 000 ml		18.80

Categorías	Unidad fiscal	Impuesto de producción	Impuesto de envasamiento
SEGUNDA. —Vinos y sidras elaborados exclusivamente con uva o fruta frescas de producción nacional, con graduación alcohólica mayor de 14° G. L.; pero que no exceda de 20° G. L.; bebidas nacionales denominadas vermouths; vinos quinados y vinos generosos, que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca de producción nacional. Se consideran comprendidos en esta categoría, y en su caso en la anterior, los vinos en que se haya utilizado un máximo de 20% de uva fresca importada con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se comprueba a su juicio, que ello es necesario por insuficiencia de la producción de uva o por carencia de variedades necesarias para determinados vinos.			
	50 ml		0.06
	125 ml		0.15
	250 ml		0.30
	500 ml		0.60
	750 ml		0.90
	1 000 ml	\$ 1.20	1.20
	2 000 ml		2.40
	3 000 ml		3.60
	4 000 ml		4.80
	5 000 ml		6.00
	18 000 ml		21.60
TERCERA. —Vinos y sidras elaborados con uva o fruta frescas que no sean en todo o en parte de producción nacional con uva pasa o con uva fresca y uva pasa, siempre que tengan una graduación alcohólica que no exceda de 20° G. L.; y los rompopes cuando su graduación alcohólica exceda de la señalada para los de la Primera Categoría. Quedan comprendidos en esta categoría el aguardiente de uva destilado en el país y las bebidas que contengan como mínimo 90% de dicho aguardiente.			
	50 ml		\$ 0.12
	125 ml		0.30
	250 ml		0.60
	500 ml		1.20
	750 ml		1.80
	1 000 ml	\$ 2.40	2.40
	2 000 ml		4.80
	3 000 ml		7.20
	4 000 ml		9.60
	5 000 ml		12.00
CUARTA. —Vinos con graduación alcohólica mayor a la de los incluidos en las categorías anteriores; los aguardientes comunes, regionales, de frutas de producción nacional y las diluciones y mezclas alcohólicas equiparadas a éstos. Quedan comprendidas en esta Categoría, las bebidas que contengan como mínimo 50% de aguardiente de uva elaborado en el país.			
	50 ml		\$ 0.16
	125 ml		0.40
	250 ml		0.80
	500 ml		1.60
	750 ml		2.40
	1 000 ml	\$ 3.20	3.20
	2 000 ml		6.40
	3 000 ml		9.60
	4 000 ml		12.80
	5 000 ml		16.00
QUINTA. —Los concentrados alcohólicos cualesquiera que sean las materias primas y los procesos seguidos para su elaboración; los productos elaborados en el extranjero como los brandies, aguardientes derivados de la uva, whiskies, vodkas, ginebras, sidras y otras bebidas fermentadas, champañas y en general cualquier otro producto importado.			
	50 ml		\$ 0.50
	125 ml		1.30
	250 ml		2.50
	500 ml		5.00
	750 ml		7.50
	1 000 ml	\$ 10.00	10.00
	2 000 ml		20.00
	3 000 ml		30.00
	4 000 ml		40.00
	5 000 ml		50.00
SEXTA. —Las bebidas a que se refiere la Categoría anterior, cuando sean elaboradas en el país utilizando en todo o en parte materias primas importadas, excepción hecha de los vegetales que se emplean en algunas bebidas para que adquieran sus propiedades organolépticas específicas y de las bebidas que se elaboran al amparo de planes de integración aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.			
	50 ml		\$ 0.35
	125 ml		0.88
	250 ml		1.75
	500 ml		3.50
	750 ml		5.25
	1 000 ml	\$ 7.00	7.00
	2 000 ml		14.00
	3 000 ml		21.00
	4 000 ml		28.00
	5 000 ml		35.00
SEPTIMA. —Mezclas alcohólicas hechas a partir de: a) aguardientes regionales comprendidos en la Cuarta Categoría, cuando esas mezclas no sean equiparables a esos aguardientes; b) aguardientes derivados de la uva cuando no sean equiparables a los comprendidos en la Cuarta Categoría; c) roncs, vodkas, ginebras y whiskies; d) en general, todas las demás bebidas no comprendidas en alguna de las categorías anteriores, cualesquiera que sean las materias primas y los procesos de su elaboración, como habaneros, parras, licores, anises y cremas.			
	50 ml		0.22
	125 ml		0.55
	250 ml		1.10
	500 ml		2.20
	750 ml		3.30
	1 000 ml	\$ 4.40	4.40
	2 000 ml		8.80
	3 000 ml		13.20
	4 000 ml		17.60
	5 000 ml		22.00

El impuesto de producción de aguardiente se bonificará en el pago del impuesto de envasamiento, en la forma y términos que establece esta ley.

En las bebidas envasadas en recipientes mayores, a cada una de las unidades fiscales (1000 ml) correspondientes a la capacidad total del recipiente utilizado, se aplicará la cuota fijada para dicha unidad fiscal, según la categoría fiscal de la bebida.

Para la aplicación de esta Tarifa el envase inferior a 50 ml., se equipara a la unidad fiscal de esta capacidad. El envase con capacidad intermedia a 2 unidades fiscales, se equipara a la mayor, con las siguientes excepciones:

a).—Los envases hasta de 150 ml., 275 ml., ó 525 ml., se equiparan respectivamente a las unidades fiscales de 125 ml., 250 ml. ó 500 ml.;

b).—Los envases que tengan una capacidad mayor hasta de 50 ml., con respecto a las unidades fiscales de 750 ml., a 5000 ml., se equiparan a la unidad fiscal excedida;

c).—La unidad fiscal de 18 litros, correspondiente exclusivamente a los vinos de mesa antes especificados, se equipara al envase con capacidad efectiva hasta de 19 litros.

En todo caso la cuota será la que corresponda a la capacidad del envase aún cuando ésta no coincida con el contenido.

CAPITULO II

Determinación y pago de los impuestos

SECCION PRIMERA Disposiciones comunes

ARTICULO 13.—Los productos a que se refiere esta ley deberán estar amparados en tránsito a almacenamiento, por libros, facturas, marbetes y demás documentos que la misma establece.

Las facturas y los documentos para tener validez deben expedirse de acuerdo con los modelos oficiales y desprenderse de los libros autorizados y registrados en la oficina fiscal correspondiente.

ARTICULO 14.—Las facturas o documentos sólo podrán amparar en tránsito un producto de los considerados por esta ley durante el día de su expedición o revalidación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las facturas o documentos que se entreguen conjuntamente con el producto, a los ferrocarriles, a las empresas marítimas, o a las aéreas dentro del plazo indicado en dicho párrafo. En estos casos las facturas o documentos ampararán los productos hasta el día en que las citadas empresas los entreguen a los destinatarios, o bien, a otro portador.

ARTICULO 15.—Excepcionalmente y sólo en casos de fuerza mayor o fortuitos debidamente comprobados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para cancelar o enmendar las facturas o documentos. La cancelación debe solicitarse por el interesado el mismo día en que expida la factura o documento.

ARTICULO 16.—Las facturas o documentos deben corresponder con el domicilio, destinatario, características y cantidad de los productos que amparan, admitiéndose una tolerancia no mayor de cinco decenas de grado G L., a la temperatura de 15°C, para el alcohol o aguardiente, y de un grado Brx a la temperatura de 20°C, para las mieles incristalizables o asimiladas.

ARTICULO 17.—Se considera efectuada la venta de primera mano, cuando el azúcar o alcohol salgan de la fábrica, instalación, bodega o almacén, por cualquier título o motivo, aún cuando se haga reserva de dominio, excepto los envíos y las entregas de productos a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., por parte de sus miembros y el traslado entre las bodegas y almacenes de dicha Unión, o de éstos a los Almacenes Generales de Depósito, siempre que los productos estén debidamente amparados.

ARTICULO 18.—Cuando se determinen faltantes de los productos a que se refiere esta ley, se considerarán omitidos los impuestos correspondientes.

SECCION SEGUNDA Azúcar

ARTICULO 19.—El impuesto a la venta de primera mano de azúcar se pagará el segundo día hábil de cada semana en la oficina recaudadora correspondiente, conforme a una declaración que contenga la relación de las facturas oficiales de venta expedidas en la semana anterior.

ARTICULO 20.—El impuesto sobre el excedente en los precios netos del azúcar se enterará en el Banco de México, S. A., dentro de los primeros 15 días de cada mes, presentando declaraciones en las que se liquide provisionalmente el impuesto correspondiente al mes anterior, el que deberá calcularse sobre el importe de las ventas realizadas en dicho mes, según el precio de liquidación del azúcar durante la zafra inmediata anterior. El saldo que resultare por la variación del precio de liquidación de la zafra de que se trata, respecto al de la que haya servido para el cálculo de los pagos provisionales, será cubierto al practicarse la liquidación anual definitiva en el mes de febrero de cada año; en los casos de productores agrupados en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la liquidación y el pago se efectuarán durante los 30 días siguientes a la terminación de la venta de la zafra de que se trate.

Con los ingresos provenientes de este impuesto se constituirá un "Fondo de Estabilización del Precio de Liquidación", para que sea manejado por un fideicomiso en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para cumplir con esta finalidad, el Banco de México, S. A., entregará de inmediato al fideicomiso citado las cantidades que le hayan sido enteradas.

SECCION TERCERA Mieles incristalizable

ARTICULO 21.—Se consideran como faltantes las cantidades de mieles o asimiladas a éstas cuya debida disposición o empleo no se compruebe.

Existe posesión ilegal de mieles incristalizables o asimiladas a éstas, cuando no las amparen debidamente en el lugar en que se encuentren los libros y las facturas respectivas, o bien su posesión no haya sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se consideran amparados por los libros únicamente hasta el 5% de los sobrantes de mieles debidos a rectificaciones de medición, respecto de la cantidad producida en cada zafra. Tratándose de productores miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., hasta el 1% y de dicha Unión hasta el 4%.

ARTICULO 22.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, practicará a los productores de azúcar liquidaciones de mieles incristalizables al concluir cada zafra, conforme a las reglas siguientes:

I.—Aumentará a las mieles obtenidas en la zafra, las existencias de zafras anteriores, y en su caso, las que debieran obtenerse de acuerdo con los mínimos establecidos por esta ley;

II.—Deducirá, únicamente, las cantidades de mieles:

a) —Transferidas de la fábrica de azúcar a la de alcohol o aguardiente, siempre que la explotación de las fábricas la haga la misma persona;

b) —Enajenadas a productores de alcohol o aguardiente;

c).—Enajenadas a otras personas que las utilicen para fines diferentes a la producción de alcohol o aguardiente;

d).—Exportadas;

e).—Destruídas;

f).—Aportadas a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.;

g).—Pérdidas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados o reconocidos por la propia Secretaría;

h).—Hasta el 5% de las mieles obtenidas en la zafra de que se trate, por manejo, almacenamiento y rectificaciones de medición;

i).—La existencia final.

Para que sean procedentes las deducciones a que se refieren los incisos b) a e), se requiere que las operaciones a que dichos incisos se contraen hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por lo que hace a la prevista en el inciso h), cuando se trate de productores que aporten sus mieles a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la deducción será sólo hasta el 1%.

Cuando las rectificaciones de medición de las mieles arrojen sobrantes, éstos serán contabilizados corriendo en los libros los asientos respectivos, sin perjuicio del cobro del impuesto sobre el excedente del 5%, y respecto de las aportadas a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., sobre el excedente del 1%. Dentro de dicho porcentaje quedan incluidas las cantidades que resulten de más por rectificaciones respecto de las facturas oficiales que las amparen y los permisos de traslado correspondientes.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público practicará a los fabricantes de productos alcohólicos destilados con mieles incristalizables, liquidaciones anuales de dichas mieles de acuerdo a las reglas siguientes:

I —La existencia de la última liquidación será adicionada con las cantidades que posteriormente ingresaron a la fábrica;

II.—Deducirá únicamente las cantidades de mieles:

a).—Autorizadas por los incisos b), c), d), e), g), h) e i) de la fracción II del artículo anterior; cuando se trate de la deducción a que se contrae el inciso h), ésta no excederá del 2% correspondiente a las mieles adquiridas durante el período que se liquida;

b).—La cantidad de mieles empleadas en la elaboración de alcohol o aguardiente de acuerdo con los permisos o calificaciones obtenidos;

c).—Las mieles empleadas en la preparación de mostos que se inutilicen por suspensión de la elaboración debida a alguna de las causas establecidas por esta ley.

Para que sean procedentes las deducciones a que se refiere el inciso a) de este artículo respecto a los incisos b) a e), se requiere que las operaciones a que dichos incisos se contraen hayan sido autorizadas por la propia Secretaría.

ARTICULO 24 —La Secretaría de Hacienda y Crédito Público practicará a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en cada lugar de almacenaje, liquidaciones anuales por las mieles incristalizables o asimiladas a éstas recibidas de sus socios por aportación, conforme a las reglas siguientes:

I —La existencia de la última liquidación será adicionada con las cantidades que posteriormente le hayan sido aportadas;

II.—Deducirá únicamente las cantidades de mieles:

a).—Enajenadas para su consumo en el país;

b) —Exportadas

c).—Destruídas.

d).—Pérdidas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y reconocidos por la propia Secretaría;

e).—Hasta el 4% por manejo, almacenamiento o rectificaciones de medición, de las cantidades manejadas en cada bodega o almacén durante el período que se liquide;

f).—La existencia en cada bodega o almacén en la fecha a que se refiere la liquidación.

Para que sean procedentes las deducciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d), se requiere que las operaciones a que dichos incisos se contraen, hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las rectificaciones de medición de mieles arrojen sobrantes, éstos serán contabilizados corriendo en los libros los asientos respectivos, sin perjuicio del cobro del impuesto sobre el excedente del 4%. Dentro de dicho porcentaje quedan incluidas las cantidades que resulten de más por rectificaciones respecto de las facturas oficiales que las amparen y los permisos de traslado correspondientes.

ARTICULO 25.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá practicar liquidaciones de mieles incristalizables a los que las adquieran para usos distintos de la obtención de productos alcohólicos, deduciendo del total de mieles adquiridas únicamente:

I —Las cantidades de mieles incristalizables empleadas en el uso autorizado por la propia Secretaría;

II —Las cantidades de mieles incristalizables destruidas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas y reconocidas por dicha Secretaría;

III —Hasta el 0.5% de las mieles adquiridas durante el período que se liquida, por manejo, almacenamiento y rectificación de peso;

IV.—Las que haya en existencia en la fecha a que se refiere la liquidación.

ARTICULO 26.—El impuesto por faltantes de mieles, incristalizables o de asimiladas a éstas y de posesión ilegal de las mismas, se pagará en la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 15 días siguientes de aquel en que surta efectos la notificación de la liquidación respectiva.

SECCION CUARTA

Alcohol y Aguardiente

ARTICULO 27.—En las fábricas donde existan instalados medidores volumétricos autorizados oficialmente, el pago del impuesto de producción de alcohol o aguardiente se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—La cantidad de litros que para elaborar autorice la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en cada permiso, se multiplicará por la cuota que corresponda al producto;

II.—El monto del impuesto se dividirá en tantas partes iguales cuantos sean los meses que falten para cumplir el ejercicio fiscal de que se trate, contados a partir de aquel en que sean retirados los sellos oficiales;

III.—La cantidad del impuesto que resulte, será el monto del pago mensual que debe efectuarse en la oficina recaudadora en los primeros diez días de cada mes de acuerdo con cada permiso concedido.

El primer pago se hará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sean retirados los sellos oficiales. Cuando éstos sean retirados después del día veinte de un mes, el primer pago se hará dentro de los diez primeros días del mes siguiente y el computo de meses se efectuará a partir de aquel en que deba hacerse el primer pago;

IV.—El día último de cada mes, los causantes deberán efectuar las lecturas de los aparatos medidores y las darán a conocer dentro de los diez días primeros del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al término de cada permiso, tomará de los aparatos medidores las lecturas correspondientes, que servirán de base para formular la liquidación definitiva del impuesto, admitiéndose una diferencia hasta del 0.5% entre el resultado de dichas lecturas y el volumen producido conforme a las existencias físicas y contables. En caso de que la producción exceda de la cantidad autorizada en el permiso, el impuesto por dicho excedente se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluya el citado permiso. Si la producción resulta inferior, la propia Secretaría, previa solicitud del causante, hará los ajustes que correspondan a los pagos mensuales pendientes de efectuarse.

ARTICULO 28.—En las fábricas donde no existan instalados medidores volumétricos oficiales, el pago del impuesto se hará conforme al procedimiento establecido en las fracciones I a III del artículo anterior, excepto en las Categorías "B" y "C", en que el monto del pago mensual se calculará dividiendo el impuesto entre el número de meses autorizados en cada calificación.

Cuando por la fecha en que se retiren los sellos oficiales para iniciar la elaboración ya no sea posible alcanzar el plazo fijado en la calificación, se calculará

el volumen que deberá producirse proporcionalmente a la base diaria de producción y al número de días que falten para el término del ejercicio fiscal.

En caso de que la producción exceda de la cantidad autorizada en la calificación, el impuesto por dicho excedente se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluya la citada calificación. Tratándose de aguardiente se cubrirá en dicho plazo el 40% del impuesto.

ARTICULO 29.—El impuesto a la producción de aguardiente y en su caso al faltante en la misma se cubrirá en dos momentos: el 40% al hacerse uso del permiso o calificación para elaborar en la forma establecida en el artículo 27 de esta ley y el 60% restante al salir de la fábrica o al ser envasado por el propio destilador.

Cuando el aguardiente se obtenga a grado superior de 55° G.L., conforme al permiso o calificación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el traslado en recipientes mayores a otras dependencias fuera del recinto de la fábrica, para ser añejado o para dilución o mezcla, amparado con la factura oficial correspondiente en la que conste únicamente el pago de la primera parte del impuesto.

ARTICULO 30.—Los productores miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., a partir del momento en que ésta se dé por recibida del alcohol que le aporten, no estarán obligados a efectuar el pago del impuesto por la elaboración de dichos destilados, pero la documentación que extiendan para amparar sus productos, deberá satisfacer todos los demás requisitos de validez que establece esta ley.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., deberá pagar el impuesto de producción por el alcohol que reciba de sus socios en el momento en que dicho producto salga de sus almacenes o dependencias, extendiendo las facturas oficiales que comprueben el pago. En el caso del alcohol en existencia aportado por sus socios hasta el 5 de enero del año siguiente al en que fue producido, la Unión estará obligada a pagar el impuesto a más tardar el 15 del propio mes de enero.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el alcohol que se traslade entre dependencias de la propia Unión, o entre éstas y las de los Almacenes Nacionales de Depósito, de acuerdo con los contratos que con ellos haya celebrado. En este caso, el impuesto deberá pagarse al salir el alcohol de dichas dependencias o almacenes.

Si la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., no pague oportunamente los impuestos a su cargo y además no se pudiere asegurar el interés fiscal, la acción fiscal podrá ejercerse contra cada uno de los socios por el impuesto no pagado correspondiente al alcohol que cada uno hubiese aportado.

ARTICULO 31.—Los productores de alcohol o de aguardiente, deberán adquirir de las oficinas recaudadoras, contra los recibos oficiales que comprueben el pago del impuesto, únicamente las estampillas necesarias para timbrar las facturas que extiendan.

Una vez adquiridas las estampillas necesarias para facturar el producto obtenido en cada calificación, los saldos que resulten en los recibos oficiales deberán ser cancelados.

SECCION QUINTA**Ventas de Primera Mano de Alcohol**

ARTICULO 32 —El impuesto sobre la venta de primera mano de alcohol o de operaciones asimiladas a ella, se pagará por el productor en las oficinas recaudadoras, a cuyo efecto se tomará como dinero en efectivo el impuesto que en su caso se hubiese pagado por concepto de producción. Las citadas oficinas ministrarán los timbres que sean necesarios para adherirlos a las facturas que deban extenderse.

Los miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la venta de primera mano por el alcohol entregado a dicha Unión, la que lo deberá cubrir en la forma y términos establecidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 33. —Los productores de alcohol, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y los almacenistas, al vender el producto a un elaborador de bebidas alcohólicas, retendrán el impuesto de envasamiento relativo.

El monto del impuesto se calculará con base en los datos que el propio adquirente manifieste en cuanto a cantidad y categoría del producto a cuya elaboración se destine el alcohol, aplicando la cuota correspondiente de la Tarifa contenida en el artículo 12, bonificando las cantidades autorizadas por esta ley.

El impuesto retenido será enterado en la oficina recaudadora, la que certificará en la factura respectiva que los impuestos de producción y venta de primera mano se pagaron conforme al documento del que se deriva la venta y la cantidad y número del recibo oficial en que se enteró el impuesto de envasamiento.

SECCION SEXTA**Envasamiento**

ARTICULO 34 —El impuesto de envasamiento se pagará de conformidad a las siguientes reglas:

Respecto de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas producidas en el país o de origen extranjero que se importen en recipientes mayores, se pagará en la oficina recaudadora, la que ministrará estampillas de emisión especial y permanente, que se denominarán marbetes, del valor que correspondan, que deberán adherirse a los envases menores inmediatamente después de concluido el envasamiento en la forma que establezca el Reglamento.

Cuando dichos productos se importen en recipientes menores, los marbetes se adherirán a los envases en el recinto aduanal.

Para los efectos de esta ley el envasamiento termina con la colocación del tapón o cierre de cada envase.

En el pago del impuesto de envasamiento se bonificarán las cantidades que consten en las facturas por concepto del impuesto de producción por el aguariente utilizado.

Asimismo, se bonificará \$1.65 por litro de alcohol utilizado en la elaboración de bebidas comprendidas en las Categorías I a VI de la tarifa del artículo 12, y \$3.25 en las de la Categoría VII.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto del alcohol adquirido directamente de la

Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de sus distribuidores o almacenistas que cuenten con autorización para ejercer tal actividad, y que las facturas oficiales que lo amparen señalen como destinatario al elaborador de la bebida y la dirección donde se encuentre la fábrica o planta de envasamiento conforme a la autorización respectiva para el ejercicio de esa actividad.

Tratándose del alcohol de características especiales producido por socios de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., que lo utilicen como materia prima en bebidas comprendidas en la Categoría VII de la Tarifa del Artículo 12, se bonificará \$3.25 por litro de alcohol en el pago del impuesto de envasamiento.

Por el alcohol que se envase se tendrá derecho a una bonificación equivalente a lo pagado por concepto de impuestos de producción y venta de primera mano.

ARTICULO 35 —Se tendrá por omitido totalmente el pago del impuesto, con las mismas consecuencias que si el envase no tuviere marbete, en todos los casos en que éste se adhiera en forma distinta a la que establezca el Reglamento, o bien cuando su valor o categoría fiscal no correspondan a la categoría del producto o a la unidad fiscal de que se trate.

El causante no tendrá derecho a la devolución del valor de los marbetes incorrectamente empleados y se le aplicarán las sanciones procedentes.

Los marbetes adheridos a los envases no podrán desprenderse para ser utilizados en otros. La circunstancia de que las bebidas no circulen o de que sean retiradas del mercado, no da derecho a la devolución del importe de los marbetes.

ARTICULO 36. —La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud del causante, podrá autorizar que los marbetes se adhieran en el país de origen de los productos.

Los importadores habituales podrán adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de salida de la aduana respectiva, si se comprueba ante ésta que han sido adquiridos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aduanas, al autorizar la salida de los recipientes, anotarán en el permiso de importación y en el pedimento aduanal respectivos, los datos del oficio de autorización para la adquisición de los marbetes, así como que éstos se han adquirido, expresando la fecha de salida. Esta documentación amparará el tránsito de las bebidas.

ARTICULO 37 —El pago del impuesto correspondiente a las bebidas ya envasadas, podrá posponerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el tiempo en que permanezcan almacenadas en las bodegas de la fábrica o planta en que se haya efectuado el envasamiento o en las de los Almacenes Generales de Depósito o cuando con autorización de la propia Secretaría se transporten entre dichos almacenes; en estos casos los marbetes correspondientes deberán adherirse antes de que las bebidas salgan de las bodegas del elaborador o envasador o de los Almacenes Generales de Depósito. Dicha autorización podrá otorgarse conjuntamente respecto de las etiquetas.

Los ingresos obtenidos por la venta de primera mano de bebidas alcohólicas no causan la tasa fe-

deral del impuesto sobre ingresos mercantiles.

CAPITULO III

Exenciones, Devoluciones y Mermas

ARTICULO 38.—No se pagarán los impuestos establecidos en esta ley, por el azúcar o el alcohol que se exporten, así como por el alcohol que se desnaturalice, siempre que hayan sido previamente aportados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

En el caso de que por el alcohol exportado o desnaturalizado se hubiesen cubierto los impuestos, procederá la devolución en efectivo por el monto de la cantidad pagada, deducidos los subsidios correspondientes.

Por las bebidas alcohólicas elaboradas en el país y envasadas en recipientes mayores o menores que se exporten, procederá la devolución en efectivo exclusivamente del monto de los impuestos efectivamente pagados.

ARTICULO 39 —Quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por esta ley:

I.—El volumen que de la elaboración de los destilados alcohólicos declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como de cabezas y colas. Cuando las impurezas contenidas en los volúmenes indicados sean mayores de 5 grs., por litro y menores de 10 grs., por litro, deberá agregársele la substancia desnaturalizante que la propia Secretaría señale para que puedan ser declaradas cabezas y colas;

II.—La obtención de los subproductos de industrias diferentes a las de alcohol o aguardiente, sea cual fuere su grado alcohólico, siempre que se desnaturalicen y sean reconocidos como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.—El envasamiento de los líquidos medicinales y alimenticios alcoholados reconocidos y registrados como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IV.—La redestilación de alcohol o aguardiente que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de modificar el grado alcohólico o características organolépticas, cuando por dichos productos ya se hubiese cubierto el impuesto de producción

ARTICULO 40 —Se autorizan mermas hasta del 1% sobre los volúmenes de alcohol en almacenamiento, que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., maneje anualmente. Respecto de dichos volúmenes mermados no se pagará el impuesto de venta de primera mano, y se presentará la factura respectiva a la oficina fiscal para la cancelación correspondiente. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor las mermas excedieran del porcentaje indicado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizarlas siempre que se compruebe a su satisfacción tanto la pérdida del alcohol como las causas que la generaron.

ARTICULO 41 —Por el aguardiente y las bebidas alcohólicas que se añejen en barricas que se encuen-

tren en lugares cubiertos, se autorizan mermas que no excederan del 50%; cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos, hasta del 10% y del 15% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas.

Para el proceso industrial de envasamiento se autorizan mermas hasta del 1%.

Si el causante estima que sus mermas son superiores a las fijadas, solicitará la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fundándola en bases técnicas; respecto a las de añejamiento, propondrá además las medidas de control.

Por los volúmenes mermados conforme a los porcentajes autorizados y declarados no se cubrirá la segunda parte del impuesto de producción de aguardiente.

Por los volúmenes mermados no se tendrá derecho a solicitar marbetes, debiéndose presentar la factura respectiva a la oficina fiscal para la cancelación correspondiente.

ARTICULO 42 —Para que en los casos anteriormente previstos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare una exención, ordene una devolución de impuestos o autorice mermas, los interesados deberán demostrar haber cumplido con los requisitos que señala esta ley y su reglamento.

CAPITULO IV

Desnaturalización

ARTICULO 43. —La desnaturalización de alcohol o de subproductos alcohólicos industriales, únicamente podrá efectuarse mediante las fórmulas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la opinión de las de Industria y Comercio y Salubridad y Asistencia, fórmulas que deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación, así como las que se rectifiquen o cancelen.

ARTICULO 44 —Para efectuarse la desnaturalización deberá contarse en cada caso con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y realizarse en presencia del personal que designe la propia Secretaría y el que en su caso designen las Secretarías de Industria y Comercio y de Salubridad y Asistencia

ARTICULO 45 —Para el amparo legal del alcohol desnaturalizado en la venta de primera mano, deberá expedirse factura oficial, amparándose en las ulteriores ventas con factura comercial.

ARTICULO 46 —Para los efectos de esta ley las cabezas y colas serán consideradas como alcohol desnaturalizado.

CAPITULO V

Obligaciones

ARTICULO 47.—Para el ejercicio de cada una de las actividades a que se refiere esta ley, deberá solicitarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previamente a la iniciación de actividades, la autorización o en su caso la revalidación correspondiente, las que se otorgarán por cada actividad y por cada ejercicio fiscal, una vez que se hayan cumplido los requisitos que fije el Reglamento y cubiertos los derechos que se establezcan en la siguiente:

T A R I F A
I.—Productores de:

	Por cada autorización o revalidación:
a) Azúcar, por cada fábrica	\$ 250 00
b) Alcohol o aguardiente de categoría "A", por cada fábrica	250 00
c) Aguardiente de categoría "B", por cada fábrica	200 00
d) Aguardiente de categoría "C", por cada fábrica	50 00
e) Líquidos medicinales o alimenticios alcoholados, por cada fábrica	250 00
II.—Envasadores de alcohol, cabezas y colas o bebidas alcohólicas, por cada planta	250 00
III.—Importadores de alcohol, cabezas y colas o bebidas alcohólicas	250 00
IV.—Peritos químicos azucareros o alcoholeros	100.00
V.—Porteadores de azúcar, mieles incristalizables y productos alcohólicos, por cada vehículo	100 00
VI.—Almacenistas, distribuidores y expendedores de azúcar, mieles incristalizables y productos alcohólicos, por cada almacén o expendio	100 00
VII.—Importadores o constructores de aparatos de destilación y de envasamiento, sean habituales o accidentales	250 00
VIII.—Posesión de aparatos de destilación o de envasamiento que no estén en explotación, cada poseedor	100.00
IX.—Adquirentes de mieles incristalizables para usos distintos de la elaboración de alcohol o aguardientes	50 00
X.—Por toda actividad no comprendida en las anteriormente mencionadas	50 00

Por la colocación y levantamiento de sellos, servicios de vigilancia y demás que sean prestados por la Delegación General de Servicios de Inspección, los productores de alcohol causarán un derecho a razón de \$0.12 por litro producido. El pago se efectuará en la oficina recaudadora correspondiente conforme se vaya disponiendo del producto, cubriéndose en cada exhibición del monto que corresponda al volumen de alcohol que ampare cada factura oficial. Los miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., quedan relevados de dicha obligación exclusivamente por el alcohol que le aporten y que ésta dé por recibido, en cuyo caso, la Unión será la obligada a cubrir en los primeros diez días de

cada mes, por conducto de la Tesorería de la Federación el importe de los derechos por el alcohol que maneje, según las ventas que realice.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinará las cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, a cubrir los gastos de la Delegación General de los servicios de Inspección.

ARTICULO 48 —Los productores de azúcar y mieles incristalizables o asimiladas, tienen las siguientes obligaciones:

I —Proporcionar dentro de los dos primeros días de cada semana a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y conforme al modelo oficial, un informe semanal que debe ser sancionado por un químico que cuente con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, y con autorización de la propia Secretaría como perito químico azucarero;

II —Contar con los dispositivos o aparatos de medición que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el control de la producción;

III —Tener tanques debidamente acondicionados para almacenar el equivalente al 65% como mínimo, de las mieles incristalizables obtenidas en la zafra inmediata anterior.

Para los efectos del impuesto sobre faltantes de mieles incristalizables, éste se considerará causado por las mieles perdidas por defecto en la capacidad de almacenaje mencionada en el párrafo anterior;

IV —Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

V —No disponer de sus existencias de mieles incristalizables o asimiladas a ellas sin autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Industria y Comercio.

Cuando la fábrica esté contigua a una de alcohol, hacer la transferencia contable correspondiente a las mieles que se envíen real o virtualmente, a partir del momento en que se obtenga de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes el permiso o calificación respectivo;

VI —Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia certificada de los contratos de maquila, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se celebren.

En estos casos el maquilador tiene las mismas obligaciones, respecto del azúcar, de las mieles incristalizables y asimiladas que obtenga, como si hubiese producido por cuenta propia; dichas obligaciones concluirían al hacerse entrega al propietario de los productos obtenidos;

VII —Tener en la fábrica un laboratorio de control de elaboración, en el que se harán los análisis que servirán de base a la contabilidad azucarera;

VIII —Expedir facturas oficiales para el amparo de los productos.

Los distribuidores de azúcar, mieles incristalizables o asimiladas tendrán las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, V y VIII en lo que les sea aplicable.

ARTICULO 49 —Los productores de azúcar y mieles incristalizables o asimiladas que no las obtengan de caña o de productos de ella derivados, tendrán

las mismas obligaciones que esta ley establece a los que las producen utilizando dichas materias primas.

ARTICULO 50 —Para los efectos de esta ley, se considera que por tonelada de caña procesada, el rendimiento mínimo obtenible de mieles incristalizables, referidas a 85° Brix, a 20° C es de 35 kilogramos en la elaboración de azúcar cuya polarización sea mayor de 96° a 20° C, y de 25 kilogramos cuando la polarización sea hasta de 96° a 20° C.

El productor que estime no alcanzar los mínimos establecidos solicitará, durante la primera mitad del período de la zafra, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compruebe, mediante balances de sacarosa y sólidos, que el rendimiento ha sido menor, hecho que será demostrado a su vez por el productor ante dicha Secretaría al terminar la zafra.

ARTICULO 51 —Los adquirentes de mieles incristalizables para usos distintos de la obtención de productos alcohólicos destilados, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su adquisición y empleo, pudiendo dicha Secretaría dictar normas de carácter general señalando los casos en los que no sea necesaria la autorización;

II.—Contar con las instalaciones necesarias para el uso autorizado;

III.—Tener tanques debidamente preparados para almacenar las mieles que adquieran;

IV.—Comprobar a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el empleo de las mieles conforme a la autorización concedida;

V.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los primeros diez días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

VI.—Cubrir los gastos de la inspección, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime necesario establecerla.

ARTICULO 52 —Los productores de alcohol o aguardiente tienen las siguientes obligaciones:

I.—Presentar a la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, previamente a la iniciación de actividades, planos e inventarios de la fábrica y planos de los aparatos de destilación, y en su caso, cada vez que ésta ordene o autorice modificaciones;

II.—Abstenerse de tener en la fábrica más equipo de producción que el manifestado, ni más aditamentos para los aparatos que los autorizados;

III.—No tener en la fábrica sin previa autorización, aunque esté inactiva, materias primas, aparatos para la elaboración o productos alcohólicos que no hubieren sido elaborados en la propia fábrica;

IV.—Tener a disposición del personal de inspección, copia autorizada de la documentación relacionada con el último permiso o calificación;

V.—Dar alojamiento adecuado al personal de inspección durante la práctica de las visitas, si las fábricas se encuentran en lugares apartados de los centros de población y proporcionar los elementos materiales y el personal necesario para llevar a cabo la diligencia;

VI.—Solicitar de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, el permiso o la calificación, cada vez que pretenda elaborar;

VII.—Hacer en sus fábricas, equipos o instalaciones, los cambios o modificaciones que sean exigidos por la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, para otorgar el permiso o fijar la calificación;

VIII.—Garantizar antes de iniciar la elaboración:

a).—Los productores que utilicen equipos de destilación de Categorías "A" y "B", un monto equivalente al 30% del impuesto correspondiente al total de litros que ampare el permiso o la calificación.

b).—Los productores que utilicen equipos de destilación de Categoría "C", un monto equivalente al 100% del impuesto correspondiente al total de litros que ampare el permiso o la calificación.

c).—Los miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., un monto equivalente al 15% del impuesto correspondiente al total de litros que ampare el permiso o la calificación;

IX.—Cubrir los gastos que originen la adquisición, instalación, reparación o cambio de aparatos de control de elaboración, que ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X.—Permitir en cualquier momento, la colocación, instalación o cambio de los aparatos de control, sellos, bridas ciegas, amarres, reglas de medición, candados y marcas oficiales, haciendo por su cuenta, en la fábrica, las modificaciones necesarias para que sean colocados dichos objetos y cualesquiera otros que se estimen convenientes para garantizar el interés fiscal;

XI.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de las 24 hrs., siguientes y por la vía más rápida de que dispongan, de cualquier desperfecto o pérdida que sufran los sellos oficiales que se encuentren colocados en los equipos de producción;

XII.—Impedir que los objetos o aparatos de control sean quitados, alterados en su uso o funcionamiento, destruidos o dañados.

Los productores sólo podrán manipular los aparatos de control para cumplir con las obligaciones que en relación con su debido funcionamiento imponga esta ley y su Reglamento, de acuerdo con los instructivos que para el efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si los aparatos de que se trata sufren desperfectos que impidan o alteren su correcto funcionamiento, el productor, sin suspender la elaboración dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de las 24 horas siguientes, por la vía más rápida de que disponga.

Cuando la descompostura ocurra en el medidor volumétrico oficial, por el tiempo en que éste se encuentre sin funcionar correctamente, la base para el cobro del impuesto de producción será el volumen diario de producción fijado en el permiso correspondiente.

En caso de que los desperfectos de los aparatos oficiales impidan la destilación, el productor lo hará saber así en el aviso respectivo;

XIII.—Abstenerse de modificar, sin autorización de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, los factores determinantes de la elaboración que se hayan fijado en el permiso o en la calificación respectivos.

Cuando durante la elaboración y por alguna situación de emergencia sea necesario hacer alguna modificación de los equipos de destilación o fermentación, el perito químico alcoholero podrá efectuarla, siempre y cuando la misma no implique un aumento

a la capacidad de producción, debiendo dar aviso inmediato de dicha modificación a la Junta para que ésta la ratifique o en su caso efectúe la procedente rectificación al permiso o calificación de que se trata. La rectificación surtirá efectos a partir de la fecha del aviso;

XIV.—Tener los recipientes de materia prima, los relacionados con la producción y los de producto terminado, debidamente aforados;

XV.—Marcar y asegurar los recipientes, así como los empaques que contengan los productos elaborados, en la forma que establezca el Reglamento;

XVI.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

XVII.— Los que utilicen equipos de destilación comprendidos en la Categoría "A", así como los de la Categoría "B" cuya capacidad de producción anual sea mayor de 500,000 litros de aguardiente, deben tener en la fábrica un laboratorio y los aparatos que para el control del proceso de elaboración señale el Reglamento, mismos que deben facilitarse al personal de inspección para la práctica de sus visitas, y contar con un químico, con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones y con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como perito químico alcoholero, el que deberá responsabilizarse de la autenticidad de los datos que sobre la elaboración deban proporcionar los productores;

XVIII.—No permitir la salida del aguardiente de sus fábricas en envases mayores, excepto cuando sea remitido a una planta para su envasamiento, o exportación, como materia prima a una fábrica de bebidas alcohólicas o líquidos medicinales o alimenticios alcoholados, o a un Almacén General de Depósito.

XIX.—No trasladar la fábrica, total o parcialmente, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX.—No tener comunicado el recinto de la fábrica con otras fábricas de destilados, de bebidas alcohólicas o plantas de envasamiento que no sean para sus productos;

XXI.—Cubrir por la colocación y levantamiento de sellos y servicios de vigilancia y demás que sean prestados por la Delegación General de Servicios de Inspección, los derechos que se establecen en la Tarifa correspondiente.

ARTICULO 53.—Son obligaciones de los envasadores que elaboren bebidas alcohólicas:

I.—Envasar las bebidas en recipientes menores, excepto cuando sean remitidas en recipientes mayores para su envasamiento, exportación, como materia prima a otra fábrica de bebidas o líquidos medicinales o alimenticios alcoholados, o a un Almacén General de Depósito;

II.—Expedir facturas oficiales para el amparo de las bebidas alcohólicas contenidas en recipientes mayores en las que conste el pago del impuesto correspondiente.

Quando la remisión se haga con destino a la exportación, ya sea en envases mayores o menores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el impuesto se garantice, debiéndose cumplir, en este caso, con los requisitos que la propia Secretaría señale;

III.—Etiquetar y marcar los envases y recipientes en la forma y términos que señalen esta ley y su Reglamento;

IV.—No envasar, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bebidas que no hayan sido elaboradas en sus fábricas.

Si existe dicha autorización, el envasamiento debe efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que las bebidas se reciban, sin agregar substancia alguna y con separación material y contable de las bebidas elaboradas en la fábrica;

V.—No recibir ninguno de los productos a que se refiere esta ley sin la correspondiente factura;

VI.—No tener comunicado el recinto de la fábrica con otras fábricas de bebidas, de productos medicinales o alimenticios alcoholados, plantas de envasamiento, expendios, almacenes, bodegas, comercios o casas particulares;

VII.—Anotar en las facturas oficiales en la forma que señala el Reglamento, las cantidades de producto que vayan siendo utilizadas;

VIII.—No elaborar sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bebidas alcohólicas por cuenta ajena, la que en todo caso deberá hacerse con separación material y contable de las bebidas elaboradas por cuenta propia;

IX.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

X.—Abstenerse de expender bebidas al copeo en la fábrica.

ARTICULO 54.—Son obligaciones de los envasadores que no elaboren las bebidas alcohólicas:

I.—Abstenerse de elaborar bebidas en sus plantas y de tener en ellas existencias de alcohol, bebidas diferentes a las ingresadas a las mismas plantas con arreglo a esta ley, o equipos de fermentación y destilación;

II.—Envasar en recipientes menores las bebidas dentro de los 15 días siguientes al de la recepción de cada remisión. El envasamiento deberá llevarse a cabo en la misma cantidad, grado alcohólico y componentes, sin que se sujeten a ningún otro proceso de elaboración las bebidas recibidas;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conceda la autorización respectiva;

III.—Las que se señalan en las fracciones III, V, VI, IX y X del artículo anterior.

ARTICULO 55.—Son obligaciones de los envasadores de alcohol o de cabezas y colas:

I.—Abstenerse de elaborar bebidas alcohólicas en sus plantas;

II.—Efectuar el envasamiento en la misma cantidad, grado alcohólico y componentes, sin que se sujeten a ningún otro proceso de destilación o mezcla; salvo que se cuente con la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Las que se señalan en las fracciones III, V, VI y IX del artículo 54 de esta ley.

ARTICULO 56 —Son obligaciones de los importadores de bebidas alcohólicas:

I.—Adherir los marbetes y etiquetas a los envases menores en la forma y términos que se establecen en esta ley y su Reglamento;

II.—Recabar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para retirar del recinto aduanal las bebidas contenidas en envases mayores, que sólo podrán ser remitidos a una planta de envasamiento, a una fábrica de bebidas en calidad de materia prima, o a un Almacén General de Depósito;

III.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

IV.—Expedir facturas oficiales para amparar las bebidas en envases mayores.

ARTICULO 57.—Los que adquieran bebidas alcohólicas importadas antes de que estas sean marbetadas tendrán las mismas obligaciones que los importadores.

ARTICULO 58.—Son obligaciones de los importadores de alcohol o cabezas y colas:

I.—Adherir los marbetes y etiquetas a los envases menores en la forma y términos que se establecen en esta ley y su Reglamento;

II.—Recabar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para retirar del recinto aduanal los productos contenidos en envases mayores;

III.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

IV.—Expedir facturas oficiales para amparar los productos en envases mayores.

ARTICULO 59.—Son obligaciones de los expendedores de bebidas alcohólicas:

I.—No recibir bebidas alcohólicas contenidas en envases mayores o en envases menores cuando estos no estén debidamente marbetados y etiquetados.

II.—No permitir la existencia de alcohol en los expendios de bebidas alcohólicas al coqueo;

III.—No permitir en los expendios autorizados únicamente para hacer enajenaciones de bebidas en envases cerrados, que se consuman dichas bebidas o alcohol;

En los expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuya licencia local o municipal de funcionamiento autorice la venta del alcohol, podrá enajenarse este producto con graduación mayor de 94° G. L. a 15°;

IV.—No tener en los expendios de bebidas alcohólicas al coqueo más envases abiertos de cada especie de bebida que los estrictamente necesarios para satisfacer las exigencias de consumo en el expendio, ni cambiar el contenido de un envase a otro, aún cuando las bebidas específicamente sean iguales;

V.—Raspar los extremos de los marbetes y las etiquetas de los envases menores inmediatamente después de agotado su contenido.

ARTICULO 60.—Son obligaciones de los portadores:

I.—Llevar en el vehículo la documentación oficial que deba amparar en tránsito los productos a que se refiere esta ley;

II.—Abstenerse de violar las marcas, flejes, sellos, etiquetas y marbetes de los productos y envases que transporten;

III.—Entregar simultáneamente al destinatario en el domicilio que señale la documentación, los productos y la propia documentación que amparó el tránsito;

IV.—No transportar más de 20 litros de alcohol para una misma persona en un solo día, amparados con facturas que carezcan de la certificación de la oficina fiscal, referente a la derivación y pago del impuesto;

V.—Otogar garantía en los términos y por el monto que fije el Reglamento, para responder de los impuestos, recargos y multas a su cargo. Las empresas ferrocarrileras, aéreas y marítimas, no están obligadas a otorgar esta garantía.

ARTICULO 61.—Son obligaciones de los almacenistas de alcohol:

I.—Acondicionar sus almacenes como prevenga el Reglamento;

II.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

III.—Expedir factura por cada operación que se efectúe, la que deberá presentarse previamente a la salida del alcohol de los almacenes a la oficina fiscal correspondiente, conjuntamente con la factura oficial que ampare el alcohol almacenado para que ésta haga las certificaciones y anotaciones que establezca el Reglamento; cuando se trate de ventas hasta de 20 litros los almacenistas podrán recabar la certificación de la oficina fiscal el día siguiente al de la expedición de la factura, sin que pueda expedirse en un mismo día más de una de estas facturas a un mismo comprador o a un mismo domicilio;

IV.—No recibir alcohol sin la documentación oficial que establecen esta ley y su Reglamento;

V.—Abstenerse de violar las marcas, flejes, sellos, etiquetas y demás medios de identificación de los envases y recipientes que contengan el alcohol;

VI.—No alterar la calidad ni la cantidad del alcohol recibido;

VII.—No envasar el alcohol en recipientes diferentes a los que se recibió sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.—Otogar garantía en los términos y por el monto que fije el Reglamento, para responder de los impuestos, recargos y multas a su cargo;

IX.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la cesación de operaciones de cada almacén dentro de los 10 días siguientes, debiendo entregar conjuntamente las facturas oficiales no utilizadas.

No podrá conservarse existencia de alcohol en dichos almacenes;

Las obligaciones a que este artículo se refiere no serán aplicables a quienes manejen alcohol sólo en envases menores.

ARTICULO 62.—Son obligaciones de los importadores, constructores y poseedores de aparatos de destilación:

I.—Dar aviso previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la importación, construcción o posesión de los aparatos;

II.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del arribo de los aparatos a la aduana, de la terminación de la construcción, o de la posesión de los mismos, debiendo acompañar un croquis con su descripción y medidas;

III.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días siguientes de la enajenación de los aparatos;

IV.—Abstenerse de trasladar los aparatos, armados o desarmados, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin que en su caso, se hayan colocado los sellos oficiales que impidan su funcionamiento;

V.—Abstenerse de retirar los sellos oficiales colocados en los aparatos; en caso de extravío o de desperfectos de los mismos, dar aviso inmediato, por la vía más rápida de que dispongan, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las personas que reconstruyan o reparen aparatos de destilación, tendrán las mismas obligaciones establecidas para los constructores.

ARTICULO 63 —La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a que se presuma, sin que se admita prueba en contrario, que los aparatos se han utilizado en la elaboración ilegal de alcohol o aguardiente, siempre que se encuentren instalados en forma apropiada para la destilación o existan equipos de fermentación en el mismo lugar en que estén dichos aparatos.

ARTICULO 64 —No podrá efectuarse prueba de ninguna especie en los aparatos de destilación, sino hasta que estén instalados en el lugar en que se usarán, previo permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumpliéndose con las condiciones que ella señale.

ARTICULO 65 —Los fabricantes de productos medicinales o alimenticios alcoholados, deben:

I.—Utilizar el alcohol o las bebidas contenidas en envases mayores en un plazo no mayor de 6 meses, contados a partir de la fecha de su recepción, debiendo comprobar su empleo en la forma que establezca el Reglamento;

II.—Derivar de las facturas oficiales, en los términos que señale el Reglamento, la cantidad de producto que utilicen.

ARTICULO 66.—Son obligaciones de las personas que someten a procesos de destilación los productos denominados cabezas y colas para elevar su graduación alcohólica:

I.—Solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que señalará en cada caso los requisitos que habrán de cumplirse para la garantía del interés fiscal;

II.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

III.—Evitar que las cabezas y colas pierdan la cantidad de impurezas que las determinan como tales, y en su caso, adicionar las substancias que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 67.—Los industriales que obtengan destilados alcohólicos como subproductos, tendrán las obligaciones siguientes:

1.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la iniciación de actividades industriales en que se obtengan subproductos alcohólicos, acompañando de los planos, inventarios y análisis respectivos;

II.—Solicitar permiso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la destrucción de los subproductos alcohólicos obtenidos, cuando su aprovechamiento sea incosteable por su exigüidad;

III.—Solicitar permiso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para enajenar dichos subproductos, cuando éstos puedan ser utilizados industrialmente, siempre que la suma de sus impurezas se equipare a la de las cabezas y colas;

IV.—Desnaturalizar el subproducto si éste es aprovechable para bebidas alcohólicas, adicionando las substancias que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—Llevar los libros que señala el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior.

ARTICULO 68.—Los industriales que utilicen alcohol o aguardiente como materia prima para la fabricación de productos diferentes de bebidas alcohólicas, si necesitan someterlos a algún proceso de destilación para eliminar elementos no apropiados para sus productos, deberán solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los que destilen cabezas y colas.

CAPITULO VI

Producción de alcohol y aguardiente

ARTICULO 69.—Los equipos de destilación para la producción de alcohol y de aguardiente, se clasifican para los efectos de esta ley con base en sus características en las siguientes categorías:

I —“A”; los de destilación continua, entendiéndose por tales aquellos cuya alimentación de mostos y descarga de vinazas se efectúa sin interrupción, aun cuando los aparatos rectificadores sean discontinuos. La jornada de elaboración para estos equipos es de 24 horas, salvo que por los aparatos oficiales de control se pueda comprobar que es menor, en cuyo caso la capacidad del equipo de fermentación estará relacionada con la jornada de trabajo;

II —“B”: los de destilación discontinua, entendiéndose por tales aquellos que destilan cargas aisladas, teniendo que vaciar las vinazas después de cada operación. La jornada fiscal para estos equipos será de 24 horas, salvo que por los aparatos oficiales de control se puede comprobar que es menor, en cuyo caso la capacidad del equipo de fermentación estará relacionada con la jornada de trabajo.

En esta categoría quedan comprendidos los equipos que cuenten con calefacción a vapor, excepto los comprendidos en la fracción anterior;

III.—“C”; los de destilación discontinua con producción menor de 15,000 litros semestrales calculados sobre la base de 24 horas diarias. Para la calificación de estos equipos la jornada mínima será de 12 horas diarias.

ARTICULO 70.—Los permisos o las calificaciones de elaboración se ajustarán a las siguientes reglas:

I.—A los productores que exploten equipos de Categoría “A” solamente se les otorgarán permisos o se les fijarán calificaciones por volúmenes no menores de 50,000 litros, con las excepciones siguientes:

a) Cuando comprueben que la capacidad de sus aparatos, referida a un ejercicio fiscal, es inferior al

volumen citado, en cuyo caso sólo podrá otorgárseles en el ejercicio fiscal un permiso o calificación por un volumen igual a la capacidad máxima de producción de dichos aparatos.

b) Cuando se trate de productores de aguardiente de uva, de otras frutas o de desperdicios de éstas, que solamente tengan disponible materia prima que no sea suficiente para elaborar en un ejercicio fiscal el volumen de 50,000 litros, se les podrá otorgar en el ejercicio fiscal, hasta tres permisos que, en conjunto, no excedan de ese litraje, siempre que cuenten con aparatos oficiales de control.

c) Tratándose de productores de alcohol, se les podrá otorgar por una sola vez en cada ejercicio fiscal permiso de elaboración por un volumen menor de 50,000 litros, cuando tengan cuota o saldo de cuota disponible, por cantidad inferior;

II.—A los productores que utilicen equipos de destilación clasificados en la Categoría "B", sólo se les otorgarán permisos o calificaciones que amparen una elaboración trimestral o semestral según lo soliciten. Cuando se trate de productores de aguardiente de uva, de otras frutas, de desperdicios de ellas, o cereales, que no tengan disponible materia prima suficiente para elaborar durante el plazo indicado el permiso o la calificación se otorgará por un tiempo adecuado a la materia prima de que se disponga siempre que cuenten con aparatos oficiales de control;

III.—Las calificaciones que se fijen a productores que utilicen equipos de destilación clasificados en la Categoría "C", deberán amparar como mínimo una elaboración trimestral o semestral según lo soliciten;

IV.—Para la determinación de los plazos de elaboración, la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes podrá tomar en cuenta los domingos y días festivos que el productor manifieste no trabajar, siempre y cuando en la fábrica existan aparatos oficiales de control. En caso de que se compruebe que la fábrica trabajó en dichos días, se harán las modificaciones correspondientes al permiso o a la calificación.

ARTICULO 71.—El productor que desee elaborar y en su fábrica tenga instalado medidor volumétrico oficial, deberá obtener previamente el permiso correspondiente.

El productor que en su fábrica no tenga instalado el aparato a que se contrae el párrafo anterior, para poder elaborar deberá obtener, previamente, la calificación respectiva.

ARTICULO 72.—Tanto el permiso como la calificación son personales e intransferibles.

Los volúmenes autorizados en el permiso o calificación, únicamente podrán ser elaborados en el ejercicio fiscal para el que se otorguen.

ARTICULO 73.—Únicamente podrá otorgarse permiso y concederse calificación para elaborar, a los productores que no tengan adeudos pendientes por concepto de impuesto sobre alcohol, aguardiente o mieles incristalizables, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores para el que se hubiere solicitado el permiso o calificación. En caso de que contra dichos adeudos se haya promovido juicio o recurso o que para su pago se haya concedido prórroga, el permiso o calificación se otorgará si se encuentra garantizado debidamente el interés fiscal o dispensado su aseguramiento.

ARTICULO 74.—Para obtener el permiso o la calificación para elaborar, deberá presentarse a la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes la solicitud correspondiente, conforme al modelo oficial.

ARTICULO 75.—El productor que necesite obtener inicialmente un destilado mayor de 55° en la elaboración de aguardiente, para la mejor calidad de las bebidas alcohólicas que envase, debe pedir permiso o calificación especial de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes.

La Junta Técnica Calificadora de Alcoholes otorgará el permiso o calificación, tomando en cuenta la graduación alcohólica máxima de 15° C. que el productor desee obtener en la destilación, fijando el volumen de aguardiente que autorice a 55° G. L., a 15° C que será el que servirá de base para el pago del impuesto.

El aguardiente obtenido de acuerdo con las disposiciones de este artículo, sólo podrá ser retirado de las instalaciones del productor en envases menores o en envases mayores, debiéndose cumplir en este último caso con los siguientes requisitos:

a) Que se traslade exclusivamente a otras instalaciones del propio productor, y

b) Que se obtenga, previamente, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 76.—Para los efectos de esta ley, se considera que por tonelada de miel incristalizable referida a 85° Brix, a 20° C., el rendimiento mínimo de alcohol 95° G. L., 15° C., es de 250 litros y cuando se trate de alcohol con graduación mínima de 96° G. L., a 15° C., e impurezas inferiores a 125 miligramos por litro, es de 238 litros salvo que se compruebe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el rendimiento fue menor debido a la baja riqueza o al mal estado de las mieles. Estos rendimientos mínimos serán aplicables al aguardiente elaborado con mieles incristalizables tomando en cuenta el grado alcohólico al que se autorice la destilación.

En ningún caso se aceptará el empleo de mayor cantidad de miel, cuando se pretenda justificar el excedente por deficiencia de la fermentación.

ARTICULO 77.—El productor, una vez aceptado el permiso o la calificación y otorgada la garantía respectiva, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el retiro de los objetos oficiales de control necesarios para iniciar la elaboración, momento a partir del cual empezará a correr ininterrumpidamente el plazo fijado por la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, al vencimiento del cual se colocarán de nuevo los objetos retirados o se empezará a computar un nuevo plazo en el caso de que el productor cuente con otro permiso o calificación y haya solicitado que no se coloquen dichos objetos de control.

En las fábricas que cuenten con equipos de destilación clasificados en la Categoría "A", el plazo de elaboración se iniciará seis horas después de que se retiren de los aparatos destiladores primarios los objetos oficiales de control, no descontándose nuevamente este tiempo cuando se reanude la elaboración suspendida por cualquier causa, así como tampoco en el plazo fijado para los aparatos rectificadores.

ARTICULO 78.—Se abonará al plazo de elaboración el tiempo que duren las suspensiones debidas únicamente a los casos que se señalan en las fracciones siguientes, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se establecen en el Reglamento:

I.—Huelgas o paros sindicales;

II.—Desperfectos no intencionales de los aparatos oficiales de control de la elaboración,

III.—Desperfectos no intencionales de los aparatos o instalaciones para la elaboración.

En todas las fábricas que cuenten con equipos de destilación de la Categoría "A" así como en las de Categoría "B", no se hará abono alguno de tiempo si la suspensión de elaboración se debe a desconformidades del sistema de bombeo, por lo que a Junta Técnica Calificadora de Alcoholes podrá autorizar la instalación de doble equipo de bombeo;

IV.—Causas de fuerza mayor o casos fortuitos.

En todos los casos de suspensión a que se contrae el presente artículo, deberá comprobarse la satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la causa de dichas suspensiones, así como el día y la hora en que estas hayan ocurrido.

ARTICULO 79.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto reciba los avisos de suspensión, girará las ordenes de colocación de los objetos oficiales de control, no pudiéndose ordenar su retiro tratándose de equipos de destilación de Categoría "C" sino después de 30 días y de Categorías "A" y "B" antes de 24 horas.

ARTICULO 80.—La Junta Técnica Calificadora de Alcoholes actuará como Órgano Fiscal Colegiado Autónomo y en sus funciones administrativas como órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la dependencia que señale el Reglamento de esta ley.

En su calidad de Órgano Fiscal Colegiado Autónomo, se integrará por seis miembros, cuatro serán representantes oficiales y dos representantes de los causantes. Se designará además un suplente por cada miembro.

De los representantes oficiales, tres serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de ellos con el carácter de Presidente de la Junta y el cuarto será nombrado por la Secretaría de Industria y Comercio. Los causantes que utilicen equipos clasificados en la Categoría "A", elegirán un representante y los de las Categorías "B" y "C", el otro.

La Junta tomará sus decisiones por votación de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Para la designación o elección de los miembros de la Junta y su funcionamiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 81.—La Junta Técnica Calificadora de Alcoholes como Órgano Fiscal Colegiado Autónomo deberá:

I.—Efectuar la clasificación de los equipos de destilación dentro de alguna de las categorías que establece esta ley;

II.—Estudiar si proceden las solicitudes de permiso o calificación para elaborar, así como rectificarias en su caso y autorizar, las modificaciones de los equipos, las que no podrán efectuarse hasta que las fábricas estén inactivas y se haya concluido el permiso o calificación de elaboración.

Dichos permisos, calificaciones o rectificaciones, deberán basarse en los cálculos técnicos de los factores determinantes de la elaboración, sin que se hagan deducciones o se concedan tolerancias;

III.—Ordenar, cuando sea necesario equilibrar los factores de elaboración, las modificaciones que deben realizarse en las fábricas para que pueda concederse el permiso o la calificación solicitada;

IV.—Formular las calificaciones de los volúmenes de elaboración ilegal;

V.—Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se hagan valer en contra de sus resoluciones.

ARTICULO 82.—Si una vez levantados los sellos oficiales, llegare a precisarse que alguno o algunos de los factores de elaboración ha sido modificado sin previa autorización de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, con el consiguiente aumento en la capacidad de producción, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que ha existido modificación de los demás y la Junta, de oficio e inmediatamente, rectificará el volumen o volúmenes de producción correspondientes a la calificación o calificaciones que resultaren afectados.

Las rectificaciones surtirán sus efectos a partir del momento inicial de la calificación y el impuesto deberá cubrirse de acuerdo con el volumen o volúmenes rectificadas, aun en el caso de que el productor suspenda de hecho la elaboración, por lo que no habrá lugar a la colocación de sellos sino hasta el término del plazo fijado en la calificación.

ARTICULO 83.—Los permisos o las calificaciones de elaboración no son modificables, salvo que:

I.—Deban rectificarse para cumplir una resolución o sentencia definitiva;

II.—Cuando se trate de aparatos de destilación continua, nuevos o usados, en que por primera vez la Junta formule los cálculos técnicos que sirvan de base para el permiso o calificación, a solicitud del productor se establecerá una inspección técnica permanente durante el período de elaboración, con objeto de verificar su funcionamiento y determinar los ajustes que deban hacerse para que su rendimiento corresponda al calculado por la Junta. Si por la verificación y a pesar de los ajustes, debido a insuperables defectos de fabricación, el aparato no pudiere alcanzar dicho rendimiento, la Junta hará las rectificaciones necesarias a los cálculos técnicos correspondientes. Por lo que respecta al volumen de elaboración alcanzado, si éste hubiere sido inferior al fijado en dicho primer permiso o calificación, previa declaratoria de la Junta, será el que se tome como base en esa ocasión, para la liquidación del impuesto.

Los gastos que originen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las visitas a que esta fracción se refiere, serán a cargo del solicitante;

III.—Se demuestre por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la capacidad de elaboración de la fábrica es diferente a la asignada.

CAPITULO VII

Recurso Administrativo

ARTICULO 84.—Contra las resoluciones que dicte la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, en relación con los permisos, calificaciones y rectificaciones de elaboración, se establece un recurso de reconsideración.

ARTICULO 85.—La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las siguientes reglas:

I.—Se interpondrá por escrito en el que se expresarán los motivos y fundamentos por los que se considere ilegal la resolución impugnada dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes;

II.—Se admitirán como pruebas solamente la documental y la pericial.

Se acompañarán al escrito, en su caso, los documentos probatorios y el cuestionario relativo a la prueba pericial, designándose al perito que debiera ser presentado por el promovente ante la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en el día y hora que ésta señale, para el desahogo de la diligencia.

Cuando se ofrezca la prueba pericial, la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombramiento de un perito para que dictamine sobre los mismos puntos del cuestionario presentado;

III.—La Junta Técnica Calificadora de Alcoholes podrá formular a los peritos las preguntas y solicitar las aclaraciones que juzgue necesarios y llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes para mejor proveer, debiendo dictar resolución dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito por el que se interpuso el recurso.

ARTICULO 86.—Se reputará consentido un permiso, calificación o rectificación que sea notificado a un productor, cuando éste solicite levantamiento de sellos oficiales, salvo que expresamente manifieste lo contrario, caso en el cual se procedera como sigue:

I.—El productor deberá constituir una garantía igual al 50% del impuesto que deba pagar sobre el volumen de elaboración que se le haya fijado, cubriendo además dicho impuesto en los términos de esta ley;

II.—Satisfecho el anterior requisito y los demás exigidos por esta ley para la iniciación de la elaboración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el levantamiento de los sellos oficiales, llevándose a cabo la producción en los términos autorizados;

III.—Si el productor no interpusiere en tiempo el recurso o si se declarare improcedente o confirmatorio del acto impugnado, éste surtirá sus efectos jurídicos;

IV.—Si en la resolución se modifica el volumen de elaboración, se harán los ajustes procedentes para el pago del impuesto;

V.—Cuando en la resolución se autorice el aumento, disminución o modificación de aparatos o de equipo, de materia prima o del tiempo de elaboración, se hará efectiva la modificación concedida si es oportuno; en caso de que no lo fuese, la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes reajustará proporcionalmente el volumen de elaboración, y con base en dicho reajuste la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el impuesto a pagar.

La interposición del recurso en contra de rectificaciones que hayan sido notificadas en el período de elaboración, requiera que previamente se haya ampliado proporcionalmente la garantía otorgada; el impuesto se cubrirá conforme a lo establecido en esta ley, considerando los términos de la rectificación y no dará derecho a la suspensión de la elaboración, por lo que no se ordenará la colocación de sellos. La suspensión que el productor realice, de hecho, no tendrá efectos legales en la liquidación final del impuesto.

ARTICULO 87.—Cuando el motivo de la inconformidad con el permiso o calificación se relacione con los cambios o modificaciones en la fábrica, en los aparatos, equipos o instalaciones, no podrá iniciarse la elaboración conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 88.—Las infracciones en que incurran las personas físicas o morales, se sancionarán, sin

perjuicio del pago de los impuestos y recargos y de la responsabilidad penal que les corresponda.

ARTICULO 89.—A quienes realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere esta ley sin contar con la autorización relativa, o la ejerzan en lugar distinto del autorizado, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 90.—Se consideran de elaboración ilegal los productos que fuera del lugar de producción y en el momento de la fiscalización, no se encuentren amparados con la documentación oficial exigida; en estos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al secuestro de los mismos.

ARTICULO 91.—Al que sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga de sus existencias de mieles incristalizables o asimiladas y no compruebe a satisfacción de dicha Secretaría el empleo de las mismas conforme a la autorización concedida, se le impondrá una multa hasta de tres tantos del impuesto correspondiente.

Igual multa se aplicará a quienes posean mieles incristalizables sin que estén amparadas con la documentación oficial o carezcan de la autorización respectiva.

ARTICULO 92.—Los productores de azúcar, mieles incristalizables, alcohol o aguardiente, que no tengan en sus fábricas un laboratorio de control de elaboración en los casos que prescribe esta ley y su Reglamento, se sancionarán con una multa de \$5,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 93.—A los peritos químicos alcoholeros y azucareros que convaliden informaciones falsas que sobre la elaboración proporcionen los productores de azúcar, alcohol o aguardiente, se les cancelará la autorización y no se les otorgará para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 94.—A quienes sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realicen pruebas en los aparatos de destilación, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

ARTICULO 95.—Al productor que omita dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que determine esta ley, de la descompostura de los aparatos oficiales de control de la elaboración, aunque suspenda ésta, se le impondrá una multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

ARTICULO 96.—Cuando se compruebe que los aparatos oficiales de control de la elaboración fueron quitados, cambiados o alterados en su instalación, uso o funcionamiento, o destruidos o dañados, se impondrá una multa de \$5,000.00 a \$50,000.00.

Igual multa se impondrá a los productores que no cumplan con las obligaciones que les correspondan para el debido funcionamiento de dichos aparatos.

ARTICULO 97.—A quienes modifiquen o alteren los aparatos de destilación, aun cuando los aparatos oficiales de control se conserven intactos, o bien adicionen el equipo de destilación conexiones para la extracción de destilados alcohólicos cuyo volumen no sea registrado por dichos aparatos de control de elaboración, se impondrá una multa equivalente a un tanto del monto que correspondería al volumen de producción señalado en el permiso de elaboración respectivo.

ARTICULO 98.—A quienes posean aparatos de destilación no instalados sin haber dado los avisos correspondientes, se le impondrá una multa de \$500.00 a ... \$10,000.00.

ARTICULO 99.—A quienes trasladen total o parcialmente una fábrica o equipo de destilación armado o desarmado, sin el aviso o autorización correspondiente, se sancionará con una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 100.—A quienes sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifiquen los factores determinantes de la elaboración, que tenga como consecuencia el aumento de la misma se les impondrá una multa de \$1.00 por cada litro en que se adicione la calificación de acuerdo con la rectificación que haga la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes.

En caso de que el nuevo volumen de elaboración fijado por la Junta en la rectificación de la calificación implique la aplicación de una tasa más elevada con arreglo a la Tarifa, la sanción será una multa de tres tantos de la cantidad en que resulte aumentando el impuesto en relación con la rectificación y la nueva tasa aplicable.

ARTICULO 101.—A los productores de alcohol o aguardiente que tengan en su fábrica sin previa autorización, aun cuando esté inactiva, materias primas, aparatos de elaboración o productos alcohólicos que no hayan sido elaborados en dicha fábrica, se les impondrá una multa de \$5,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 102.—A quienes regeneren alcohol desnaturalizado, se les aplicará una multa de \$5.00 por cada litro de alcohol que hayan regenerado o usado en sustitución de alcohol común; pero si no se pudiere determinar, el volumen de alcohol materia de la infracción, se les impondrá una multa de \$16,000.00 a \$30,000.00, excepto cuando por la determinación parcial del volumen, deba imponerse una que supere el máximo indicado.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes vendan alcohol regenerado.

ARTICULO 103.—Quienes sometan a procesos de destilación las cabezas y colas para elevar su graduación alcohólica, o las envasen en recipientes menores sin llenar los requisitos que señalan esta ley y su Reglamento, serán sancionados con multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 104.—Existe elaboración ilegal de alcohol o aguardiente cuando:

I.—El productor haya elaborado, o esté elaborando sin la autorización o revalidación de actividades correspondientes, o teniéndola elabore sin haber obtenido el permiso o calificación de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, o que teniéndola inicie su elaboración sin que por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se hubieren levantado los sellos oficiales.

En estos casos la Junta hará la calificación de la fábrica de que se trate, para determinar el volumen de alcohol o aguardiente producidos durante los últimos seis meses anteriores al momento en que se hubiere comprobado la elaboración ilegal, excepto que se demuestre que la elaboración se ha obtenido durante un periodo mayor o menor.

Tratándose de alcohol, independientemente del impuesto sobre la producción se cubrirá el impuesto sobre venta de primera mano;

II.—Se posean aparatos de destilación instalados sin objetos oficiales de control o sin haber dado los avisos correspondientes.

En este caso se presumirán sin que se admita prueba en contrario, que se contó con el equipo de fermentación necesario y se elaboró en un periodo de seis meses, debiendo la Junta hacer la calificación

correspondiente, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al embargo y sellamiento de los aparatos;

III.—Durante un periodo de inactividad legal de una fábrica, el aparato oficial de control registre que la misma estuvo activa, caso en el cual la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes hará la calificación correspondiente,

IV.—Dentro de una fábrica se encuentren productos grandes sin estar contabilizados en los libros oficiales en la forma y términos que señala esta ley y su Reglamento. En este caso la Junta Técnica Calificadora se entenderá respecto del volumen no contabilizado.

ARTICULO 105.—La elaboración ilegal de alcohol o aguardiente se sancionará con multa hasta de tres tantos del impuesto omitido y en caso de reincidencia de los causantes registrados, con clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la autorización respectiva.

ARTICULO 106.—Los productores de alcohol o aguardiente que no lleven la contabilidad de sus productos en la forma y términos que previenen esta ley y su Reglamento se sancionarán con una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 107.—A quienes envasen alcohol en recipientes menores sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

ARTICULO 108.—Los industriales que utilicen alcohol o aguardiente como materia prima para la fabricación de productos diferentes de bebidas alcohólicas y que los sometan a procesos de destilación sin cumplir los requisitos que señala esta ley, serán sancionados con una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 109.—Los causantes que:

I.—No marbeten los envases menores inmediatamente después de que concluye el envasamiento en la fábrica o en la planta, serán sancionados con una multa de \$1.00 por envase no marbetado oportunamente y por cada día que transcurra sin que ello se efectúe;

II.—De una planta de envasamiento, fábrica o del recinto aduanal saquen envases menores en los que se omita o se tenga por omitido el pago del impuesto, serán sancionados con una multa de \$100.00 por envase.

Cuando no sea posible determinar el número y capacidad de los envases, al volumen que se tenga como salido sin el pago del impuesto, se considerará para efectos de la sanción, que salió en envases de 1,000 ml;

III.—No etiqueten los envases menores inmediatamente después de concluir el envasamiento, o bien a etiqueta no exprese alguno o algunos de los datos que ordene el Reglamento, o consignen datos falsos, serán sancionados con multa de \$10.00 por envase carente de etiqueta o que la contenga en las condiciones señaladas.

Si la anterior transgresión se consuma concomitantemente con la de salida de envases menores de la planta de envasamiento, fábrica o del recinto aduanal, en los que se omita o tenga por omitido el impuesto, se considerarán las infracciones como una sola y, en estos casos, la multa será de \$200.00 por envase;

IV.—No hagan el envasamiento en recipientes menores, dentro del plazo legal o dentro del que se hu-

biese autorizado, del volumen de una remisión de productos contenidos en recipientes mayores ingresados a la planta o fábrica para envasamiento, se sancionarán con multa de \$1.00 por litro y por día que transcurra hasta que quede concluido el envasamiento.

ARTICULO 110.—Los envasadores que elaboren bebidas alcohólicas que:

I.—Reciban en envases mayores productos alcohólicos que se utilizarán como materia prima en la elaboración y que no hagan en la factura o facturas oficiales correspondientes la anotación de los volúmenes tomados de aquéllas, serán sancionados con multa de \$500.00 a \$5,000.00;

II.—En el departamento de ventas de sus fábricas expendan bebidas al copeo, serán sancionados con multa de \$1,000.00 a \$5,000.00 si las bebidas proceden de envases menores debidamente marbetados, y de ... \$5,000.00 a \$20,000.00 si la procedencia de las mismas es de envases mayores o de envases menores no marbetados debidamente.

ARTICULO 111.—Las personas que envasen o diluyan las bebidas alcohólicas o les adicionen sustancias diversas, sin contar con la autorización relativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o tengan en existencia alcohol, o bebidas distintas a las ingresadas con arreglo a esta ley, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

Igual sanción se impondrá a las personas que tengan alcohol en su expendio de bebidas sin la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 112.—Quienes exploten una planta de envasamiento, incurrir en infracción cuando en el departamento de ventas expendan bebidas al copeo.

La sanción será multa de \$1,000.00 a \$5,000.00 si las bebidas proceden de envases menores debidamente marbetados, y de \$5,000.00 a \$20,000.00 si la procedencia de las mismas es de envases mayores o de envases menores no marbetados debidamente.

ARTICULO 113.—A los propietarios o poseedores de plantas de envasamiento, fábricas de bebidas, productos medicinales o alimenticios alcoholados, entre las que exista intercomunicación, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 114.—Los fabricantes de productos medicinales o alimenticios alcoholados que no agoten dentro del plazo de seis meses el alcohol o las bebidas adquiridos para la obtención de los productos a que este artículo se refiere, o no hagan en la factura o facturas oficiales correspondientes la anotación de los volúmenes tomados de aquéllas, se sancionarán con multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

Igual sanción se impondrá cuando elaboren bebidas alcohólicas distintas de los productos medicinales o alimenticios alcoholados reconocidos y registrados como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 115.—Los porteadores que no lleven en el vehículo la documentación oficial que deba amparar en tránsito los productos a que se refiere esta ley, o no los entreguen al destinatario simultáneamente con la documentación en el domicilio que ésta consigne, se les sancionará con multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

Los Almacenes Generales de Depósito tendrán la misma responsabilidad por los productos que reciban o permitan su salida sin que se encuentren amparados con la documentación que establece esta ley y el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 116.—Los expendedores que:

I.—Tengan envases menores en los que se omita o se tenga por omitido el impuesto, serán sancionados con multa de diez tantos del impuesto omitido, y si éste no puede determinarse, con multa de \$10.00 a \$100.00 por envase;

II.—Tengan envases menores que carezcan de etiquetas, o que tengan, no contengan los datos que indica el Reglamento, serán sancionados con multa de \$10.00 por envase. Si la anterior transgresión se consuma concomitantemente con la carencia de marbetes, se consideran las infracciones como una sola, y en estos casos la multa será de \$200.00 por envase;

III.—Permitan que en los expendios autorizados únicamente para hacer enajenaciones de bebidas en envases cerrados se consuman dichas bebidas o alcohol, serán sancionados con multa de \$500.00 a \$10,000.00;

IV.—Estén autorizados para enajenar al copeo y tengan más envases abiertos que los estrictamente necesarios para satisfacer las exigencias de consumo del expendio o cambien la bebida de uno a otro envase, serán sancionados con multa de \$500.00 a \$10,000.00;

V.—Tengan en el expendio envases menores vacíos en los que no hayan sido destruidos los extremos del marbete o no se hayan raspado las etiquetas, serán sancionados con multa de \$100.00 por envase que se encuentre en las condiciones anotadas.

CAPITULO IX

Responsabilidad solidaria y afectación de bienes

ARTICULO 117.—Son responsables solidariamente del pago de los impuestos correspondientes, las personas físicas o morales que posean, transporten o comercien, con algún producto de los que se refiere esta ley.

ARTICULO 118.—Quedan afectos preferentemente al pago de los impuestos recargos y multas respectivas:

I.—Los productos a que esta ley se refiere;

II.—Los inmuebles, cuando sean propiedad de los elaboradores, envasadores, almacenistas, expendedores o poseedores de los productos a que esta ley se refiere.

Asimismo, cuando los propietarios sean socios de las empresas que tengan alguna de las calidades señaladas, o siendo ajenos a ellas no den aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el inmueble se ha destinado a alguno de los objetos señalados, dentro de los 30 días siguientes a la celebración del contrato correspondiente, o dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que hubieren tenido conocimiento de dicho destino, si éste no hubiere sido pactado.

Cuando el usuario del inmueble sea o haya sido cónyuge o pariente en la línea recta en cualquier grado, o hasta el segundo en la transversal por afinidad, se presumirá que el propietario tuvo conocimiento de que el inmueble fue destinado a alguno de los propósitos indicados;

III.—Los aparatos de destilación y rectificación, la maquinaria, equipos y demás bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble de que se trate;

IV.—Los vehículos, cuando no se acredite en el momento en que se requiera que los productos que en ellos se transportan están legalmente amparados.

Como consecuencia de las afectaciones preferentes de bienes que establece el presente artículo, la acción

fiscal federal para obtener el pago de los impuestos recargos y multas respectivos podrá ejercerse con relación a dichos bienes contra cualquier persona que los tenga en su poder como propietario o poseedor.

CAPITULO X

Determinación de volúmenes por la Secretaría de Industria y Comercio

ARTICULO 119.—La Secretaría de Industria y Comercio, oyendo en su caso, a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, determinará en el mes de diciembre de cada año, por Circular que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, las cantidades de mieles finales cristalizables que en el siguiente ejercicio fiscal deban destinarse a los siguientes usos:

I.—A la producción de alcohol y aguardiente;

II.—A la producción de alcohol para desnaturalizar, para consumo interno;

III.—Para alimentación animal;

IV.—Para usos distintos a los señalados anteriormente.

Los productores de mieles deben conservar las cantidades que se les fijen para los usos a que se refieren las fracciones III y IV durante el primer semestre del año, aun cuando no hubieren sido objeto de contratos para consumo y las cantidades contratadas tienen obligación de conservarlas para su entrega por un plazo máximo de un año.

ARTICULO 120.—La Secretaría de Industria y Comercio, oyendo en su caso a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, podrá determinar los volúmenes totales de azúcar a producir en las zafras en que por necesidades de mercado interno, de comercio exterior o de balanza de pagos, sea necesario limitar la fabricación de dicho producto.

El volumen total de azúcar a producir será distribuido entre los diversos ingenios en los términos que señale la escritura constitutiva de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

ARTICULO 121.—La Secretaría de Industria y Comercio regulará el mercado interior del alcohol, tomando en cuenta los datos que le aporten la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la Cámara Nacional de Industrias de Transformación, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y los productores de alcohol no asociados. Para tal efecto, anualmente fijará en el mes de noviembre el volumen máximo de alcohol por elaborarse en el siguiente ejercicio fiscal, volumen que será distribuido por la citada Secretaría entre la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y los productores de alcohol no asociados.

El volumen fijado a la Unión de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., será distribuido por ésta entre sus socios de acuerdo con lo que indique su escritura constitutiva; esta distribución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 20 días siguientes en que dicha distribución se hubiese realizado. El volumen de alcohol de los productores no asociados se distribuirá entre ellos por la Secretaría de Industria y Comercio.

Ambos volúmenes los dará a conocer la Secretaría de Industria y Comercio a la de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 122.—La Secretaría de Industria y Comercio podrá modificar los volúmenes fijados en la

Circular anual, cuando sea necesario para satisfacer las necesidades del mercado.

No son violatorios de los volúmenes señalados por la Secretaría de Industria y Comercio, los excedentes que se obtengan por un mayor rendimiento de las mieles cristalizables autorizadas para la elaboración de alcohol.

CAPITULO XI

Unión Nacional de Productores de Azúcar y Alcohol

ARTICULO 123.—Se autoriza la constitución y funcionamiento de una unión de productores de azúcar y alcohol, que se denominará Unión Nacional de Productores de Azúcar y se organizará como sociedad anónima de capital variable. Dicha Unión se regirá por lo previsto en esta ley, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, los Reglamentos de los ordenamientos referidos y por sus Estatutos.

Para la ejecución y logro de los propósitos que esta ley fija a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., ésta seguirá los lineamientos generales que marque la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, organismo a través del cual el Ejecutivo Federal señalará la política gubernamental en la materia que atañe a dicha industria.

ARTICULO 124.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Estará constituida exclusivamente por productores de azúcar y alcohol que operen con las autorizaciones concedidas por esta ley y que representen cuando menos el 60% de la producción nacional del año anterior de esos artículos;

II.—Todo productor de azúcar o alcohol cuyas actividades estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá derecho a ser admitido como miembro de la Unión, siempre que reúna además los requisitos generales y uniformes que señalen los Estatutos de dicha Unión;

III.—La exclusión de los socios en atención a las causas que al respecto prevengan los Estatutos de la Unión será resuelta por la Asamblea de Accionistas.

Las negativas de admisión y las resoluciones de exclusión podrán ser reclamadas por los presuntos socios o socios excluidos, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que las hubieren conocido, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la que resolverá lo conducente;

IV.—En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la exclusión de un socio de la Unión por violación a las disposiciones contenidas en esta ley, el Consejo de Administración de la propia Unión ejecutará de inmediato la resolución respectiva;

V.—Será objeto principal de la Unión:

a) —Cooperar, con las autoridades competentes para organizar, sobre bases racionales, las industrias azucarera y alcohólica;

b).—Recibir de sus socios para su comercialización, el azúcar, mieles cristalizables, alcohol y cabezas y colas que éstos produzcan, distribuyéndolos convenientemente en el país y apegándose para su venta a los precios que fijen las autoridades competentes o en su defecto el Consejo de Administración de la Unión;

c).—Auxiliar a las autoridades competentes en la regulación de los mercados internos del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas;

d).—Fomentar, el uso de las mieles incristalizables en la industria y la ganadería;

e).—Fomentar el consumo de alcohol para usos industriales diferentes de la elaboración de bebidas alcohólicas;

f).—Satisfacer, en la medida de las aportaciones de sus socios, los pedidos que se le hagan de los productos que maneje;

g).—Fomentar la exportación de los productos que maneje, satisfaciendo previamente las necesidades del mercado interno;

VI.—El capital de la Unión, sin derecho a retiro, no será inferior a \$115,000,000.00 y estará representado por acciones que se suscribirán por los socios en proporción a la participación que los productos por cada uno de ellos aportados tengan en el total de las ventas de la Unión;

VII.—Los socios estarán obligados a aportar a la Unión para ser comercializados por ésta, la totalidad del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que produzcan;

VIII.—La Unión no percibirá utilidades por la comercialización que por cuenta de sus socios haga de los productos que le aporten y procurará la reducción de sus gastos de manejo y comercialización;

IX.—La administración de la Unión estará a cargo de un Consejo de Administración, en el cual estarán representadas las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería. Los Consejeros designados por las Secretarías citadas podrán vetar los acuerdos del Consejo de Administración en la misma sesión en que éstos se tomen;

X.—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio podrán designar dos interventores propietarios y dos suplentes cada una de ellas, que tendrán la facultad de revisar, cuando así lo estimen pertinente, los registros de las operaciones de la Unión. En cada Comité que designe el Consejo de Administración deberá quedar incluido cuando menos un interventor oficial, el que podrá ejercer el derecho de veto cuando se deleguen facultades de resolución al Comité respectivo.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un Supervisor General y dos Auxiliares quienes, conjunta o separadamente certificarán las relaciones de las facturas oficiales, que sirven de base para el pago del impuesto a la venta de primera mano de azúcar;

XI.—Las resoluciones tomadas por la Asamblea General de Accionistas podrán ser vetadas por los Consejeros Oficiales dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se les haga conocer el acuerdo respectivo;

XII.—Cuando el Consejo de Administración no estuviere conforme con el veto interpuesto por algún Consejero Oficial, lo recurrirá ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, siguiendo el procedimiento que al efecto señalen los Estatutos;

XIII.—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional designarán dos de los comisarios de la Unión;

XIV.—Las aportaciones de productos que hagan los socios se regularán por contratos que contengan bases uniformes;

XV.—La Unión coadyuvará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los productores de azúcar y alcohol;

XVI.—Para la modificación de los Estatutos de la Unión se requerirá la aprobación previa de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio;

XVII.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., como compensación por los servicios de interés general que esta ley le señala, tendrá derecho a un subsidio de \$0.43 por kilo de azúcar que se le aporte y venda, aplicable al pago del impuesto a la venta de primera mano de dicho artículo y de \$1.00 por litro de alcohol que se le aporte, aplicable al pago del impuesto de producción de dicho artículo. Estos subsidios beneficiarán a sus socios.

ARTICULO 125.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., está obligada a:

I.—Otorgar en el mes de enero de cada año, una garantía equivalente al 30% del importe del impuesto a la venta de primera mano de azúcar efectivamente pagado el año anterior;

II.—Otorgar en el mes de enero de cada año, pero en todo caso antes de recibir de sus asociados cualquier cantidad de alcohol del producido en dicho año, una garantía equivalente al 5% del importe de los impuestos de producción efectivamente pagados en el año anterior;

III.—Remitir en el mes de diciembre de cada año a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio, una relación de los productores cuya azúcar manejará el año siguiente y un cálculo estimativo de los volúmenes de dicho producto;

IV.—No adquirir o manejar azúcar o alcohol diferentes de los que le aporten sus socios, excepto cuando les sean remitidos para su venta por las autoridades fiscales o cuando obtengan permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—Llevar los libros que señale el Reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al mes anterior;

VI.—Expedir facturas y demás documentación para el amparo de los productos que maneje, conforme a los modelos oficiales.

ARTICULO 126.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., abastecerá el mercado de alcohol de características especiales en cuanto a graduación y pureza, conforme a los pedidos que se le hagan oportunamente. La Unión quedará liberada de esta obligación si los pedidos no exceden de 50,000 litros por cada tipo de alcohol. Al efecto la Unión solicitará de la Secretaría de Industria y Comercio que le conceda la autorización respectiva.

Cuando un socio de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., requiera alcohol de características especiales para elaborar bebidas alcohólicas que él mismo envase y enajene, la producción le será encomendada y por excepción el alcohol no será aportado a la Unión. El productor pagará los impuestos y derechos correspondientes como si se tratara de elaborador no asociado, pero al realizar los pagos del impuesto de producción hará la deducción del subsidio otorgado a la Unión, conforme a las reglas aplicables a ésta.

ARTICULO 127.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., se disolverá:

I.—Por dejar de tener los socios que representen el porcentaje de producción a que se refiere la fracción I del artículo 124;

II.—Por no realizar satisfactoriamente, a juicio del Ejecutivo Federal, las funciones a que se refiere la fracción V del artículo 124;

III.—Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social sin derecho a retiro, cuando la pérdida no pueda ser cubierta con el importe de la reserva legal o con exhibiciones en efectivo que dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se conozca esta causa, hagan los socios;

IV.—Por resolución judicial contenida en sentencia ejecutoriada;

V.—Por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas tomado conforme a su escritura social.

ARTICULO 128.—Al presentarse alguna de las causas de disolución a que se refiere el artículo que antecede, el Consejo de Administración lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y citará a Asamblea General de Accionistas para que acuerde lo conducente y en su caso declare la disolución y ponga en liquidación la empresa.

ARTICULO 129.—Los liquidadores de la Unión serán dos, uno designado por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y otro por la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 130.—En caso de quiebra o suspensión de pagos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., el síndico será Financiera Nacional Azucarera, S. A.

ARTICULO 131.—En los casos en que, como consecuencia de la disolución o de la quiebra de la Unión, con la cesación de las operaciones de ésta, puedan causarse serios trastornos a los consumidores de los productos que maneja, el Ejecutivo Federal podrá acordar la incautación temporal de la Unión y la constitución de un Consejo de Incautación que se integrará en la misma forma que previene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para la integración de los Consejos de Incautación de las empresas de servicios públicos fallidas y que tendrá las facultades que determine la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El estado de incautación subsistirá durante el tiempo que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera considere conveniente para regularizar la distribución de los productos que maneja la Unión.

Por los productos que maneje la Unión durante el tiempo de incautación, se otorgarán los subsidios que previene la fracción XVII del artículo 124.

CAPITULO XII

Definiciones

ARTICULO 132.—Para efectos fiscales se considera como:

I.—**ALCOHOL.**—Solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C;

II.—**GRADUACION GAY LUSSAC (GL).**—Es el equivalente numérico del porcentaje de etanol en volumen, en una solución acuosa, a una temperatura de 15° C;

III.—**ESPIRITU NEUTRO.**—Alcohol de calidad, cuya suma total de impurezas no exceda de 75 miligramos por litro;

IV.—**ALCOHOL DE CALIDAD SUPERIOR.**—El de grado alcohólico no menor de 96° G.L. a la temperatura de 15° C., con suma de impurezas no mayor de 125 miligramos por litro, referido al alcohol a 100° G.L. a 15° C;

V.—**ALCOHOL ANHIDRO.**—El de grado alcohólico superior a 98.5° G.L., a 15° C;

VI.—**ALCOHOL DESNATURALIZADO.**—El que resulta después de adicionarle las sustancias prescritas en las fórmulas de desnaturalización autorizadas;

VII.—**GUARAPO.**—El jugo extraído de la caña de azúcar;

VIII.—**GUARAPO CONCENTRADO O MELADURA.**—Al que se le retire agua en cantidad insuficiente para que se verifique la solidificación;

IX.—**PILONCILLO, PANOCHA O PANELA.**—El guarapo clarificado o no clarificado, concentrado hasta su solidificación;

X.—**MIELES INCRISTALIZABLES.**—El producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a 85° Brix a 20° C., los azúcares fermentables expresados en glucosa no exceden del 61%;

XI.—**MIELES ASIMILADAS.**—Los productos residuales obtenidos en la fabricación de azúcar que no reúnan las características señaladas en la definición anterior, las mieles aun cristalizables que se destinen a usos diferentes al de la fabricación de azúcar y los productos resultantes de la inversión por medios químicos o biológicos de azúcares o mieles cristalizables;

XII.—**CABEZAS Y COLAS.**—Porciones de destilado alcohólico que se separan en los procesos de destilación a fin de eliminar impurezas del producto final. Las impurezas consideradas son los ácidos orgánicos, ésteres, aldehídos, alcoholes superiores y demás subproductos formados durante la fermentación, destilación y rectificación de líquidos alcohólicos obtenidos en los procesos de fabricación de alcohol o aguardiente, cuando la suma de impurezas sea mayor de 5 gramos por litro referidos a una graduación de 95° G.L., a 15° C;

Las impurezas se determinarán mediante análisis cuyos resultados se expresarán como sigue: acidez como ácido acético, aldehídos como acetaldehídos, ésteres como acetato de etilo, furfural como furfural y alcoholes superiores como alcohol amílico. Los resultados de los análisis podrán expresarse en forma diferente conforme a otros métodos analíticos que sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII.—**AGUARDIENTE.**—El producto alcohólico obtenido por destilación cuando a la temperatura de 15° C. tenga hasta 55° G.L., así como el autorizado por esta ley para obtenerse a un grado superior. Dentro de la anterior definición quedan comprendidos los siguientes tipos:

a).—**COMUN.**—El que se obtenga utilizando como materia prima mieles incristalizables, guarapos o jugos similares a éstos, o piloncillo o desperdicios de éste, siempre que no sea objeto del añejamiento en barricas ni se le adicionen colorantes, edulcorantes o "sencias.

o).—**DE UVA.**—El que se obtenga por destilación de vinos o vinetas.

El vino que puede utilizarse como materia prima será el que provenga, exclusivamente, de la fermentación de los azúcares, presentes en el jugo obtenido de la expresión de uvas frescas, (aun cuando se hagan a dicho jugo las correcciones requeridas por falta de azúcares y ácidos, ya sea

1.—Mediante adición de sacarosa en la cantidad que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice en proporción no mayor de 5 kilos por hectómetro de mostos.

2.—Por la adición de los ácidos adecuados.

Las vinetas o vinos de prensa utilizables como materia prima serán el producto resultante del tratamiento de orujos, remanentes de primera fermentación de mostos provenientes de uvas frescas exclusivamente y sin más adición de otras sustancias que las necesarias para su conservación.

Quedan equiparadas al aguardiente de uva las diluciones con agua del aguardiente destilado para reducir su grado alcohólico.

c).—DE ORUJO.—El destilado a partir de revinos hechos con orujos adicionados de azúcar cuya procedencia sea distinta a la de la uva fresca.

Se equiparan a este aguardiente sus mezclas y las diluciones con agua en los porcentajes y para el objeto señalados en el último párrafo del inciso anterior.

d).—REGIONAL:

1.—Tequila.—La bebida alcohólica destilada que se obtenga conforme a la norma de calidad expedida por la autoridad competente.

2.—Mezcal, comiteco, bacanora, sotol, y otros similares. El que se obtenga utilizando "cabezas" o "piñas" de agaves diferentes a las empleadas en la elaboración del tequila o tallos de desylirión.

Cuando sea necesario reforzar la cantidad de hidratos de carbono potencialmente fermentable contenidos en el jugo de las "cabezas" o "piñas", se permitirá la adición de piloncillos, mieles incristalizables o mezclas de estos productos, en cantidad tal que los azúcares proporcionados sean hasta el 30% del total de los azúcares fermentables.

Quedan equiparadas a los aguardientes regionales sus mezclas, en proporción mínima de 90% con un máximo de 10% de espíritu neutro, así como las diluciones con agua de los mencionados aguardientes destilados, o de las mezclas antes indicadas, hechas para reducir su graduación alcohólica.

e).—BRANDY.—Es el aguardiente de uva u otras frutas, que ha sido sometido a un proceso de añejamiento en envases de madera.

f).—DE CEREALES.—El que se obtiene por destilación de mostos fermentados, preparados únicamente con malta y cereales.

g).—DE FRUTAS.—El que se obtenga de la destilación de vinos de frutas.

Se equiparan a este aguardiente, sus mezclas y las diluciones con agua en los porcentajes y para el objeto señalados en la equiparación del aguardiente de uva;

XIV.—WHISKY.—Bebida alcohólica que se obtiene de aguardiente de cereales madurado o añejado en recipientes de madera, generalmente barricas de roble, destilado en alambiques de olla o de columna. Asimismo pueden ser mezclados los aguardientes con diferente

grado de añejamiento para uniformar el producto, adicionándose agua para reducir su graduación alcohólica;

XV.—VODKA.—Bebida alcohólica que se obtiene por la desulfación de aguardiente altamente rectificado o espíritu neutro, los cuales pueden ser purificados, previamente mediante tratamiento con sustancias absorbentes, tales como el carbón activado, etc. En todos los casos puede agregarse agua para reducir el grado alcohólico.

XVI.—GINEBRA.—Bebida alcohólica que se obtiene mediante la destilación de aguardiente altamente rectificado o espíritu neutro, en presencia de bayas de enebro y otros vegetales aromáticos tales como semillas de cilantro, raíz de angélica, canela, semillas de alcaravea, etc. Se equiparan las producidas a partir de espíritu neutro y los principios aromáticos de las bayas de enebro y demás sustancias aromáticas. Puede agregarse en todos los casos agua para reducir el grado alcohólico.

XVII.—RON.—El aguardiente sometido a maduración o añejamiento en barricas, adicionado o no con colorantes, edulcorantes o esencias; las bebidas que en igualdad de condiciones se obtengan por dilución de un destilado de más de 55° G. L., a 15° C., elaborado con las materias primas especificadas para el aguardiente común y, en general, toda bebida que se ostente como Ron;

XVIII.—VINO DE UVA.—El resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se le equiparan los productos obtenidos por fermentación de los líquidos obtenidos en la maceración de uvas pasas. Dentro de la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

a).—DE MESA.—Los obtenidos de acuerdo a la definición anterior, y a los cuales únicamente se les permite la adición de sacarosa en proporción no mayor de 5 kgs, por hectómetro de mosto, cuando dichos mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino llegue a la graduación alcohólica máxima de 14° G. L., con adición, en su caso, de correctores clarificantes, colorantes, decolorantes, etc., que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.

b).—GENEROSOS O ENCABEZADOS.—Son aquellos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20° G. L., y en su caso edulcorados.

c).—AROMATIZADOS.—Son aquellos vinos, encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20° G. L., aromatizados con productos vegetales, y en su caso edulcorados.

d).—ESPUMOSOS.—Son aquellos vinos, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma, causada por el desprendimiento de bióxido de carbono. En estos vinos cabe considerar dos subtipos:

1.—Aquellos en los que la producción de bióxido de carbono es debida a una doble fermentación, siendo la segunda de ellas producida por una cantidad adicional de azúcar agregada al vino, produciéndose dicha fermentación dentro de un recipiente cerrado.

2.—Aquellos vinos llamados "gasificados", a los cuales se les adiciona bióxido de carbono a presión en columnas o mediante dispositivos especiales de inyección;

XIX.—SIDRA.—Las bebidas resultantes de la fermentación, principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso con sacarosa.

XX.—VINO DE FRUTAS.—Las bebidas resultantes de la fermentación alcohólica normal de frutas distintas de las enumeradas para vinos y sidras, y adicionadas en su caso con sacarosa,

XXI.—ROMPOPE.—La bebida obtenida por cocción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización posterior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos;

XXII.—BEBIDAS ALCOHOLICAS.—Los líquidos potables que a la temperatura de 15° C., tengan una graduación alcohólica comprendida entre 3° y 55° G.L. así como los concentrados alcohólicos de graduación superior a la indicada que, con cualquiera denominación, se pongan en circulación en calidad de artículo para consumo como bebidas, aunque se indique en las etiquetas o en la propaganda comercial que deberán consumirse diluidas o combinadas con otros líquidos.

Se excluyen del anterior concepto la cerveza, el aguamiel y los productos derivados de su fermentación;

XXIII.—FABRICA.—El conjunto de equipos y aparatos que intervienen en la elaboración o envasamiento de alguno o algunos de los productos a que se refiere esta ley; el predio o predios y las construcciones que en ellos se encuentren; los almacenes, bodegas, tanques o depósitos, y las oficinas y departamentos de ventas;

XXIV.—PLANTA DE ENVASAMIENTO.—El conjunto de equipos y aparatos que intervienen en el envasamiento de algún o algunos de los productos a que se refiere esta ley, el predio o predios y las construcciones que en ellos se encuentren, los almacenes, bodegas, tanques o depósitos, y las oficinas y demás dependencias;

XXV.—EXPENDIO.—El local destinado a efectuar las enajenaciones de alguno o algunos de los productos a que se refiere esta ley, los almacenes, bodegas, tanques o depósitos, y otras dependencias de la negociación;

XXVI.—ENVASES MENORES.—Los de capacidad hasta de 5,000 mililitros, tratándose de vinos de mesa hasta 18,000 mililitros, y en el caso del alcohol hasta 1,000 mililitros;

XXVII.—ENVASES MAYORES.—Los de capacidad superior a 5,000 mililitros, excepto los casos de vinos de mesa y del alcohol a que se refiere la fracción anterior;

XXVIII.—FACTORES DE ELABORACION.—Son aquellos que intervienen como determinantes de los procesos de fermentación y destilación y provienen de las características de los equipos, de la materia prima de las condiciones meteorológicas y de los sistemas de trabajo de una fábrica dada;

XXIX.—VINAZAS.—Líquido residual que se separa en los procesos de destilación, constituido por parte del agua de los mostos sometidos a dicha destilación, o bien el agua que se separa en la rectificación de aguardientes, la cual arrastra gran parte de las impurezas, tales como sólidos disueltos y en suspensión, levaduras y diversas sustancias formadas en la fermentación.

XXX.—ZAFRA.—Para efectos de esta ley se entiende como el periodo comprendido entre la iniciación de la molienda o proceso de difusión en la fábrica de azúcar y la terminación de la elaboración de dicho producto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan: La Ley del Impuesto sobre Azúcar de 25 de agosto de 1938, sus adiciones, reformas y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Azúcar, de 13 de junio de 1934; la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente de 30 de diciembre de 1954, sus adiciones y reformas y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 25 de noviembre de 1942; la Ley del Impuesto sobre Mieles Cristalizables, de 26 de noviembre de 1941; la Ley del Impuesto a las Mezclas Alcohólicas, de 30 de diciembre de 1954 y el Reglamento de la Ley del Impuesto a las Mezclas Alcohólicas, de 29 de septiembre de 1955, la Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, de 30 de diciembre de 1960 y el Reglamento de la Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas de 16 de enero de 1961.

ARTICULO TERCERO.—A los 30 días de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter administrativo, consultas e interpretaciones de carácter general, contenidas en acuerdos, oficios, circulares, oficios circulares, o publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, en materia de impuestos a que se refiere esta ley.

ARTICULO CUARTO.—No cesarán en sus efectos las resoluciones, interpretaciones, autorizaciones o permisos desahogados u otorgados a título individual que no contravengan lo preceptuado por esta ley.

ARTICULO QUINTO.—A los causantes de impuestos conforme a las leyes que se derogan, que tengan en su poder existencias de azúcar, mieles incristalizables o asimiladas, alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas, para su enajenación, salida de la fábrica por cualquier título, o su envasamiento, les serán aplicables por dichos productos las disposiciones de esta ley y su Reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

ARTICULO SEXTO.—Las mieles incristalizables o asimiladas a éstas obtenidas durante la zafra 1970-1971 serán liquidadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente que se deroga, y las obtenidas a partir de la zafra siguiente se registrarán por las disposiciones de esta ley.

Los permisos de traslado de mieles concedidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley y que aun tengan saldos sin ejercer, quedarán sin efectos a partir del 1o. de febrero de 1972.

ARTICULO SEPTIMO.—En tanto se dan a conocer los nuevos modelos oficiales y se dota a las oficinas fiscales de nuevas formas oficiales, se continuarán utilizando las previstas por las leyes y reglamentos que se derogan.

ARTICULO OCTAVO.—Las calificaciones otorgadas por la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes para elaborar alcohol o aguardiente a partir del 1o. de enero de 1972, surtirán sus efectos en la forma otorgada, pero por lo que hace a la forma de pago y demás obligaciones inherentes a la actividad y fabricación de dichos productos, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

ARTICULO NOVENO.—Los causantes conforme a la Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas que se deroga, deberán presentar durante el mes de enero de 1972 una declaración por menorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que expresen las existencias al 31 de diciembre de 1971 de productos envasados en sus bo-

degas o en Almacenes Generales de Depósito, indicando cuantos de ellos tienen adheridos los maibetes, así como los que obran en su poder pendientes de adherir a los envases, los que deberán entregarse en la oficina recaudadora correspondiente para ser cancelados por los de la nueva emisión.

ARTICULO DECIMO.—Los sujetos de esta ley que cuenten con registros obtenidos u otorgados conforme a las leyes que se derogan, deberán solicitar la autorización respectiva para el ejercicio de sus actividades en un plazo de 30 días contados a partir del 1o. de enero de 1972.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., gozará de un plazo de 60 días contados a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, para ajustar su Escritura Constitutiva y sus Estatutos a la forma y terminos previstos en el Capítulo XI de este ordenamiento; durante dicho plazo la Unión operará y tendrá las obligaciones y derechos establecidos en esta ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V., podrá vender los alcoholes producidos hasta el año de 1971 y que se le hubieren aportado o se le aporten por sus socios, teniendo derecho a los subsidios que le confiere la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente de 30 de diciembre de 1954; o en su defecto, la venta podrá ser declarada por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., gozando igualmente del subsidio.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los productores de alcohol que sean socios de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V., podrán aportar sus productos a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y gozar a través de ella de los subsidios que esta ley confiere, en tanto que, como consecuencia de la desaparición de la referida Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V., sean reconocidos sus derechos de socios de la también citada Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las demás situaciones que surjan con motivo del cambio, del régimen legal, serán resueltas por el Ejecutivo Federal, con arreglo a bases generales y uniformes, que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja, D. P.**—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Raymundo Flores Bernal, D. S.**—**Vicente Juárez Carrero, S. S.**—**Rúbricas**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Marcelo Bernardo Aguirre.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—**Rúbrica.**—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro.**—**Rúbrica.**—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—**Rúbrica.**

LEY de Hacienda de los Municipios del Territorio de la Baja California Sur.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Comercio

ARTICULO 1o.—Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual o accidentalmente obtengan ingresos por:

I —La explotación de puestos ubicados en la vía pública, en los mercados públicos y en zaguanes cuyas actividades no estén afectas al impuesto federal sobre ingresos mercantiles y que reúnan los siguientes requisitos:

a) —Que no expendan bebidas que contengan alcohol, excepto cerveza en envase cerrado.

b) —Que su activo en mercancías no exceda de \$10,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto, en el domicilio del causante, en bodegas o en cualquier otro local.

II —El ejercicio del comercio ambulante siempre que el capital en mercancías y muebles no exceda de \$5,000.00 y reúnan los siguientes requisitos:

a) —Que las mercancías que enajenen sean de su propiedad.

b) —Que efectúen las ventas directamente al consumidor.

c) —Que no utilicen para sus operaciones vehículos de motor.

ARTICULO 2o.—Las operaciones a que se refiere el artículo anterior causarán el impuesto en la forma siguiente:

I —De \$0.25 a \$15.00 diarios en los casos previstos en la fracción I.

II —Doce al millar sobre el monto total de los ingresos obtenidos en el caso de la fracción II.

ARTICULO 3o.—Los causantes cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo en la Tesorería Municipal:

I —Diariamente, en el caso de la fracción I, del artículo 2o.

II —Mensualmente, dentro de los primeros veinte días hábiles, mediante una declaración que consigne los ingresos percibidos en el mes anterior, si se trata de los causantes comprendidos en la fracción II, del citado artículo 2o.

ARTICULO 4o.—No se admitirán las declaraciones si en el acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y los recargos causados.

ARTICULO 5o.—El Tesorero Municipal podrá revisar las declaraciones de los causantes para constatar si consignaron los ingresos realmente percibidos y procederá en su caso a hacer electivas las diferencias y las sanciones que correspondan.

ARTICULO 6o.—En caso de que los causantes no presenten la declaración mensual de ingresos como lo previene el artículo 3o. se procederá:

I.—A requerir al causante para que en un término de tres días presente la declaración o declaraciones omitidas. El requerimiento se hará a partir del décimoquinto día siguiente de la fecha en que debió darse cumplimiento a la obligación de que se trata.

II.—Si el causante no obstante el requerimiento a que se contrae la fracción anterior, no presenta la declaración o declaraciones omitidas, se le requerirá por segunda vez, para que lo haga en un plazo de tres días, con apercibimiento de clausurar preventivamente su negocio.

III.—Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior sin que el causante presente la declaración o declaraciones, se clausurará preventivamente su establecimiento, sin perjuicio de que se proceda a estimar el impuesto omitido y a hacerlo efectivo por el procedimiento administrativo de ejecución.

La orden de clausura expresará los hechos y disposiciones legales que la motiven y funden.

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fono-electromecánicos

ARTICULO 7o —Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones, espectáculos públicos o aparatos fonoelectromecánicos y, lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A:

	Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función.
I.—Cinematógrafos	5%
II.—Drama, zarzuela, comedia y ópera	2%
III.—Variedades y similares ...	2%
IV.—Circos	2%
V.—Toros	6%
VI.—Jaripeos	2%
VII.—Box y lucha	6%
VIII.—Competencias y exhibiciones	2%
Por cada uno.	
IX.—Kermeses	\$50.00 a \$150.00
X.—Bailes de especulación	50.00 " 150.00
XI.—Serenatas después de las 21 horas	5.00 " \$ 10.00
XII.—Diversiones y espectáculos públicos no especificados	5.00 „ 20.00
Diariamente	
XIII.—Carrusel, sillas voladoras, etc.	5.00 " 15.00
XIV.—Música en cantinas	1.00 " 5.00

Mensualmente

XV.—Aparatos que funcionen a base de monedas, por cada aparato:

a).—Aparatos fonoelectromecánicos, tales como sinfonolas, rockolas, etc. \$ 60.00 a \$300.00

b).—Electromecánicos que no sean de música „ 8.00

c).—Otros aparatos similares no especificados anteriormente „ 5.00 a „ 10.00

En los casos de mínimo y máximo, la autoridad que expida el permiso fijará la cuota que debe pagarse, tomando en cuenta la importancia económica del giro y su ubicación.

ARTICULO 8o.—El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.—En los casos de las fracciones I a X, XII y XIII del artículo anterior:

a).—Si puede determinarse previamente el monto del impuesto, por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo;

b).—Si no se puede determinar previamente el monto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto, para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.—En el caso de las fracciones XI y XIV al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.—En el caso de la fracción XV por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

IV.—El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores, o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 9o —Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a X, XII y XIII del artículo 7o tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.—Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; su periodicidad; la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.—Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.

IV.—No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.—Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.—Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma, las cantidades que garanticen el pago del impuesto.

VII.—No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de aquella en que deba principiar la función.

ARTICULO 10.—Las personas físicas o morales que exploten los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 7o. deberán presentar a la Tesorería Municipal una manifestación que contendrá: su nombre y domicilio; nombre y domicilio del propietario del aparato, si es distinto de la persona que lo explote; lugar en que funcionará; fecha en que se iniciará la explotación; marca y número de fábrica del aparato y nombre y domicilio del vendedor.

ARTICULO 11.—Los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 7o. quedan afectos preterentemente al pago del impuesto y demás prestaciones aún cuando no sean de la propiedad de quien los explote. En caso de adeudos la Tesorería Municipal secuestrará el aparato y lo rematará en los términos que disponga el Código Fiscal de los Territorios.

ARTICULO 12 —Se faculta al Presidente Municipal para conceder exención de este impuesto cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a algún fin de beneficencia o a alguna obra pública del Municipio.

CAPITULO TERCERO

Impuesto Sobre Sacrificio de Ganado.

ARTICULO 13 —Es objeto de este impuesto el sacrificio de ganado.

ARTICULO 14 —Es sujeto del impuesto la persona física o jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, que sacrifique el ganado o lo introduzca al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 15 —El cobro de este impuesto se hará conforme a la siguiente

T A R I F A:

	Por cabeza
I.—Ganado bovino, para venta al público	\$ 6.00
II.—Ganado bovino, para consumo particular	„ 4 50
III.—Ganado porcino:	
a).—Mayor	„ 4 00
b).—Lechones	„ 2 50
IV.—Ganado cabrío o lanar	„ 4 00
V.—Ganado no especificado	„ 2 00

ARTICULO 16 —El sacrificio de ganado deberá efectuarse en los rastros públicos municipales o en los lugares que para ese efecto autoricen los ayuntamientos.

ARTICULO 17 —Los causantes, al introducir el ganado al Rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán: el nombre del introductor, número de cabezas de ganado, clase del mismo, marcas, fierros, aretes o señal que identifique a cada animal y los comprobantes de propiedad. Los encargados del Rastro autorizarán la manifestación para que sirva de base para el pago del impuesto.

ARTICULO 18 —Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio de ganado y sin este requisito y la inspección por la autoridad sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de ganado efectuado en rastros particulares que operen al amparo de las au-

torizaciones otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19 —La carne de ganado que perezca por accidente y la que proceda de matanzas clandestinas, será sometida a la inspección sanitaria respectiva. Si se encuentra en buenas condiciones de sanidad para su consumo se hará efectivo el impuesto; en caso contrario será incinerada.

ARTICULO 20 —Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará, además del impuesto correspondiente una multa de \$50.00.

ARTICULO 21.—Las personas que vendan carne sin que haya sido cubierto el impuesto y los derechos respectivos, son responsables solidarios del pago de los mismos.

ARTICULO 22.—Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de la multa que se haga efectiva.

CAPITULO CUARTO

Impuesto Sobre Vehículos que no Consuman Gasolina ni Otros Derivados del Petróleo.

ARTICULO 23.—Es objeto de este impuesto la tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTICULO 24 —Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehículos mencionados en el artículo anterior y pagarán la siguiente

T A R I F A:

	Anual
I —Bicicletas	\$ 20.00
II —Coche y carros de tracción... animal	10.00

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, solo se causará el 50% de las cuotas anteriores.

ARTICULO 25 —Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año.

CAPITULO QUINTO

Juegos Permitidos, Rifas y Loterías

ARTICULO 26.—Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aun cuando no tengan personalidad jurídica, que exploren rifas, loterías y juegos permitidos por la ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 27.—Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A:

	Mínimo Mensual	Máximo Mensual
I —Rifas, sobre el monto de las acciones, billetes o boletos	10%	
II —Loterías de tablas, de números, etc., por un período que no exceda de un mes ...		\$15.00 a \$40.00

	Por cada una
III.—Mesa de billar ...	\$15.00 a \$40.00
IV.—Mesa de boliche	„15.00 „ „40.00
	Por establecimiento
V.—Domino	\$ 2.00 a \$10.00
VI.—Cubilete	„ 5.00 „ „20.00
VII.—Ajedrez, damas y otros juegos	„ 5.00 „ „20.00

ARTICULO 28 —En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente. En los demás casos lo pagarán bimestralmente durante los primeros cinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre conforme a la cuota que se fije al ser otorgada la licencia y con base en la importancia económica del negocio y su ubicación.

ARTICULO 29 —Las personas que exploten mesas de billar y de boliche presentarán en la Tesorería Municipal una manifestación en la que expresarán: el nombre y domicilio del propietario o explotador; número de mesas y ubicación del negocio.

CAPITULO SEXTO

Impuesto Sobre Enajenación de Primera Mano de Aves de Corral y Huevo

ARTICULO 30 —Este impuesto grava los ingresos derivados de la enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 31 —Es sujeto del impuesto la persona física, jurídica o unidad económica sin personalidad jurídica que perciba los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 32 —La cuota del impuesto será de seis al millar sobre los ingresos obtenidos por la enajenación.

Solares

Categoría A

Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2. sea mayor de \$100.00

a).—Sin cerca y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal.

De \$0.20 a \$0.40

Solares

Categoría A

b).—Sin edificar y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro cuadrado.

De \$0.05 a \$0.10

Solares

Categoría A

c).—Sin bangueta en calles pavimentadas o con nivelación y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal.

De \$0.50 a \$1.00

Categoría B

Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2. sea de más de \$20.00 y hasta \$100.00

De \$0.05 a \$0.20

Categoría B

De \$0.02 a \$0.05

Categoría B

De \$0.05 a \$0.25

Categoría C

Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2. sea hasta de \$20.00

De \$0.02 a \$0.05

Categoría C

De \$0.01 a \$0.02

Categoría C

De \$0.02 a \$0.05

ARTICULO 33 —Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, mediante una declaración de los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 34 —La falta de presentación a que se refiere el artículo anterior dará lugar al cobro de los recargos y multas correspondientes sin perjuicio de exigir el pago del impuesto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

Impuesto Sobre Urbanización

ARTICULO 35 —Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares que no estén cercados, edificados o embanquetados.

ARTICULO 36 —Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato de promesa de venta o de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 37 —Son sujetos del impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva los adquirentes por cualquier título de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.

ARTICULO 38 —Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 39 —Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la Tesorería del Municipio que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos.

ARTICULO 40 —El impuesto será causado semestralmente conforme a la siguiente

T A R I F A:

1.—En la Ciudad de La Paz:

II.—En las demás poblaciones se aplicaran las cuotas de la categoría "C".

ARTICULO 41.—El impuesto será cubierto a opción de los causantes, por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros 15 días del primer mes del bimestre o del semestre.

ARTICULO 42.—Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.—Si se trata de solares sin edificar

a).—Nombre del propietario, usufructuario poseedor o detentador del solar;

b).—Extensión superficial del mismo;

c).—Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.—Si se trata de solares sin cercar o embanquetar:

a).—Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar;

b).—Cuadro en que esté ubicado; extensión en metros lineales de colindancia con la calle o calles y si están pavimentadas o no.

ARTICULO 43.—Para los efectos de este impuesto se entenderá por:

I.—Cerca: toda barda construida de mampostería, concreto o reja metálica, sujeta a los alineamientos dados por el Ayuntamiento y con altura mínima de dos metros. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.—Solar edificado: aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicados y tengan instalados además, los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.—Banqueta: acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta

CAPITULO OCTAVO

Impuesto Adicional

ARTICULO 44.—Sobre el monto de los impuestos que establece esta ley, deberá cubrirse un 15% adicional que será pagado junto con el impuesto principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras públicas.

TITULO SEGUNDO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De Cooperación Para Obras Públicas que Realicen los Municipios

SECCION I

Sujeto, Cuotas y Exenciones

ARTICULO 45.—Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo,

por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I.—Tubería de distribución de agua potable

II.—Atarjeas

III.—Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.

IV.—Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos

V.—Banquetas.

VI.—Pavimentos.

VII.—Alumbrado público.

ARTICULO 46.—Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II.—Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 47.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 están obligados a pagar derechos de cooperación:

I.—Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II.—Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).—Cuando no exista propietario;

b).—Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 45 los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y Pago de los Derechos

ARTICULO 48.—Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El Municipio pagará el costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles y el correspondiente a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común; asimismo serán a cargo del Municipio los gastos que se eroguen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a).—El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente, el precio que se pague al constructor de la misma;

b).—Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue, y los gastos que se eroguen para obtenerlo, y

c).—Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 49.—Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a).—Si es una sola tubería y va por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle serán cobrados el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b).—Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, serán cobrados el total de las cuotas a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los predios de la otra acera, se cobrará a todos el 50%;

c).—Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, o por el eje de la calle, serán consideradas beneficiadas ambas aceras, y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.—En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del frente de cada predio y el producto por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.—Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).—Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales, comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b).—Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio;

c).—Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero no que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras, causarán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que

correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.—Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 50.—Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio, y serán pagados en un plazo de dos años, que podrá ampliarse hasta nueve, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

ARTICULO 51.—Están exentos del pago de derechos de cooperación.

La Federación, el Territorio y los municipios.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil

ARTICULO 52.—Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Registro de nacimientos:

a).—En las oficinas del Registro Civil... Exento

b).—Fuera de las oficinas del Registro Civil:

1.—En horas hábiles \$ 20.00

2.—En horas inhábiles „ 40.00

II.—Matrimonios:

a).—Celebración en las oficinas del Registro Civil:

1.—En horas hábiles Exentos

2.—En horas inhábiles \$ 50.00

b).—Fuera de las oficinas del Registro Civil:

1.—En horas hábiles „ 100.00

2.—En horas inhábiles „ 200.00

c).—Registro de matrimonios contraídos por mexicanos, fuera de la República „ 50.00

III.—Divorcios:

a).—Divorcios voluntarios en los términos del artículo 272 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales:

1.—Por la solicitud \$ 100.00

2.—Por el divorcio „ 200.00

b).—Por el registro de divorcios dictados por la autoridad judicial „ 50.00

IV.—Actas de supervivencia levantadas a domicilio \$ 40 00

V.—Cualquier otro acto del Registro Civil „ 20 00

ARTICULO 53.—Los oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme a las fracciones I inciso b) subinciso 2, II incisos a) subinciso 2 y b) subinciso 2, IV y V del artículo anterior.

ARTICULO 54.—Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 52.

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de Firmas, Expedición de Certificaciones y de Copias Certificadas

ARTICULO 55.—Los derechos por legalización de firmas, expedición de certificaciones y de copias certificadas de documentos causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Legalización de firmas \$ 15.00

II.—Expedición de certificaciones de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja „ 15.00

III.—Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja „ 15.00

ARTICULO 56.—No causará los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

I.—Solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, del Territorio y de los municipios.

II.—Las relativas al ramo penal.

III.—Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales locales o municipales.

IV.—Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados; las copias de actas del Registro Civil, y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

ARTICULO 57.—Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO

Panteones

ARTICULO 58.—La concesión temporal; la adquisición de terrenos a perpetuidad y la licencia para construir monumentos en el panteón civil de la ciudad de La Paz, B. C. estarán sujetas a las cuotas siguientes:

I.—Fosa de 2 metros, a perpetuidad ... \$ 60 00

II.—Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad . 30.00

III.—Fosa de 2 metros, por siete años o refrendo por igual término \$ 30.00

IV.—Fosa de 1.20 metros, por siete años o su refrendo por igual término 15.00

V.—Fosa común Exenta

VI.—Monumentos en los panteones \$ 50 00

ARTICULO 59.—En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el artículo anterior serán reducidas al 50%.

ARTICULO 60.—La exhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente

TARIFA:

I.—Por cada exhumación \$ 60.00

II.—Por traslado de cadáveres y restos:

a).—Dentro del Municipio 20 00

b).—Fuera del Municipio 40.00

c).—Fuera del Territorio 100.00

d).—Fuera de la República 200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las autoridades judiciales.

ARTICULO 61.—El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 62.—Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad la suma enterada por temporalidad.

ARTICULO 63.—Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 64.—Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas, otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las leyes y reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 65.—El Ayuntamiento sólo concederá licencias para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de Salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de Funcionamiento Comercial e Industrial

ARTICULO 66.—Los causantes de impuestos municipales deberán inscribirse en el padrón correspondiente y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia respectiva.

ARTICULO 67.—La expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior causa un derecho de \$100.00 cuyo pago deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 68.—Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, o por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia conce-

didá, serán clausurados por la autoridad fiscal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO

Licencias Para el Funcionamiento de Establecimientos en Horas Extraordinarias

ARTICULO 69.—La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fije los reglamentos, causará un derecho de \$2.00 diarios por cada hora extraordinaria.

ARTICULO 70.—El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 69, será pagado por mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias Diversas

ARTICULO 71.—La expedición de licencias para juegos permitidos por la ley, diversiones y espectáculos públicos, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

	Anual
I.—Juegos permitidos:	
a).—Billares, por mesa	\$ 10 00
b).—Boliches, por mesa	,, 20 00
c).—Otros juegos	,, 50 00
II.—Diversiones y espectáculos públicos:	
	Cada v.
a).—Por un solo día	\$ 5 00
b).—Por más de un día hasta tres meses ..	,, 15 00
c).—Por más de tres meses, hasta seis meses	,, 35 00
d).—Por más de seis meses, hasta un año ..	,, 75 00
e).—Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, kermeses, bailes y similares	,, 20 00

ARTICULO 72.—Serán aplicables los artículos 67 y 68 respecto del pago de los derechos por las licencias a que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO

Rastro e Inspección Sanitaria

ARTICULO 73.—Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y demás servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

	Por cabez.
I.—Ganado vacuno	\$ 2 00
II.—Ganado porcino	,, 1 00
III.—Lanar o cabrío	,, 0 50
IV.—Aves	,, 0 25

ARTICULO 74.—El ganado que sea introducido al Rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado previamente por la autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

Por cabeza:

I.—Vacuno	\$ 2 00
II.—Porcino	,, 1 50
III.—Lanar o cabrío	,, 0 75
IV.—Aves	,, 0 20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del Rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de Animales Sacrificados en los Rastros

ARTICULO 75.—El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

	Por cabeza
I.—Ganado bovino	\$ 8 00
II.—Ganado porcino	,, 6 00
III.—Ganado no comprendido en las fracciones anteriores	,, 3 00
IV.—Aves	,, 0 50

CAPITULO DECIMO

Depósito de Animales en los Corrales Municipales

ARTICULO 76.—Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derechos por los servicios prestados, la cantidad de \$2.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y Búsqueda de Fierros y Señales Para Ganado

ARTICULO 77.—Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar para su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de algunas de estas obligaciones será sancionado con multa de \$10.00 a \$50.00.

ARTICULO 78.—Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por registro	\$ 8 00
II.—Por cada duplicado que se expida ..	,, 8.00

ARTICULO 79.—Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados, se pagará una cuota de \$6.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de Predios, Número Oficial y Medición de Solares del Fundo Legal

ARTICULO 80.—El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número oficial causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

En la Ciudad de La Paz:

I.—En el primer cuadro de la zona comercial:

a).—En frentes hasta de 20 Mts. \$ 20 00

b).—En frentes de más de 20 Mts. „ 40 00

II.—Fuera del primer cuadro y zona comercial:

a).—En frentes hasta de 20 Mts. „ 15 00

b).—En frentes de más de 20 Mts. „ 25 00

III.—Por expedición del número oficial .. „ 10 00

En las demás poblaciones se pagará el 50% de esta tarifa.

ARTICULO 81.—El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 82.—Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 83.—Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

a).—Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).—Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).—Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro; debiendo presentarse nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.

d).—La expedición de copias de constancias de alineamiento, o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 84.—Por la medición que haga el Ayuntamiento de solares del fundo legal y la entrega de los planos respectivos, se pagará un derecho de \$50.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de Certificados de Vecindad y de Morada Conyugal

ARTICULO 85.—La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.—De vecindad:

a).—A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos \$ 50 00

b).—A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior „ 5 00

II.—De morada conyugal 10 00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Anuncios

ARTICULO 86.—Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Cuota

I.—Tableros especiales para anuncios de una sola firma comercial, por metro cuadrado, mensual \$ 1 00

II.—Inscripciones o anuncios de carácter permanente por metro cuadrado, anual „ 12 00

III.—Anuncios en tapiales, paredes o cercas, por metro cuadrado anual „ 12 00

IV.—Carros anunciadores, diaria „ 5 00

V.—Propaganda general, por una sola vez „ 5 00
a 10 00

ARTICULO 87.—Los manifiestos políticos o sindicales, los anuncios de venta o alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTICULO 88.—La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios, sólo podrá llevarse al cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 89.—Sólo se podrá explotar los bienes muebles e inmuebles de los municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectivos.

ARTICULO 90.—Con los mismos requisitos señalados en el artículo 88 se podrá dar en pago de créditos u obligaciones a cargo de los municipios respectivos los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 91.—En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los municipios y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se

pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 92.—Los bienes de uso común o destinados al servicio de los Municipios, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso de la Unión.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes Mostrencos

ARTICULO 93.—Constituye ingreso en este ramo el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de Solares del Fundo Legal

ARTICULO 94.—Toda persona con capacidad legal tiene derecho de solicitar, sin perjuicio de tercero, que le sea vendido un lote de terreno del fundo legal, por el que, en caso de serle enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

TARIFA:

Por metro²

I.—En zonas urbanizadas:

a).—En esquinas, de \$ 5 00 a \$ 100 00

b).—En solares intermedios, de. „ 3.00 a „ 75.00

II.—En zonas no urbanizadas:

a).—En esquina, de \$ 3 00 a 15 00

b).—En solares intermedios, de. „ 2.00 a „ 10.00

CAPITULO CUARTO

Papel Para Copias de Actas del Registro Civil

ARTICULO 95.—Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil, se cobrará \$2.00 por cada hoja.

ARTICULO 96.—El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año fiscal y lo concentrará en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas, un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 97.—Los encargados de las oficinas del Registro Civil, pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada, sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizables.

ARTICULO 98.—Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que se hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deben observarse para la destrucción.

ARTICULO 99.—Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 96 las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la vía Pública

ARTICULO 100.—Por la ocupación de la vía pública será pagada una renta de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Cuota diaria

a).—Puestos ubicados en la vía pública, de \$ 0.25 a \$ 10 00

b).—Andamios y maquinaria, de „ 2 00 a „ 10 00

Cuota bimestral por cada uno

c).—Bombas de gasolina \$ 5.00 a \$ 15 00

d).—Postes „ 1 00

e).—Otros aparatos „ 2.00 a „ 20.00

f).—Por sitio exclusivo para estacionamiento de vehículos, por metro lineal, anualmente „ 50 00

Los pagos bimestrales se harán por adelantado, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO

Mercados

ARTICULO 101.—Por locales en los mercados se-
rá pagada una renta de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Cuota diaria

I.—Mercados:

a).—Accesorias, locales, expendios y puestos, según la ubicación y superficie, por M2. \$ 0.50 a \$ 3 00

b).—Servicio de frigorífico, por M2. „ 5.00

c).—Servicio de almacenaje, por M2. 2.00

TITULO CUARTO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 102.—La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en

concepto de indemnización al fisco local, y se cobrarán a razón de 2% mensual.

ARTICULO 103.—El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO

Multas

ARTICULO 104.—Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Participaciones

ARTICULO 105.—Los municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 106.—Los municipios percibirán como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I.—Subsidios:

a).—Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.

b).—Concedidos por el Gobierno del Territorio.

c).—Extraordinarios.

II.—Herencias, legados y donaciones conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III.—Otros no especificados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—En lo no previsto en la presente ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Territorio de la Baja California Sur y el Código Fiscal de los Territorios Federales.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja, D. P.—Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Vicente Juárez Carro, S. S.—Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin, Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia, Rúbrica.**

LEY de Ingresos de los Municipios del Territorio de la Baja California Sur para el año fiscal de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL AÑO FISCAL DE 1972

ARTICULO 1o.—Los ingresos de los municipios del Territorio de la Baja California Sur durante el ejercicio fiscal de 1972, serán los que obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS:

1.—Comercio:

a).—Puestos ubicados en la vía pública, en los mercados públicos y en zaguanes, siempre que se trate de actividades que no estén afectas al impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

b).—Vendedores ambulantes exentos del impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

2.—Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

3.—Sacrificio de ganado.

4.—Vehículos que no consuman gasolina ni otros derivados del petróleo.

5.—Juegos permitidos.

6.—Rifas y loterías.

7.—Enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

8.—Sobre urbanización

9.—Adicional.

II.—DERECHOS:

1.—De cooperación para obras públicas que realicen los Municipios.

2.—Registro Civil.

3.—Legalización de firmas y expedición de certificaciones y de copias certificadas

4.—Panteones.

5.—Licencias de funcionamiento comercial e industrial.

6.—Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

7.—Licencias diversas.

8.—Rastro e Inspección sanitaria.

9.—Traslado de animales sacrificados en los rastros.

10.—Depósito de animales en los corrales municipales.

11.—Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

12.—Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del fundo legal.

13.—Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

14.—Anuncios.

III.—PRODUCTOS:

1.—Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio

2.—Bienes mostrencos.

3.—Venta de solares del fundo legal.

4.—Papel para copias de actas del Registro Civil.

5.—Ocupación de la vía pública.

6.—Mercados.

IV.—APROVECHAMIENTOS:

1.—Recargos.

2.—Multas.

3.—Participaciones:

a).—Del Gobierno Federal.

b).—Del Gobierno del Territorio.

V.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1.—Subsidios.

2.—Herencias.

3.—Donaciones.

4.—Financiamientos.

5.—Otros no especificados.

ARTICULO 2o.—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados de acuerdo con lo que disponen la Ley de Hacienda de los Municipios del Territorio de la Baja California Sur, el Código Fiscal de los Territorios y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativos.

ARTICULO 3o.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley, el causante deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la misma Tesorería y deberán relejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1972.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja García, D. P.—Victor Manzanilla Schaffer, S. P.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.
—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DECRETO que reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su Artículo 22, Fracción IV.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 22, FRACCION IV

ARTICULO UNICO—Se reforma la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

ARTICULO 22.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las disposiciones fiscales del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO—Los juicios de nulidad que se encuentren en trámite en el Tribunal Fiscal de la Federación, en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto y en los que se impugnen resoluciones dictadas por la Junta Revisora de Multas por Infracción a los Reglamentos Gubernativos del Departamento del Distrito Federal, continuarán su curso ante el propio Tribunal Fiscal, hasta su resolución.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja, D. P.—Victor Manzanilla Schaffer, S. P.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.
—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO a la Dirección General del Autotransporte Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO.—Que por acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1970, se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año en curso, la vigencia de los tarjetones de permisos eventuales de emergencia y substitución expedidos por la Dirección General del Autotransporte

Federal para la explotación de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros, carga y mixto.

CONSIDERANDO.—Que los permisos eventuales de emergencia y sustitución otorgados por esa Dirección a partir del mes de enero del presente año, tienen vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1971.

CONSIDERANDO.—Que en virtud de que terminará la vigencia de los permisos a que se hace referencia en los considerandos anteriores y que subsiste la necesidad de servicios que se satisfacen con dichos permisos, se debe prorrogarlos previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que al efecto se fijen.

CONSIDERANDO.—Que en los términos del Artículo 203 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esta Secretaría está facultada para fijar la temporalidad de los permisos que otorgue para satisfacer demandas extraordinarias de transporte, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1972 la vigencia de los tarjetones de permisos eventuales de emergencia y sustitución que a la fecha haya expedido esta Dirección para explotar los servicios públicos de autotransporte de pasajeros, carga y mixto.

SEGUNDO.—Los beneficiarios de los permisos antes mencionados, deberán presentar ante la Dirección General del Autotransporte Federal o sus Delegaciones, original o copia del permiso y de la tarjeta de circulación del vehículo del bienio 1970-1971, sin cuyo requisito no serán prorrogados después del 31 de marzo de 1972.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

OFICIO número 180447 de 21 de diciembre de 1956, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Paraje Montero, Municipio de Malinaltepec, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Tierras y Aguas.

AVISO: Se inicia expediente por concepto confirmación derechos sobre bienes comunales de Paraje Montero, Mpio. Malinaltepec, Gro.

CC. Florentino Oropeza Mateos y Socios. Vecinos del poblado de "Paraje Montero", Mpio. Malinaltepec, Gro.

La Dirección General de Asuntos Indígenas giró a este Departamento, oficio número 4234 fechado el 3 de diciembre último, en el que dá a conocer la solicitud presentada por un grupo de vecinos de ese poblado, a fin de que les sea respetada la posesión de sus terrenos de que vienen disfrutando con anterioridad.

A fin de encauzar sus gestiones por la vía legal, les manifiesto que con esta fecha queda iniciado ante la Oficina de Tierras de esta Dirección, expediente por concepto de confirmación de derechos sobre bienes comunales del poblado denominado Paraje Montero de esa Entidad.

Anexo se les remiten tres tantos del modelo para acta de elección de representantes comunales del lugar, las cuales deberán ser requisitadas en Asamblea general de campesinos interesados, asentando los nombres de los vecinos que resulten electos como propietario y suplente, respectivamente, firmando además, la totalidad de asistentes a tal acto, devolviendo dos tantos de la misma, a la Oficina de Tierras de esta Dirección, para su conocimiento y registro de rigor.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1957.

P. A. del Director: El Subdirector, Ing. **Daniel Flores Pérez.**—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

Certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Paraje Montero", Municipio de Malinaltepec, del Estado de Guerrero y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, D. F., a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. **Víctor Manuel Torres.**—Rúbrica.

OFICIO número 522919 de 22 de octubre de 1969, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Apipilulco, Municipio de Cualac, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Gral. de Bienes Comunales.

Exp.: Apipilulco.
Mpio.: Cualac.
Edo.: Guerrero.

AVISO: Se inicia de oficio expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

CC. Representantes Comunales de "Apipilulco".
A/C. Presidencia Municipal de Cualac, Gro.

Por acuerdo del C. Jefe de este Departamento, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y el Artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 6 de enero de 1958, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de

febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes relativos al procedimiento que se originó en principio y a las promociones que obran al respecto, en relación con la situación que prevalece en el núcleo denominado "Apipulco", Municipio de Cuauac, de esa Entidad Federativa, por medio del presente se inicia de oficio, el expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 22 de octubre de 1969.

El Secretario General, Ing. Luis G. Alcérreca.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Apipulco", Municipio de Cuauac, Estado de Guerrero, y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, D. F., a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. Víctor Manuel Torres.—Rúbrica.

OFICIO número 496983 de 28 de abril de 1970, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Poza Verde, Municipio de Cuauac, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Bienes Comunales.

AVISO: Se inicia de oficio expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

CC. Representante de la Comunidad de "Poza Verde"
A/C. C. Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización
Chilpancingo, Gro.

Por acuerdo del C. Jefe de este Departamento de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y el Artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 6 de enero de 1958, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes existentes relativos al procedimiento que se originó en principio y a las promociones que obran al respecto en relación con la situación que prevalece en el núcleo denominado "Poza Verde", Municipio de Cuauac, Estado de Guerrero, y a la Ejecutoria dictada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Inconformidad número 2/958, promovido por el núcleo denominado "Cuilutla", Municipio de Cuauac, Estado de Guerrero, contra la Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1957, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de septiembre del mismo año, dictada a favor de "Poza Verde", Municipio de Cuauac de la Propia Entidad por

medio del presente se inicia de oficio expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 28 de abril de 1970.

El Secretario General de Asuntos Agrarios, Ing. Luis C. Alcérreca.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Poza Verde", Municipio de Cuauac del Estado de Guerrero y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, D. F., a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. Víctor Manuel Torres.—Rúbrica.

OFICIO número 522733 de 30 de noviembre de 1968, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado San Mateo Xalpa, Delegación de Xochimilco, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Bienes Comunales.

AVISO: Se inicia de oficio el expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

CC. Representantes de la Comunidad de "San Mateo Xalpa".
A/C. C. Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización.
Sn. Juan de Letrán Núm. 80, 4o. Piso, D. F.

Por acuerdo del C. Jefe de este Departamento, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y el Artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 6 de enero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes existentes relativos al procedimiento que se originó en principio y a las promociones que obran al respecto en relación con la situación que prevalece en el núcleo denominado "San Mateo Xalpa", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, por medio del presente se inicia de oficio el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1968.

El Secretario General, Ing. Luis C. Alcérreca.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

certifica: que la copia que antecede concuerda fielmente con su original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "San Mateo Xalpa", Delegación de Xochimilco, D. F., y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. Víctor Manuel Torres.
—Rúbrica.

OFICIO número 499960 de 30 de septiembre de 1970, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Agualeguas, Municipio del mismo nombre, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Bienes Comunales.

AVISO: Se inicia de oficio el expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

CC. Representantes Comunales de "Agualeguas".
A/C. C. Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización.
Monterrey, N. L.

Por acuerdo del C. Jefe de este Departamento, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y al Artículo IV del Reglamento para la Tramitación de Expedientes Comunales del 6 de enero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes existentes relativos al procedimiento que se originó en principio y a las promociones que obran al respecto, en relación con la situación que prevalece en el núcleo de población denominado "Agualeguas", Municipio de su mismo nombre, de esa Entidad Federativa, por medio del presente se inicia de oficio el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1970.

El Secretario General, Ing. Luis C. Alcerreda.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Agualeguas", Municipio del mismo nombre, del Estado de Nuevo León, y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de

México, D. F., a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. Víctor Manuel Torres.
—Rúbrica.

OFICIO número 175300 de 9 de febrero de 1952, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Minas Nuevas, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. de Tierras y Aguas.

AVISO: Que con esta fecha queda instaurado el expediente de bienes comunales de ese poblado y deben presentar los documentos a que se refiere el texto.—Exp. Minas Nuevas, Mpio. Alamos, Son.

A los Representantes de la Comunidad.
Minas Nuevas, Alamos, Son.

Cumplimentando el acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario, les manifiesto que con esta fecha queda instaurado el expediente de bienes comunales de ese poblado; y para que esta Dirección se encuentre en condiciones de proceder a la tramitación del mismo, se les recomienda remitan a la mayor brevedad los títulos y demás documentos Originales que obren en poder de la Comunidad y que amparen la propiedad, de sus tierras.

Adjunto encontrarán ustedes los modelos de actas para la elección de Representantes Comunales, Propietario y Suplente, debiendo al efecto convocar a una Asamblea General de Campesinos interesados y devolver oportunamente a esta Dirección, dos tantos del acta que se levante al efecto firmada por la totalidad de los asistentes al acto, quienes deben constituir la mayoría legal del vecindario.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 9 de febrero de 1952.

El Director, Ing. Alfonso Tico.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Minas Nuevas", Municipio de Alamos, del Estado de Sonora, y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, D. F., a tres de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, Lic. Víctor Manuel Torres.
—Rúbrica.

OFICIO número 599429 del 15 de octubre de 1971, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado San Juan Bautista Tlacuatzintepic, Municipio ex-Distrito de Cuicatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Bienes Comunales.—Ref. XXVII.—No. del oficio: 50942.—Expediente: Tramite.

Exp.: SAN JUAN BAUTISTA TRACUATZINTEPEC.

Mpio.: EX-DISTRITO DE CUICATLAN.

Edo.: OAXACA.

C. Director General de Admon.
Oficina de Archivo.
Edificio.

Por acuerdo del C. Jefe del Departamento, lo dispuesto en el Artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y tomando en consideración los antecedentes del caso, he de merecer a usted se sirva iniciar con este oficio, expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo de población denominado "SAN JUAN BAUTISTA Tlacuatzintepic", Municipio y Ex-Dto. de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca.

Atentamente.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1971.—El Director General, **José Pacheco Loya**.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "SAN JUAN BAUTISTA Tlacuatzintepic", Ex-Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, **Víctor Manuel Torres**.—Rúbrica.

OFICIO número 175871 de 6 de abril de 1953, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado La Providencia, Municipio de Chilapa, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. de Tierras y Aguas.—V-4.—Expediente 276/1215.

Exp.: LA PROVIDENCIA

Mpio.: CHILAPA.

Edo.: GUERRERO.

ASUNTO: Que con esta fecha queda instaurado el expediente de bienes comunales de ese poblado.

CC. Representantes Comunales,
La Providencia,
Chilapa, Gro.

En contestación a la solicitud de ustedes recibida en este Departamento el 20 de febrero anterior, les manifiesto que con esta fecha queda instaurado el expediente de bienes comunales de LA PROVIDENCIA, Municipio de Chilapa del Estado de Guerrero, y para que esta Dirección se encuentra en condiciones de proceder a la tramitación del mismo, se les recomienda recurrir al Archivo General de la Nación en busca de los Títulos que amparen la propiedad de sus tierras, ya que dichos documentos constituyen la base de sustentación del mencionado expediente

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 6 de abril de 1953.

El Director, **Abel Hernández Coronado**.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente comunal iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Chilapa del Estado de Guerrero, y se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General de Asuntos Agrarios, **Víctor Manuel Torres**.—Rúbrica.

OFICIO número 508227 de 13 de septiembre de 1971, con el que se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado Bajío Redondo, Municipio de Guanaceví, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección Gral. de Bienes Comunales.—2761/1603.—Ref. XXVII.—Número 508227.—Expediente: Trámite.

Exp.: BAJIO REDONDO.

Mpio.: GUANACEVI

Edo.: DURANGO.

ASUNTO: Que se inicia de oficio el expediente que se indica.

C. Director General de Administración.
Oficina de Archivo.
Edificio.

Por acuerdo del C. Jefe del Departamento y lo dispuesto en el Artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, y tomando en consideración los antecedentes al caso, he de merecer a usted se sirva iniciar con este oficio, el expediente por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del núcleo de población denominado "BAJIO REDONDO", Municipio de Guanaceví, del Estado de Durango.

Atentamente.

El Director General, **José Pacheco Loya**.—Rúbrica.

El C. Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, certifica: que la copia que antecede, concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que forma parte del expediente iniciado en esta dependencia del Ejecutivo Federal por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "BAJIO REDONDO", Municipio de Guana-
ceví, del Estado de Durango y se expide la presente para

su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento al Artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General, **Víctor Manuel Torres**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1972

ARTICULO 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1972, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—Impuestos:

- a).—Predial;
- b).—Sobre ingresos mercantiles en los términos del artículo 3o. de esta Ley;
- c).—Sobre matanza de ganado y otros animales;
- d).—Sobre venta de alcohol en primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas;
- e).—Sobre expendios de bebidas alcohólicas;
- f).—Sobre productos de capitales;
- g).—Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos;
- h).—Sobre venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foráneos;
- i).—Sobre juegos permitidos;
- j).—Sobre apuestas permitidas
- k).—Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos
- l).—Para obras de planificación

ll).—Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles;

m).—De mercados;

n).—Por la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal;

ñ).—Sobre vehículos que no consumen gasolina;

o).—Por uso de agua de pozos artesianos;

p).—Adicional de quince por ciento;

q).—Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de enero de 1962;

r).—Sobre donaciones hechas antes del 1o. de enero de 1964;

rr).—Para la construcción de estacionamientos de vehículos;

II.—Derechos:

- a).—De sello de carnes;
- b).—Por control de carnes preparadas;
- c).—De cooperación para obras públicas;
- d).—Por instalación o reconstrucción de tomas de agua;
- e).—Por instalación o reconstrucción de albañiles;
- f).—Por limpia y desazolve de albañiles, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación;
- g).—Por desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento;
- h).—Sobre vehículos;
- i).—Por servicio de aguas;
- j).—Por servicio de alineamiento de predios y de números oficiales;
- k).—Por servicios en panteones;
- l).—Por revisión y verificación;
- ll).—Por la supervisión de obras;
- m).—Por la expedición, revalidación o reposición de licencias, y por inspección, revisión y supervisión;

- n).—Del registro civil;
- ñ).—Por inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Archivo General de Notarías;
- o).—Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos;
- p).—Por copias de planos y otros servicios catastrales;
- q).—Por placas y botones;
- r).—Por empadronamientos o registros;
- rr).—Por construcción de cercas;
- s).—Por inscripción en el Registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción;
- t).—Por servicios generales en los rastros;
- u).—Por autorización de libros, documentos y otros similares;

III.—Productos:

- a).—De la ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- b).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal, no comprendidos en el inciso anterior;
- c).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- d).—De capitales y valores propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- e).—De publicaciones;
- f).—Por almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal;
- g).—De establecimientos y empresas que dependen del Departamento del Distrito Federal;

IV.—Aprovechamientos:

- a).—Recargos;
- b).—Donativos e indemnizaciones;
- c).—Rezagos;
- d).—Participación en los siguientes impuestos federales:
 - 1.—Gasolina
 - 2.—Cerveza:
 - A).—Producción
 - B).—Consumo
 - 3.—Ingresos procedentes de la venta de automoviles ensamblados en el país.
 - 4.—Tabacos
 - 5.—Llantas y cámaras de hule.

- 6.—Aguas envasadas.
 - 7.—Aguamiel y productos de su fermentación:
 - A).—Producción
 - B).—Consumo
 - 8.—Cemento
 - 9.—Energía eléctrica.
 - 10.—Cerillos y fósforos.
 - 11.—Explotación forestal.
 - 12.—Compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.
 - 13.—Otras que autoricen las leyes.
 - e).—Multas;
 - f).—Gastos de Ejecución;
 - g).—Concesiones y Contratos;
 - h).—Reintegros y cancelación de contratos;
 - i).—Subsidios;
 - j).—Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciado por los ofendidos;
 - k).—Otros no especificados.
- ### V.—Extraordinarios
- a).—De empréstitos;
 - b).—De la emisión de bonos y obligaciones;
 - c).—De aportaciones del Gobierno Federal;
 - d).—De otros no especificados.

ARTICULO 2o—Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o—El impuesto a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 1o. de esta Ley, se causará de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, con la cuota adicional de 1.2% sobre el importe de los ingresos gravables, independientemente de las participaciones del 40% que dicha Ley establece para el Distrito Federal.

Los elaboradores de mezclas alcohólicas, los productores de ron y whisky nacionales y los expendios a granel de aguardientes, causarán el impuesto con la tasa de 4%, sobre el monto total de los ingresos gravables que perciban.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y dos.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1971.—**Juan Moisés Calleja García, D. P.—Victor Manzanilla Schaffer, S. P.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ugo B. Margain**.—Rubrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez**.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rubrica

PRESUPUESTO de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1972

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, que regirá durante el año de 1972, se compone de las siguientes partidas.

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal importa un total de la cantidad de \$5,300,000,000.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100), distribuida en la siguiente forma:

Jefatura	\$ 5,973,455.00
Secretaría General A.	2,233,060.00
Secretaría General B.	2,036,020.00
Secretaría General C.	1,907,300.00
Secretaría General D.	1,482,320.00
Oficialía Mayor	4,251,200.00
Consejo Consultivo	283,560.00
Contraloría General	25,742,930.00
Comité de Compras y Almacenes	7,604,060.00
Dirección General de Gobernación ..	47,039,480.00
Dirección General de Servicios Legales ..	12,864,820.00
Dirección General de Relaciones Públicas	3,559,440.00
Dirección General de Obras Públicas ..	757,652,351.00
Dirección General de Obras Hidráulicas ..	327,754,646.00
Dirección General de Aguas y Saneamiento ..	237,762,528.00
Dirección General de Planeación (Planificación Urbana)	136,462,899.00
Dirección General de Promoción de la Habitación Popular	111,111,137.00
Dirección General de Ingeniería de Tránsito y Transporte	43,261,340.00
Dirección General de Servicios Generales	371,741,497.00
Dirección General de Abastos y Mercados	61,887,480.00
Dirección General de Policía y Tránsito	367,793,029.00
Dirección General de Trabajo y Previsión Social	4,726,620.00
Dirección General de Servicios Médicos ..	157,537,840.00

Dirección General de Acción Cultural y Social	42,966,700.00
Dirección General de Acción Deportiva ..	33,267,120.00
Dirección General de Instalaciones Olímpicas	5,518,080.00
Dirección General de Servicios Administrativos	18,918,080.00
Unidad de Organización y Métodos	2,066,760.00
Unidad de Programación	1,374,000.00
Centro de Información y Análisis Estadísticos	4,579,960.00
Dirección General de Tesorería	162,973,180.00
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales	50,897,280.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	4,236,500.00
Junta Local de Conciliación y Arbitraje ..	6,723,680.00
Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales	70,000,000.00
Delegaciones	34,179,460.00
Cooperaciones y Seguridad Social	242,800,000.00
Servicios de las Dependencias	988,060,156.12
Deuda Pública del Distrito Federal	235,710,031.83

ARTICULO 3o.—Con cargo a los recursos que se obtengan de crédito interno, se autorizan las siguientes ampliaciones al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1972:

Partida	Concepto	Ampliación
30-6702-21	Obras conforme a Contrato	40,000,000.00
30-6702-22	Obras conforme a contrato	560,000,000.00
30-7106-24	Predios Urbanos	100,000,000.00
		5,300,000,000.00

ARTICULO 4o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1972 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mediante autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, los aplicará dentro de la nomenclatura establecida por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con la prioridad que les corresponda en el plan de inversiones de la Presidencia de la República, después de atender a los gastos corrientes y de transferencia.

Los ingresos extraordinarios que obtenga el Departamento del Distrito Federal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1972, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales. En dicha Cuenta el Ejecutivo Federal hará el análisis de la aplicación de los excedentes y, en caso de que los hubiere aplicado en forma distinta, informará al Congreso de las razones que hubiere tenido para realizar los cambios.

ARTICULO 5o.—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que, cuando lo juzgue indispensable y mediante autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectúe transferencias y distribuciones de partidas que tendrán

siempre carácter compensado. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo 4o. del uso que de esta facultad se haya hecho.

ARTICULO 6o.—Las dependencias del Departamento del Distrito Federal tendrán a su cargo la atención de los servicios públicos en las Delegaciones del Distrito Federal que carezcan de personal y de asignaciones especiales para la atención de dichos servicios, por estar éstos centralizados.

ARTICULO 7o.—Se declaran de ampliación automática las partidas del capítulo de Construcciones que dentro de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Aguas y Saneamiento, se incrementan con las aportaciones de particulares para obras materiales.

ARTICULO 8o.—El ejercicio de este Presupuesto se llevará a cabo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de diciembre de 1971.—Juan Moisés Calleja, D. P.—Marco Antonio Espinosa Pablos, D. S.—Ignacio F. Herreras, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. —Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

OFICIO relativo a la reanudación de labores del **ciado Francisco Villalón Igartúa, Notario número** **30, renunciando al tiempo que le falta para con-** **cluir la licencia que le fue concedida.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal—Dirección General de Servicios Legales—Ofna. de Asuntos Notariales y Gubernativos.—Número del Oficio: 7101.—Expediente: H.1/137.5/30.

ASUNTO: Se suplica publicar el oficio que se transcribe.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación. Antiguo Edificio de Comunicaciones. Calle de Tacuba No. 12. Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. licenciado Francisco Villalón Igartúa, Notario número 30 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento oficio número 847 de fecha 1o. de los corrientes, para manifestarle que ha que-

dado enterada esta oficina a mi cargo, de que a partir de la fecha de su escrito, ha vuelto a hacerse cargo del despacho de la Notaría número 30 del D. F., de la que es usted titular, renunciando al tiempo que le falta para concluir la licencia que se le concedió".

Lo que me permito comunicar a usted a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes para que se publique en el diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentame

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 7 de diciembre de 1971.—El Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos, Guillermo Sarriana Natera.—Rúbrica.

OFICIO relativo a la licencia concedida al Licenciado **Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario número 27, que-** **dando al frente de sus Oficinas, durante su ausen-** **cia, el Licenciado Hernán J. Rodríguez Cicero, No-** **tario número 103.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal—Dirección General de Servicios Legales—Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos.—Número del oficio: 6699.—Expediente: H.1/137.5/27.

ASUNTO: Se suplica publicar el oficio que se transcribe.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación. Antiguo Edificio de Comunicaciones. Calle de Tacuba No. 12. Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario No. 27 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento oficio número 822 de fecha 24 del actual, para manifestarle que a partir de la fecha de su escrito, esta Oficina le concede licencia por el término de 30 días renunciables, para separarse del despacho de la Notaría número 27 del D. F., de la que es Ud. titular, quedando al frente de la misma durante su ausencia el C. Lic. Hernán J. Rodríguez Cicero, Notario No. 103 del D. F., con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia"

Lo que me permito comunicar a usted, a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 25 de noviembre de 1971.—El Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos, Guillermo Sarriana Natera.—Rúbrica.

OFICIO relativo al cambio de las oficinas de la Notaria numero 104, de la que es titular el licenciado Julio Senties Garcia

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos — Departamento del Distrito Federal—Direccion General de Servicios Legales—Ofina de Asuntos Notariales y Gubernativos—Numero del Oficio 7099—Expediente H 1/137 5/104

ASUNTO Se suplica publicar el cambio de domicilio de la Notaria numero 104 del D F

C Director del "Diario Oficial" de la Federacion
Antiguo Edificio de Comunicaciones.
Calle de Tacuba No 8
C i u d a d

Con esta fecha se dice al C licenciado Julio Senties Garcia, Notario numero 104 del D F, lo siguiente

"Me refiero a sus atentos oficios fechados el 2 del mes en curso, dirigidos, el numero 842 al C Jefe del Departamento del D F, el numero 843 al C Director General de Servicios Legales y el 846 a esta oficina a mi cargo, manifestando a usted que se ha tomado debida nota de que a partir de la fecha de sus escritos, cambio las oficinas de la Notaria numero 104 del D F, de las calles de Bolivar numero 36, despachos 205 al 210, al Edificio numero 3, 9o piso de esta ciudad"

Lo que me permito comunicar a usted a fin de que se sirva librar las ordenes correspondientes para que se publique en el diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reeleccion

Mexico, D F, a 6 de diciembre de 1971—El Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos,
Guillermo Sarrñana Natera—Rubrica

OFICIO relativo a la licencia concedida al licenciado Alfonso Roman Talavera, Notario numero 134, que dando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Heriberto A Roman, Notario numero 53, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos — Departamento del Distrito Federal—Direccion General de Servicios Legales—Ofina de Asuntos Notariales y Gubernativos—Numero del Oficio 7205—Expediente H 1/137 5/124

ASUNTO Se suplica publicar la licencia concedida al Notario numero 134 del D F

C. Director del "Diario Oficial" de la Federacion
Antiguo Edificio de Comunicaciones
Calle de Tacuba No 8
C i u d a d

Con esta fecha se dice al C licenciado Alfonso Roman Talavera, Notario numero 134 del D F, lo siguiente

"Contesto su atento oficio numero 875 fechado el 7 del mes en curso, para manifestarle que ha quedado enterada esta oficina a mi cargo de que se ausentara del despacho de la Notaria numero 134 del D F, de la que es usted titular, por el termino de 15 dias a partir del 16 de este propio mes y de que quedara al frente de la misma durante su ausencia el C licenciado Heriberto A Roman, Notario numero

53 del D F, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia"

Lo que me permito comunicar a usted a fin de que se sirva librar las ordenes correspondientes para que se publique en el diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reeleccion

Mexico, D F, a 13 de diciembre de 1971—El Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos
Guillermo Sarrñana Natera—Rubrica

OFICIO relativo a la reanudacion de labores del licenciado Heriberto Roman Talavera, Notario numero 62, despues de la licencia que le fue concedida

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos — Departamento del Distrito Federal—Direccion General de Servicios Legales—Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos—Numero del Oficio 6332—Expediente H 1/137 5/62

ASUNTO Se suplica publicar el oficio que se transcribe

C Director del "Diario Oficial" de la Federacion
Antiguo Edificio de Comunicaciones
Calle de Tacuba No 12
C i u d a d

Con esta fecha se dice al C licenciado Heriberto Roman Talavera, Notario numero 62 del D F, lo siguiente

"Contesto su atento oficio numero 784 de fecha 3 del corriente mes, para manifestarle que ha quedado enterada esta oficina a mi cargo, de que a partir del 30 del mes de octubre, ha vuelto a hacerse cargo del despacho de la Notaria numero 62 del D F, de la que es titular, por haber concluido la licencia que se le concedio"

Lo que me permito comunicar a usted a fin de que se sirva librar las ordenes correspondientes para que se publique en el diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reeleccion

Mexico, D F, a 8 de noviembre de 1971—El Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Gubernativos
Guillermo Sarrñana Natera—Rubrica

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

FINANCIERA DE LA ECONOMIA, S. A.
Institucion Financiera

Se comunica a los tenedores de Bonos Financieros "PRIMERA EMISION" de Financiera de la Economia, S A, que con motivo del Sorteio celebrado el 15 de diciembre de 1971, con intervencion del C Inspector de la Comision Nacional Bancaria y de Seguros, J de

Jesús Ramírez Arcos, resultaron amortizados los siguientes Bonos:

Grupo II.—Títulos de 5 Bonos

529 — 732/734 — 736/740 — 742 — 744 — 746 — 748 — 749

Grupo III.—Títulos de 10 Bonos

1265 — 1266 — 1269 — 1272/1277 — 1279/1284 — 1286/1292
1294/1304

Grupo IV.—Títulos de 50 Bonos

2005/2007 — 2010 — 2013/2021 — 2023/2028 — 2030/2035
2037/2042 — 2044 — 2046/2048 — 2050 — 2054/2057 —
2059/2060

Grupo V.—Títulos de 100 Bonos

2596/2598 — 2601/2604 — 2606 — 2608 — 2611 — 2614 —
2617 — 2619 — 2621/2624 — 2627/2629 — 2632/2636

El pago de los Bonos amortizados se efectuará a partir del próximo día 3 de enero de 1972, en las oficinas de la Financiera, sitas en Venustiano Carranza 3, 7o. piso de esta ciudad fecha en que dejarán de percibir intereses.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1971

FINANCIERA DE LA ECONOMIA, S. A.

Juan Manuel Silva Morales,
Interventor Gerente.

29 diciembre.

(R.—4784)

A V I S O

Se avisa a los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios del Banco Hipotecario Azteca, S. A., antes Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A., que en el sorteo celebrado el día 20 de diciembre de 1971, con la intervención del C. inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Arturo Suastegui Morales, resultaron amortizados los siguientes títulos:

CEDULAS HIPOTECARIAS

Emisión Cédulas Nos.

2350 Resto de Emisión

2772 Resto de Emisión

2860 Resto de Emisión

BONOS HIPOTECARIOS

Emisión 3.—Bonos Títulos Nos.

651 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674
675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687
688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700
701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713
714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726
727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739

740 741 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1072 1073 1074
1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081 1082 1083 1084 1085

BONOS HIPOTECARIOS

Emisión 2.—Bonos Títulos Nos.

1605 1606 1607 1608 1609 1610 1611 1612 1613 1614
1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 2178 2179
2180 2181 2182 2183 2184 2185 2277 2278 2279 2280
2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290
2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2309 2310
2311 2312 2313 2314 2320 2321 2322 2323 2324 2325
2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335
2336 2337 2875 2876 2877 2878 2879 2880 2881 2882
2883 2884 2885 2886 2887 2888 2889 2890 2891 2892
2893 2894 2895 2896 2897 2898 2899 2900 2901 2902

El importe de las cédulas y de los bonos hipotecarios están a disposición de los tenedores contra entrega de los mismos, en nuestras oficinas en Paseo de la Reforma 107, a partir del día 2 de enero de 1972, fecha en que dejarán de devengar intereses.

BANCO HIPOTECARIO AZTECA, S. A.

Antes:

BANCO HIPOTECARIO DE LA PROPIEDAD URBANA,
S. A.

Augusto Solís Worbist,
Contador General.

Estela Alvarez de Anda,
Subjefe del Dpto. de Valores.

29 diciembre.

(R.—4785)

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO

A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en H. Matamoros, Tamps., se hace del conocimiento público que con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno, se cancelo el registro 664-P., de la Sociedad Cooperativa de Producción Salineros de Tamaulipas, S. C. L., con domicilio social en la Ciudad de Matamoros, Tamps., según consta a folios 287 y 288, bajo el número 1708 del Volumen IV del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Director General,
Silvestre Chávez Pérez.

29 diciembre.

(R.—4724)

CIA. AMERICANA DE FIANZAS, S. A.

Organización Auxiliar de Crédito

Plaza de la República No. 7

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE
DE 1971

ACTIVO

Existencias en Caja y Bancos		\$ 1,309,502.36
Valores Gubernamentales	\$ 12,048,894.50	
Valores de Renta Fija	9,756,089.95	
Acciones (neto)	794,094.00	
Menos: Sobrevaluación	\$ 22,599,078.45	22,493,218.01
	105,860.44	
Préstamos con Gtía. Inmobiliaria		5,165,976.02
Deudores por Resp. de Fianzas	\$ 3,470,837.33	
Menos: Estim. para Cobros Dudosos	1,739,197.36	1,731,639.97
Otras Instituciones		228,810.89
Primas por Cobrar (neto)		1,545,779.17
Deudores Diversos		163,929.86
Otras Inversiones		776,650.71
Mobiliario y Equipo	\$ 1,847,746.67	
Menos: Depreciación Acumulada	779,350.58	1,068,396.09
Inmuebles y Acc. de Soc. Inmobiliaria (neto)	\$ 4,659,095.48	1,894,935.15
Menos: Sobrevaluación	2,764,160.33	
		\$ 36,378,838.23

PASIVO Y CAPITAL

Reserva de Fianzas en Vigor	\$ 12,825,731.09	
Reserva de Previsión	2,450,000.00	
Reserva de Contingencia	7,897,406.18	\$ 23,173,137.27
Acreedores por Resp. de Fianzas		1,148,314.84
Otras Instituciones	\$ 595,942.34	
Acreedores Diversos	572,452.17	1,168,394.51
Reserva para Obligaciones Diversas		1,668,049.79
Capital Social	\$ 5,000,000.00	
Menos: Capital no exhibido	100,000.00	\$ 4,900,000.00
Reservas de Capital	\$ 207,056.55	
Utilidades por Aplicar	565,281.46	772,338.01
Resultado del Ej. en Curso	3,548,603.8	9,220,941.82
		\$ 36,378,838.23

CUENTAS DE ORDEN:

Responsabilidades por Fianzas en Vigor (neto)	\$ 2,117,433,271.07	
Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	3,963,808.98	
Otras Obligaciones Contingentes	967,082,000.00	\$ 3,088,479,080.05
Bienes Recibidos en Garantía de Fianzas	\$ 842,615.33	
Bienes en Custodia	5,500.00	848,115.33
Cuentas de Registro		3,835,432.65

El presente Estado se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para la Agrupación de Cuentas, y la autenticidad y exactitud de los datos que contiene han sido aprobados y dictaminados por los administradores y comisarios de la Sociedad en los términos del Artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Se hace constar que el renglón de otras obligaciones contingentes que aparece dentro del grupo de Cuentas de Orden, corresponde al importe de las pólizas de fianzas por expedir en poder de agentes.

Gerente,
Dr. Miguel Lebrija.

Contador.
Francisco Legorreta.

28 diciembre.

(R.-4762)

PHILIPS MEXICANA, S. A. DE C. V.

Calle Norte 43 No. 669 Frac. Industrial Vallejo, D. F.

PUBLICACION

Philips Comercial, S. A. de Capital Variable, acordó fusionarse en Philips Mexicana, S. A. de Capital Variable, con la desaparición de la primera y la subsistencia de la segunda; ambas acordaron dar por vencidos anticipadamente sus respectivos pasivos, por lo que la fusión surte efectos desde luego entre las partes y para terceros a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro de Comercio del Distrito Federal.

Los últimos balances de ambas compañías son:

PHILIPS COMERCIAL, S. A. DE C. V.**BALANCE GENERAL
31 DE DICIEMBRE DE 1970**

Inversiones		Obligaciones, Capital y Utilidades Retenidas.	
Inversiones a corto plazo		Obligaciones a corto plazo	
Efectivo	\$ 6 624,070		\$ 224.719,910
Cuentas y documentos por cobrar	190 113,496		
Inventarios	39.819,722	Capital social	\$ 34.700,000
Pagos anticipados	354,739	Utilidades retenidas	3.742,800
Total de inversiones a corto plazo	\$ 236.912,027	Total de capital y resultados acumulados	38.442,800
Inversiones a Largo Plazo			
Mobiliaria y equipo	\$ 4.060,889		
Inversiones en valores	10.540,610		
Otras inversiones a largo plazo	11.649,184		
Total de inversiones a largo plazo	\$ 26.250,683		
	<u>\$ 263.162,710</u>		<u>\$ 263.162,710</u>

PHILIPS MEXICANA, S. A. DE C. V.**BALANCE GENERAL
31 DE DICIEMBRE DE 1970**

Inversiones		Obligaciones, Capital y Utilidades Retenidas.	
Inversiones a corto plazo		Obligaciones a corto plazo	
Efectivo	\$ 479,928	Obligaciones a pagar a plazo mayor de un año	\$ 92.379,994
Cuentas por cobrar	93.255,003		70.125,000
Existencias	99.815,069	Total obligaciones	\$ 162.504,994
Total inversiones a corto plazo	\$ 193.550,000		
Inversiones a Largo Plazo		Capital social	\$ 64.000,000
Terrenos, planta y equipo	\$ 43.741,711	Utilidades retenidas	14.328,218
Otras inversiones a largo plazo	3.541,501	Total de capital y resultados acumulados	\$ 78.328,212
Total inversiones a largo plazo	47.283,212		
	<u>\$ 240.833,212</u>		<u>\$ 240.833,212</u>

PHILIPS MEXICANA, S. A. DE C. V.

Secretario,

Lic. Francisco Vázquez Pérez

29 diciembre de 1971; 8 y 18 enero de 1972.

(R.—4811)

AUTO AFINACIÓN DE MEXICO, S. A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO
DE 1971

A C T I V O

Circulante:

Caja \$ 5,026 12

Fijo:

Maquinaria y Equipo \$ 59,316 02
Depreciación Acumulada 13,896 70 45,419 32

Diferido:

Gastos de Instalación \$ 265 00
Amortización Acumulada 43 08 221 92

Suma el Activo \$ 50,667 36

P A S I V O

Circulante:

Socios:

Macario Ibáñez Santos \$ 25,084 68
Joaquín Ibáñez Espinoza 25,084 67 \$ 50,169 35 (1)

C A P I T A L

Capital Social \$ 100,000 00
Pérdida al 31 de Marzo—1971 (94,278 87)
Pérdidas de Ejer. Anteriores (5,223 12) 498,01 (2)
Suma el Pasivo y Capital \$ 50,667 36

(1) Los Socios Macario Ibáñez Santos y Joaquín Ibáñez Espinoza, absorben sus propios pasivos quedándose con los activos de la Sociedad.

(2) El Capital contable de la Empresa se divide entre los Señores Macario Ibáñez Santos y Joaquín Ibáñez Espinoza por ser los únicos socios que tiene en la actualidad la Sociedad.

Liquidador,
Macario Ibáñez S.

31 diciembre; 10 y 20 enero.

(R.—4902)

ASEGURADORA MEXICANA, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1970

A C T I V O

Valores de Estado	\$ 109 843,723 82	
Bonos y Valores de Instituciones Nacionales de Crédito	144 159,779 00	
Bonos y Valores de Instituciones, Privadas	4 129,700 00	
Acciones	11 274,325 44	
	<u>\$ 269 407,528 26</u>	
Menos:		
Reserva por Fluctuación de Valores	\$ 1 747,951 64	\$ 267 659,576 62
Inmuebles	<u>\$ 14 459,985 55</u>	
Menos:		
Reserva por Valuación y Depreciación	\$ 3 926,602 11	
	<u>\$ 10 533,383 44</u>	
Inmuebles vendidos con Reserva de Dominio	696,105 41	
Certificados de Participación Inmobiliaria	<u>14 981,000 00</u>	26 210 488 85
Préstamos Hipotecarios		581,246 45
Caja y Bancos		<u>9 487,668 64</u>

Instituciones de Seguros	\$ 132,293,731.87	
Participación de Reaseguradores por Sinistros Pendientes	\$ 67,132,259.21	199,425,991.08
Primas Pendientes e Cobro	\$ 116,734,817.48	
Agentes	15,949,188.71	
Otros Deudores	12,301,911.34	
	<u>\$ 144,986,217.53</u>	
Menos:		
Reservas para Castigos	\$ 20,351,667.55	124,634,549.98
Mobiliario y Equipo	\$ 7,765,633.60	
Menos:		
Reservas para Depreciación	4,784,774.59	2,980,859.01
Cargos Diferidos		9,141,993.96
		<u>\$ 640,122,374.59</u>
P A S I V		
Reserva para Riesgos en Curso	\$ 167,422,512.95	
Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Sinistros	91,959,866.81	\$ 259,382,379.76
Reserva de Previsión	44,877,870.69	
Reserva para Seguros Especializados	183,796.40	\$ 304,444,046.85
Instituciones de Seguros		178,631,795.62
Otras Obligaciones		31,914,908.98
Créditos Diferidos		11,759,636.53
Capital Social	\$ 4,500,000.00	
Menos:		
Capital no Suscrito	999,900.00	
Capital pagado:		3,500,100.00
Más:		
Reserva Legal	\$ 12,827,130.62	
Otras Reservas	94,861,017.64	
Sobrantes de años anteriores	347,904.72	108,036,052.98
Utilidad del Ejercicio		1,835,833.63
		<u>\$ 640,122,374.59</u>

CUENTAS DE ORDEN

II.—Cuentas de Registor \$ 5,656,543.24

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director General,
Sr. Dr. **Bernardo Chávez Velazquez.**

Gerente General,
Sr. Lic. **Hugo León Gutiérrez**

Sub-Gerente Contador,
Sr. **Ildoro López y López.**

Comisarios:
Sr. Ing. **Eufasio Sandoval Rodríguez y**
Sr. **Mariano López Mateos.**

"Confrontado este balance con los documentos presentados por la institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113, de la Ley General de Instituciones de Seguros".

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

El Presidente,
Lic. **José Sáenz Arroya**

Autorizado por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en oficio número 10121 Exp. 735(S-11) del 25 de noviembre de 1971.

30 diciembre.

(R.—4805)

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO

A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el quince de febrero del año en curso, por el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Pénjamo, Gto., se hace del conocimiento público que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno, se canceló el registro 1800-P, de la Sociedad Cooperativa de Extractores de Limo y Materiales de Construcción Lázaro Cárdenas, S. C. L., con domicilio social en Santa Ana Pacueco, Gto., según consta a folios 288 y 289, bajo el número 1709 del Volumen IV del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Director General,
Silvestre Chávez Pérez.

29 diciembre.

(R.—4723)

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO

A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el doce de febrero del año en curso, por el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en Matamoros, Tamps., se hace del conocimiento público que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno, se canceló el registro 1980-P, de la Sociedad Cooperativa de Servicios de Construcción de Casas La Tamaulipeca, S. C. L., con domicilio social en Matamoros, Tamps., según constan a folios 289 y 290, bajo el número 1716 del Volumen IV del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.

México, Distrito Federal a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Director General,
Silvestre Chávez Pérez.

29 diciembre.

(R.—4725)

BANCO MERCANTIL DE MEXICO, S. A.

AVISO DE REMATE

Primera Almoned-

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula Cuarta y Quinta de la Escritura No. 36,812, otorgada el 5 de agosto de 1968, ante la fe del Notario Público No. 69 Lic. Carlos Prieto Aceves, en atención a la solicitud formulada por la fideicomisaria, el Delegado Fiduciario del Banco Mercantil de México, S. A., ha ordenado publicar esta primera convocatoria para el remate del bien

fideicomitado que fue entregado en fideicomiso de garantía.

A las 12 horas del día 10 de enero de 1972, en el domicilio social del Banco Mercantil de México, S. A., Venustiano Carranza No. 57, México 1, D. F. se rematará el lote de terreno marcado con el número 28, antes 42, de las calles de Degollado en esta ciudad, con una superficie de 253.37 M2. y las siguientes medidas y linderos: al Norte en 9.22 mts. con la calle de su ubicación; al Sur en igual medida con la propiedad que es o fue del señor Ignacio M. Escudero; al Oriente en 27.48 mts. con terreno que es o fue del señor Francisco Mena; y al Poniente en la misma extensión, con propiedad que es o fue del señor Escudero.

La postura inicial del remate será la suma de: ... \$253,370.00 (doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta pesos, 00/100 M. N.) señalada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. en su avalúo practicado el día 8 de noviembre de 1971.

Los licitadores deberán depositar ante el Delegado Fiduciario del propio Banco Mercantil de México, S. A. una suma equivalente al 10% de la postura inicial o sea la cantidad de: \$25,337.00 (veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos, 00/100 M. N.) a más tardar a las trece horas del día 9 de enero de 1972.

Se convocan postores

México, D. F., a 21 de diciembre de 1971.

BANCO MERCANTIL DE MEXICO, S. A.

Luis Urquiza,
Delegado Fiduciario.

29, 30 y 31 diciembre.

(R.—4789)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Abraham González número 50

Apartado Postal Núm. 1724.—México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: 5-46-69-75

Administración e informes: 5-35-41-77

PRECIO DE VENTA POR EJEMPLAR:

Del día	\$ 0.50
Atrasado	1.00

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre \$ 48.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.